

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

**LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL
ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO**



Ximena Andrea Lanos Torres
Claudia Patricia Torres Montaña
Autores

Monografía para optar al título de abogado

Doctor Rodrigo Ernesto Vargas Ávila
Director

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C.
2013**

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	2
1. INTRODUCCIÓN	4
2. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	7
2.1 Problema	7
2.2 Hipótesis.....	8
2.3 Justificación.....	8
2.4 Objetivos	11
3. ANTECEDENTES HISTORICOS	11
4. NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO	14
5. CARACTERISTICAS GENERALES DEL PROCESO MONITORIO.....	16
6. CLASIFICACIÓN DEL PROCESO MONITORIO	18
6.1 Proceso monitorio puro	18
6.2 Proceso monitorio documental.....	19
7. ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.....	20
7.1 Procedencia	20
7.1.1 El pago de una obligación en dinero	21
7.1.2 Obligaciones de naturaleza contractual.....	23
7.1.3 Obligación determinada	24
7.1.4 Obligación exigible	25
7.2 Contenido de la demanda	25
7.2.1 Jurisdicción	25
7.2.1.1 Competencia.....	27
7.2.1.1.1 Factor objetivo.....	27
7.2.1.1.2 Factor subjetivo.....	28
7.2.1.1.3 Factor territorial.....	28
7.2.1.1.4 Factor Funcional.....	28
7.2.1.1.5 Factor de conexión	28
7.2.1.1.6 Factor objetivo.....	29
7.2.1.1.7 Factor territorial.....	29

7.2.1.2	Territorio	30
7.2.2	Identificación de las partes en el proceso.....	30
7.2.3	La pretensión.....	31
7.2.4	Los hechos.....	33
7.2.5	La manifestación clara donde se indique que el pago de la suma de dinero no depende de una contraprestación a cargo del acreedor	35
7.2.6	Las pruebas.....	35
7.2.7	Notificaciones	36
7.2.8	Anexos de la demanda.....	38
7.3	Escrito de medidas cautelares	39
8.	TRÁMITE.....	40
8.1	Mapa conceptual	42
8.2	Calificación de la demanda	43
8.2.1	Admisión.....	43
8.2.2	Inadmisión.....	43
8.2.3	Rechazo.....	43
8.2.4	Retiro.....	44
8.2.5	Requerimiento de pago.....	44
8.2.5.1	Actitudes del deudor frente al requerimiento	44
8.2.6	Situaciones que no se presentan en el proceso monitorio	45
9.	SENTENCIA.....	48
10.	TABLA COMPARATIVA	50
11.	ANEXOS.....	51
11.1	Modelo de demanda	51
1.3	Modelo escrito de medidas cautelares.....	55
1.4	Modelo de contestación de la demanda.....	56
6	CONCLUSIONES	59
7	BIBLIOGRAFÍA.....	61

1. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico procesal colombiano en la actualidad enfrenta cambios con la entrada en vigencia del CGP-Ley 1564 de 2012-, se implementa la oralidad bajo el principio de la inmediación, en el que se acoge tendencias procesales más modernas y se adecua a los avances tecnológicos en la información y la comunicación, tales como el uso de la internet, documentos electrónicos y expedientes virtuales, entre otros avances; todo ello, con el objetivo de permitir una mayor facilidad y comodidad en el acceso de los usuarios al servicio de justicia, tratando de garantizar la duración razonable de los procesos y de exigirle al juez el contacto directo con las partes durante todo el trámite del proceso, para dejar atrás la justicia tardía que tanta morosidad le ha generado al ordenamiento jurídico colombiano.

En este contexto, se implementa por primera vez un proceso de naturaleza monitoria, cuyo objetivo principal busca responder a la elevada cantidad de obligaciones no documentadas a través de un título ejecutivo y que siendo de poca cuantía, sin embargo, no han podido ser satisfechas o solucionadas de manera ágil a través de los procedimientos hasta ahora consagrados. De tal manera, que la consagración legal del proceso monitorio aspira a darle una solución más pronta y eficaz a la creación de un título ejecutivo de todas esas obligaciones que sin estar documentadas, no obstante reclaman la intervención del Estado a través de la administración de justicia, mediante un procedimiento breve, con términos cortos y simplificado que haga realidad la justicia para muchos justiciables que se hallan en tal situación.

Los artículos 419, 420 y 421 del CGP ubican el proceso monitorio dentro de los procesos declarativos especiales.

La presente monografía, en consecuencia, estará dedicada al estudio del proceso monitorio implementado en Colombia, como un instrumento que sirva para dar a conocer en forma descriptiva, el objetivo y el funcionamiento de dicho proceso, su estructura, así como también cuál fue la forma monitoria implementada por el legislador y cómo podrá ser abordada.

Para desarrollar el estudio del proceso monitorio, en una primera parte, se hará su análisis detallado y descriptivo.

En una segunda parte se realizará un acercamiento a los antecedentes históricos del proceso monitorio, aspecto importante si se quiere comprender cabalmente el contexto en el que actualmente se desarrolla y se materializa la normatividad que regulará este proceso. De paso, este análisis histórico, ubica al lector en una mejor disposición para comprender que la institución no es novedosa, pero si lo es en el ámbito procesal colombiano, de tal manera, se busca sensibilizar a la comunidad jurídica del país, acerca de su importancia y necesidad frente a una realidad específica que ofrece un instrumento jurídico procesal que solucione un problema en el cual se encuentran inmerso un gran grupo poblacional de pequeños acreedores que necesitan respuesta en términos de justicia.

En una tercera parte, se realiza la identificación y clasificación doctrinal de las formas monitorias existentes bajo un criterio de derecho comparado, para resaltar las características jurídicas esenciales y generales que debe tener el proceso monitorio.

Luego de describir esas características, en una cuarta parte, se desarrollará y explicará la estructura establecida en los artículos 419, 420 y 421 del CGP para el proceso monitorio, identificando su procedencia, es decir, los requisitos que se deberán tener en cuenta para su inicio, tal y como se establece en el artículo 419, que señala como: “[e]l que pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible que sea de mínima cuantía”. Aquí también se realizó el estudio y análisis de cada uno de los requisitos y el contenido que debe reunir la demanda para que se pueda dar inicio al trámite del proceso, conforme los lineamientos consagrados en el artículo 420 del CGP. De la misma manera se hará una explicación respecto de todas las etapas del trámite que lo estructuran, así como el estudio y procedencia de las medidas cautelares para este tipo de proceso. Por último, se indicará y explicará cuales instituciones procesales no tienen procedencia en el trámite del proceso monitorio.

En una última parte de este trabajo monográfico se presenta un modelo para presentar la demanda y para contestarla en el proceso monitorio, bajo los requisitos que se analizaron durante todo el trabajo.

En síntesis, este trabajo pretende constituirse en una herramienta práctica, dirigida primordialmente a los estudiantes de derecho en el nivel de pregrado, para que aborden con mayor sencillez y facilidad la comprensión del proceso monitorio, teniendo en cuenta que

este proceso entrará a regir en un corto plazo y, además, es totalmente nuevo en nuestra legislación.

2. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

2.1 Problema

El proceso monitorio es un proceso de origen europeo que se fundó en la necesidad de hacer efectivo el cobro de una deuda, bajo el precepto de tutela judicial y el derecho de crédito (Carrasco, 2012). No obstante, que las legislaciones europeas plantean una serie de requisitos para que éste se pueda efectuar, ha sido de gran utilidad a la hora de descongestionar la justicia, y cumplir con uno de los principios del derecho procesal que es la economía.

Lo anterior se explica bajo la idea de crear procesos y procedimientos que disminuyan el número de demandas que en los países de nuestro continente es evidente, al menos en el sistema de crédito de los últimos años. En tal forma, una de las alternativas judiciales que pretende ofrecer solución a esta problemática es el proceso monitorio. En ese contexto Colombia no escapa a esta realidad y por ello con la expedición del CGP, Ley 1564 de 2012, se positivista normativamente en el sistema jurídico colombiano el proceso monitorio.

Con todo, actualmente se habla de la existencia de diversas formas monitorias siendo estas simplemente elementos accidentales que no son de la “esencia” del monitorio y sólo permiten predicar la funcionalidad de determinada forma más o menos eficiente, segura y/o económica. (Pérez, 2006, p.215).

Las formas monitorias existentes que la doctrina ha identificado, corresponden en primer lugar a la forma documental, la cual requiere de la presentación del documento que acredite la existencia de la obligación como elemento necesario e imprescindible para realizar la petición al juez y, en segundo lugar, a la forma pura la cual se caracteriza por la suficiencia de la petición monitoria y lo requerido en ella, sin necesidad alguna de documental anexa y sujeta o no a una cognición de admisibilidad y/o fundabilidad (Pérez, 2006, p.216).

Por lo anterior, el tema abordado en la presente investigación busca enfocarse en dar respuesta a la siguiente pregunta: **¿CUÁL FUE LA FORMA MONITORIA ACOGIDA POR EL ORDENAMIENTO PROCESAL COLOMBIANO Y CÓMO SE IMPELMENTARÁ?**

2.2 Hipótesis

Como se señaló en la introducción, el presente trabajo monográfico no aspira a ser propositivo. Por el contrario, se hizo énfasis en que su objetivo consiste en describir y explicar la estructura y funcionalidad del proceso monitorio frente a un problema actual, consistente de un lado, en la morosidad de la justicia frente a la eficiencia en ofrecer decisiones prontas respecto de la solución de obligaciones de pequeñas cuantías en una población significativa. Por otro lado, mejorar y materializar el contenido constitucional de acceso a la justicia como servicio público estatal.

La hipótesis que se propone aquí, consiste en mostrar y explicar en un lenguaje claro y sencillo, que la entronización del proceso monitorio en el sistema procesal civil colombiano si puede responder a criterios de eficiencia y prontitud de la justicia, pero también a mejorar los niveles de acceso a la administración de justicia por un sector poblacional importante, específicamente todos aquellos ciudadanos que, no obstante ser acreedores pero sin llenar los requisitos legales exigidos para hacer valer ejecutivamente sus acreencias, no cuentan con instrumentos judiciales expeditos y ágiles que posibiliten la satisfacción de sus créditos.

En este sentido, señala el artículo 420 numeral 6 del CGP que:

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Conforme lo transcrito, allí se determina que Colombia adoptó una forma monitoria mixta, entendida como dos alternativas bajo las que el acreedor puede acceder al trámite del proceso monitorio. La primera, consiste en que el demandante cuando tenga prueba de los documentos de la obligación contractual deberá aportarlos; la segunda, cuando no los tenga en su poder igualmente podrá presentar la demanda que permita iniciar el citado proceso.

2.3 Justificación

La justificación de la presente investigación encuentra fundamento en la grave morosidad del servicio de justicia y en su ineficiencia en nuestro país. De allí, que el estudio del proceso monitorio se constituya en un insumo para coadyuvar y sensibilizar a la comunidad jurídica, acerca de sus ventajas y correcta aplicación y, que permita mejorar

tanto el acceso a la administración de justicia como su eficiencia en términos de verdad y al mismo tiempo, ayude a conformar una actitud de cultura jurídica nueva.

Con base en lo anteriormente planteado, la protección judicial es el derecho que tiene cada individuo perteneciente a un país de acceder al aparato jurisdiccional para que se solucionen las diferentes controversias que puedan surgir en su diario vivir. De este derecho se desprende la obligación que el Estado garantice la verdad y la justicia, y que de manera eficaz y eficiente se resuelva el litigio. (Taruffo, 2009, p.16).

Esta iniciativa legislativa en el marco del derecho procesal, por supuesto que no es novedosa en el mundo. Así, por ejemplo, se identifica que la comunidad internacional se ha interesado por incluir en sus ordenamientos jurídicos, mecanismos que ayuden a la disminución de los procesos, especialmente de aquellos que poseen una cuantía escasa (Comisión de las Comunidades Europeas, 2002), un claro ejemplo de ello es el caso de procesos que versen sobre deudas, las cuales pueden ser aptas para el cobro rápido y eficiente de las mismas (Comisión de las Comunidades Europeas, 2002).

En América Latina, la idea de crear mecanismos que disminuyan el número de demandas en estos países ha tenido lugar, al menos en el sistema de crédito en los últimos años y la aplicación para ellos del proceso monitorio. Pero adicionalmente, se debe tener en cuenta que la excesiva demora contradice la esencia de la función jurisdiccional que se ha erigido en principio constitucional (obtener la decisión de la causa en un plazo razonable), al considerarse que la demora excesiva de la justicia implica la violación de derechos humanos de los justiciables. (Couture, 1966)

En el caso colombiano actualmente el sistema procesal se encuentra en crisis, derivada esencialmente de los retrasos cada vez más prolongados de la justicia, frente a la creciente necesidad de las soluciones rápidas y eficaces de las controversias (Departamento Nacional de Planeación, 2008, páginas 22 y s.s.). Señala Taruffo (1999, p.4) como se identifican diferentes razones para explicar esta problemática, entre las que se encuentran, la crisis de coherencia, pues existe una escasa posibilidad de asegurar el orden y la unidad de la ley procesal y, prevalece la tendencia opuesta a la fragmentación y a la falta de orden sistemática, ya que se crean muchas normas para proteger derechos de particulares, siendo así que muchas veces estos particulares terminan teniendo mayores garantías frente a los demás ciudadanos. Otra razón es la creciente incompletitud de la ley procesal, pues siempre

van a faltar normas que regulen las nuevas situaciones que se desprenden de la cotidianidad, todo esto referente a los acelerados cambios socio-económicos a los que se enfrenta la sociedad. Otro fenómeno es la complejidad y la confusión, pues debido a esos cambios drásticos a los que se enfrenta la ley procesal se expiden normas de manera apresurada, a menudo tendientes a generar confusión derivada de la dificultad de interpretar correctamente normas cada vez más vagas, fragmentarias y técnicamente defectuosas que no permiten distinguir principios y reglas específicas del procedimiento, generando una falta de certeza en torno a los fines fundamentales de la administración de justicia.

En efecto, el Estado debe garantizar un efectivo desarrollo de la justicia para todos los ciudadanos colombianos, si bien en la última década el país ha hecho un esfuerzo por avanzar en sus códigos procesales, los indicadores de gestión judicial aún reflejan la necesidad de identificar las áreas donde se debe mejorar el rendimiento y desarrollar métodos innovadores para reducir los inventarios. (Corporación Excelencia en la Justicia, 2013).

Ahora bien, es importante explicar qué debe entenderse por eficacia y que por eficiencia. Se entiende por eficacia la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera, y por eficiencia la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado (Real Academia Española ,2013). Estas nociones permiten señalar como el Estado deberá crear mecanismos idóneos, dirigidos siempre a la eficacia de la justicia, y así mismo, elegir a las personas más eficientes para que el servicio de la justicia cumpla a cabalidad entendido como un objetivo principal y como derecho de todo ciudadano.

Establecido por la carta política que Colombia se constituye en un Estado Social de Derecho, reiterado por la sentencia T- 447 de 2008:

Una de las insignias más notables del Estado Social de Derecho (artículo 1° superior) se encuentra en el compromiso asumido por la organización estatal consistente en brindar protección a los derechos económicos, sociales y culturales. (...) En tal sentido, el objetivo al cual se hace alusión consiste en ofrecer un acceso material al conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales. (Corte Constitucional de Colombia, 2008).

Puede explicarse a partir de dicha postulación, que una reforma judicial en principio permite la adecuada y razonable construcción de un sistema jurídico, y en este caso, un sistema procesal que permita hacerse cargo de la efectiva solución de los procesos haciendo de ellos una realidad social (Mora, 2011), realidad social que

permita el acceso a la justicia de todos los ciudadanos, en donde se vea reflejado este principio fundamental y no se desvíe hacia una única finalidad como lo es la descongestión de los despacho judiciales.

En este orden de ideas, la entrada en vigencia del Nuevo CGP, en adelante CGP, Ley 1564 de 2012 allí se identifica que el legislador implementó cambios en materia de ley procesal. Uno de ellos trascendental y novedoso para el ordenamiento jurídico colombiano, es el proceso monitorio cuya razón o fundamento radica en la necesidad de hacer efectivo el cobro de una deuda bajo el precepto de tutela judicial y el derecho de crédito (Carrasco 2012).

2.4 Objetivos

Objetivo General:

Establecer cómo se implementa el proceso monitorio en Colombia para determinar si servirá como mecanismo eficiente de solución al problema de los acreedores que no cuentan con un soporte documental para la satisfacción de sus acreencias en el rango de mínima cuantía. Por otra parte, mostrar como el proceso monitorio es una forma procesal que busca dar mayor cobertura de acceso a los justiciables al servicio público de justicia.

Objetivos Específicos

1. Identificar la naturaleza jurídica del proceso monitorio.
2. Identificar la estructura y los elementos esenciales del proceso contemplando en los artículos 419, 420 y 421 de la ley 1564 de 2012.
3. Analizar cuál será el trámite a seguir para interponer una demanda monitoria.
4. Establecer qué efectos tendrá la sentencia proferida en dicho proceso.
5. Proponer el formato de demanda y contestación de la demanda que deberá realizar el Honorable Consejo Superior de la Judicatura según el parágrafo contenido en el artículo 420 del CGP.

3. ANTECEDENTES HISTORICOS

El proceso monitorio tiene su inicio en tiempos remotos, se puede afirmar que sus orígenes se remontan al siglo V, en el imperio Romano, con el corpus Iuris Canonici y

posteriormente con la promulgación de las clementinas el 21 de marzo de 1314. (Poveda, 2006).

Es así, como en la parte final de corpus Iuris Canonici, se contemplaba la clementina *saepecontingit*, que plasmaba la posibilidad de agilizar los procesos, permitiendo que se desarrollaran más rápido; facultaba al juez para que eliminara los formalismos, siempre y cuando conforme a los Derechos se favorecieran las necesidades de los hombres, así mismo acortaba los procesos permitiendo que no se presentaran actuaciones dilatorias. (Poveda, 2006).

La doctrina señala que el proceso tiene sus orígenes en la Alta Edad Media -Siglo XIII- en Italia y concretamente en las ciudades que ante la necesidad de agilizar el tráfico mercantil y con la finalidad de evitar el Juicio Plenario, buscaban obtener un título de ejecución rápido y eficaz. Se configuró entonces como un procedimiento sin fase previa de cognición que elude la fase declarativa. Durante los siglos XIV y XV el Derecho Germánico lo incorpora para extenderse posteriormente a otros ordenamientos Jurídicos, siempre asociado al tráfico mercantil y a sus necesidades de agilidad y seguridad. En ese contexto y para satisfacer la necesidad del reclamo de los créditos nacieron los mal denominados "procesos sumarios determinados e indeterminados". (Calvinho, 2011)

No obstante, aunque como se ha evidenciado, el proceso monitorio tiene sus orígenes en épocas muy antiguas, la forma monitoria con el pasar del tiempo se ha ido perfeccionando en los países que lo han implementado en sus ordenamientos jurídicos.

De otra parte, la palabra monitorio deriva de la voz monición, entendiendo la monición como la advertencia que se le hace a alguien. Es así que un proceso monitorio consiste en una advertencia judicial de pago a petición del demandante, por la cual el órgano jurisdiccional emite la intimación sin oír al requerido o demandado. De tal manera, dependerá de la forma monitoria que implementen los distintos ordenamientos jurídicos, si se exige o no, una acreditación del crédito que se pretende hacer valer. (Pérez, 2006, p. 208,209)

En consecuencia, el punto cardinal de atención acerca del proceso monitorio y su éxito dependen de la técnica del *secundum eventum contradictionis*, esto es, que el silencio del requerido o mejor demandado, es tomado como una confesión, sea como allanamiento y/o reconocimiento tácito de la pretensión del solicitante o demandante. (Pérez, 2006, p. 208).

Así, se identifica que este proceso se encuentra dirigido u orientado hacia el cumplimiento de una función ejecutiva (Di Rosa, 2008), sin embargo, la naturaleza de este pleito es declarativa (Franco, 2009), pues lo que se pretende en el proceso monitorio es hacer exigible una obligación que no se encuentra contemplada en un documento, o que existiendo éste, no cumple con los requisitos esenciales para iniciar un proceso ejecutivo (existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues estos elementos constituyen un requisito *sine qua non* (Carrasco 2012), para iniciar el proceso ejecutivo, por lo tanto, con la sentencia lo que se pretende es la declaración de existencia de la obligación, o en otras palabras la creación de un título ejecutivo.

En el derecho privado, el proceso monitorio ha tenido mayor cabida y aceptación (Gascón Inchausti, 2008) especialmente en los países de Europa, pues al adoptarse por la Comunidad Europea el reglamento N° 861/2007 del 31 de julio de 2007, se estableció el proceso europeo de escasa cuantía, con lo cual se finaliza el intento de varios años para crear y adoptar una figura, que tiene su origen en la voluntad de las instituciones comunitarias para dar pleno desarrollo a las competencias en materia procesal civil que les fueron atribuidas con el Tratado de Ámsterdam (Un Nuevo Instrumento para la Tutela de los Consumidores y de los Créditos Transfronterizos: El Proceso Europeo de Escasa Cuantía, 2008), que permite a los países europeos adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial civil, siempre que se trate de asuntos con repercusiones transfronterizas y que esas medidas sean necesarias para el correcto funcionamiento del mercado interior, tomando en cuenta que uno de los pilares y fines de la unificación de este tipo de proceso es la eliminación de los obstáculos que se opongan al buen funcionamiento de los procesos civiles.

Dentro de esta ubicación histórica puede mencionarse a Italia como un país con tradición monitoria, en el que la deuda reclamada debe ser una suma concreta y para que pueda efectuarse la petición (Romano, 2006), se debe aportar prueba escrita en la que se contenga el derecho reclamado. Esta puede consistir en cualquier documento, aunque no tenga valor probatorio absoluto. (Mazzon, 2010).

En Francia, por su parte, el proceso monitorio también es llamado proceso de requerimiento de pago, "*Les obligations de paiement*", y se encuentra regulado en los

artículos 1405 a 1425 del Código de Procedimiento Civil que establece que este proceso es aplicable al cobro de todas las deudas que tienen una causa contractual o son fruto de una obligación legal y ascienden a un determinado importe. Sin embargo, cabe aclarar que el juez al que se le presenta el requerimiento de pago, es competente cualquiera que sea la cuantía de la demanda, sin que ello signifique que este juez sea competente para conocer del litigio resultante de la posible oposición interpuesta por el deudor. En este último evento, si se presenta escrito de oposición, el asunto deberá remitirse a la jurisdicción competente según las normas de derecho común. (Red Judicial Europea, 2007).

Una vez presentados algunos antecedentes relativos a la aplicación del proceso monitorio, es necesario identificar que existen formas monitorias que hacen más sencilla su aplicación las que se pueden clasificar a partir de las exigencias establecidas en la ley, esto es, si se necesita del documento en el que conste la existencia de la obligación exigible, o no. Bajo esta noción el proceso monitorio se clasifica en puro y documental. En las líneas que siguen nos dedicaremos, entonces, a estudiar esas dos formas de proceso monitorio.

4. NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO

El legislador colombiano consagró el proceso monitorio como un proceso de carácter declarativo especial. Este tipo de procesos permiten al juez declarar un derecho en la sentencia, el que puede ser de naturaleza pura, constitutiva o de condena. Pero para alcanzar ese estadio final del proceso, debe mediar el conocimiento de los hechos materia del litigio, porque al efecto debe recordarse que los hechos son realidades anteriores al proceso y, por ello, la prueba es el instrumento de naturaleza sistémica que permitirá brindarle al juez ese conocimiento que él no conoce.

Por consiguiente, el trámite del proceso a seguir en el CGP está subordinado a la naturaleza de la pretensión y, por esta razón, para el caso del proceso monitorio se debe tener en cuenta el tipo de pretensión que se persigue con él. Pues bien, según el numeral 3 del artículo 420 del CGP, la pretensión debe ser de pago, pero como quiera que aún el demandante acreedor no ostenta el respectivo título ejecutivo, entonces el trámite del proceso monitorio en esta fase presenta una situación concreta, consistente en que si debidamente citado el demandado deudor, éste no concurre, o concurre y guarda silencio, en todas estas hipótesis, no cabe duda de que conforme al inciso 3 del artículo 421 del

CGP, el juez dicta sentencia creando así el título ejecutivo. De tal manera, que por ello sostenemos que en esta etapa es clara la naturaleza declarativa del proceso monitorio.

Expresado en otra forma, lo que se le solicita al juez es que se requiera al demandado para que efectúe el pago de la obligación. En tal sentido, el demandante – acreedor - le solicita al juez que reconozca la existencia de la obligación nacida del contrato, solicitud que se encontrará materializada en la sentencia y que contendrá el derecho cierto e indiscutible que no fue satisfecho por la parte requerida.

Ahora bien, el proceso monitorio es especial también, porque como lo define Jaime Guasp Delgado, es “aquel que no está pensado para una hipótesis general o indeterminada, sea ordinaria o no ordinaria, sino para una hipótesis particular y concreta. No responde a un género, sino a una especie, en el sentido de que su objeto está integrado por pretensiones específicamente definidas y no genéricamente definidas, de donde resulta la propiedad del término ‘especial’ frente al de proceso ‘general’ o común”. (Delgado, 1968). Así mismo, cabe anotar que otros doctrinantes sitúan el proceso monitorio en el ámbito de los procesos especiales; así Gómez de Mercado, señala que son “aquellos que presentan reglas particulares para determinados tipos de pretensiones”, incluye como tal proceso especial el monitorio.”(López, 2012). Es decir, dadas las características del proceso monitorio no se está frente a un proceso genérico, sino frente a uno con características especiales, pues no solo se busca la declaración de la existencia de una obligación sino también la intimación al deudor.

Por lo que hace relación a la diferencia entre el proceso monitorio y el proceso verbal sumario, estriba en la consecuencia de no contestar la demanda, pues en el monitorio el silencio del demandado determina la condena, pero en el verbal no. (Fenoll, 2013)

Respecto a la diferencia entre el proceso ejecutivo y el proceso monitorio, en este último solo se exige un principio de prueba o la simple declaración juramentada de la existencia de la obligación, mientras que en éste es necesaria la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, es decir, una prueba documental en contra del deudor. El proceso monitorio solo se puede iniciar contra el deudor que de manera ineludible sea notificado personalmente, mientras que en el proceso ejecutivo el deudor-demandado puede ser representado mediante un curador ad litem.

De la misma manera, en el monitorio no proceden recursos, en el ejecutivo procede el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. En el primero solo procede frente a obligaciones de dar sumas de dinero, al paso que en el segundo, respecto de obligaciones de dar, hacer y no hacer. Por último, el monitorio solo procede contra obligaciones de mínima cuantía y el ejecutivo procede contra obligaciones de mínima, menor y mayor cuantía. (Delcasso, 2013)

En síntesis, una vez establecida la naturaleza del proceso monitorio como declarativo especial, pasaremos a estudiar las características propias de este tipo de proceso para identificar él porque es un proceso declarativo especial.

5. CARACTERISTICAS GENERALES DEL PROCESO MONITORIO

La importancia de estudiar las características del proceso monitorio consiste en que permite distinguirlo de otros tipos de proceso.

Los aspectos más sobresalientes del proceso monitorio pueden sintetizarse de la siguiente manera:

A. En el proceso monitorio no es procedente la formulación de la demanda de reconvencción por disposición legal y es lógico porque el demandado puede alegar dentro de su oposición la compensación, por ejemplo, entre otros modos de extinción de las obligaciones.

B. Se está frente a un proceso donde se invierte la carga del contradictorio, de manera que el demandado es quien iniciara o no el enfrentamiento, y de oponerse a la demanda se iniciara un verbal sumario. Tal como lo señala Pérez: no cabe la posibilidad de tramitar proceso posterior de conocimiento, salvo que el demandado discuta o controvierta la pretensión del demandante y como consecuencia ésta deba tramitarse en un proceso de conocimiento. (Pérez, 2006).

C. El proceso monitorio es facultativo para la parte demandante, pues no es forzoso iniciar este tipo de proceso, pues si así lo desea, podrá iniciar un verbal sumario para que se declare la existencia de la obligación.

D. Es pertinente indicar que en el proceso monitorio el demandante puede solicitar medidas preventivas, sin discutir en este lugar, acerca de la naturaleza del proceso

monitorio, si se trata de un proceso de cognición o ejecutivo, simplemente señalamos que en algunas legislaciones, como la Venezolana y la nuestra, es posible que el demandante solicite medidas preventivas, más no cautelares, pues éstas últimas tendrán cabida una vez el juez profiera la sentencia mediante la cual se ordene al demandado pagar.

Al respecto señala Sánchez Noguera:

Por ello, debe considerarse que se trata de un procedimiento de conocimiento (cognición) sumario, que sirve para crear en forma rápida y económica, contra el deudor, un título ejecutivo definitivo como es la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (Artículo. 651), y su regulación dentro de los procedimientos ejecutivos, tiene como única justificación, la característica que adquiere como tal ante la falta de oposición por parte del deudor intimado dentro del lapso que se le concede para formularla. Concebido en tales términos el procedimiento por intimación, no hay duda que el legislador fue congruente al conceder al acreedor el derecho a solicitar medidas cautelares de naturaleza preventiva y no las de naturaleza ejecutiva, como si permite acordarlas conforme a la regulación de los procedimientos propiamente ejecutivos, como la vía ejecutiva, la ejecución de hipoteca o la ejecución de créditos fiscales, en los cuales llegado determinado estado del procedimiento de cognición y sin esperar la sentencia definitiva, se inicia el trámite anticipado de la ejecución como si ya se hubiera producido y estuviera firme dicha sentencia. (Sánchez, 2012).

E. La no contestación de la demanda por el demandado determina la sentencia condenatoria. (Fenoll, 2013). Esta característica diferencia el monitorio de los demás proceso declarativos, pues es en el único en donde la inactividad del demandado conlleva a esta sanción. Además, porque la simple oposición del demandado abre la controversia y, por tanto, el inicio de un proceso declarativo que se tramitará bajo la estructura de un proceso verbal sumario.

F. En cuanto a la Celeridad, porque el objetivo central del proceso monitorio es la creación ágil del título ejecutivo que permita acceder a la apertura del proceso de ejecución, obviando mecanismos largos y tortuosos, limitando así los trámites procesales. Pues no se presentan figuras como la notificación por emplazamiento, excepciones previas, entre otras instituciones de derecho procesal.

G. La sentencia que se dicte prestara merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, pues como requisito para que este proceso pueda desarrollarse esta la notificación al

demandado, de manera que este ya tendrá conocimiento de la demanda que se adelanta y deberá realizar todas las acciones que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa, de modo que si no lo hizo fue por negligencia y no se le puede premiar con que se pueda nuevamente discutir los mismos hechos y las mismas razones que fueron fundamento de la demanda en un nuevo proceso.

6. CLASIFICACIÓN DEL PROCESO MONITORIO

En este apartado identificaremos las diferentes formas monitorias que se encuentran establecidas en los principales ordenamientos jurídicos.

El proceso puede clasificarse en monitorio puro y monitorio documental. La diferencia principal radica en que mientras en el primero no es necesario aportar con la demanda prueba documental que soporte la existencia de la obligación, en el segundo si debe acompañarse con la demanda, de manera imprescindible, el documento sustento de la obligación.

6.1 Proceso monitorio puro

El proceso monitorio puro o forma monitoria pura se caracteriza especialmente porque el demandante no tiene necesidad de acompañar con la demanda prueba siquiera sumaria para sustentar y probar la pretensión de pago que invoca ante el juez.

Así, los países que implementan esta forma monitoria permiten a quien demanda que con la simple manifestación de la existencia de la obligación y el incumplimiento por parte del demandado, se admita la demanda y se dé inicio al trámite del proceso. Como lo menciona Roberto Loutayf, para que el tribunal dicte auto o requerimiento de pago con la orden al demandado para el cumplimiento de una prestación (cabe anotar que para el caso colombiano será el juez), no se requiere acompañar probanza alguna, sino que se realiza frente a la sola afirmación no probada del demandante. (Loutayf, 2004).

Este tipo de proceso ha sido establecido en países como Austria, Alemania, Finlandia, Suecia, Portugal y Holanda.

El trámite del proceso tiene inicio a partir de la presentación de la demanda, en la que el demandante formula su pretensión o pretensiones al juez, que consiste en una petición para el de pago de una suma de dinero. Sin embargo, en algunos países, cuando se trata de

pretensiones que recaen sobre cosas determinadas y fungibles, el juez estudia únicamente la petición y si la encuentra fundada inmediatamente procede a emitir una orden de pago y el término para que el demandado cancele la obligación, pero además, establece el término para que el demandado ejerza la oposición frente a las pretensiones propuestas.

Una vez emitida la orden de pago mencionada se pueden presentar los siguientes eventos. En primer lugar, el demandado puede reconocer total o parcialmente la deuda y efectuar el pago según considere; si cancela el valor total pretendido por el demandante, el proceso termina. En segundo lugar, si el demandado se opone a las pretensiones formuladas por el demandante, sea de manera parcial o total, quiere decir que en el proceso se ha presentado controversia, caso en el cual y según la legislación de cada país, en unos eventos se remite la actuación al juez competente quien deberá adelantar el respectivo proceso declarativo; en otros eventos como sucede en Colombia, el juez que viene conociendo del proceso monitorio seguirá tramitando el correspondiente proceso declarativo, sin necesidad de dar inicio nuevamente al trámite procesal. Por último, puede suceder que el demandado guarde silencio o se allane, caso en el cual, el juez dicta sentencia condenatoria declarando la existencia de la obligación y su respectivo valor.

En consecuencia, si se identifica que una vez vencido el término para efectuar el pago o para que el demandado se oponga a las pretensiones del demandante y aquel no ejerce su derecho de defensa o cancela la obligación, el juez deberá emitir la correspondiente sentencia que constituye el título de ejecución y que hace tránsito a cosa juzgada.

6.2 Proceso monitorio documental

El proceso monitorio documental se caracteriza porque el accionante debe acompañar con su demanda, el documento que pruebe la existencia de la obligación, constituyendo este un elemento necesario e imprescindible para formular la pretensión, pues el juez solo emitirá la orden de pago si los hechos alegados por el demandante son probados. (Loutayf, 2004)

El proceso monitorio tiene la misma estructura cualquiera que sea la forma que se implemente, sea esta documental o pura. Es decir, ostentan en términos generales el mismo procedimiento.

El juez, una vez se presenta la demanda, junto con el documento que soporta la pretensión y prueba la obligación, procede a emitir un requerimiento de pago al deudor, en el que le informa el valor reclamado por el demandante y le señala un plazo para que pague o para que ejerza su derecho de contradicción.

Si el deudor procede a pagar el proceso termina. Pero si se opone y esgrime las razones que le permiten no estar de acuerdo con el requerimiento, en tal evento deberá tramitarse el proceso declarativo, toda vez que, hay controversia. En este caso se procederá a enviar el proceso al juez competente dependiendo la legislación de cada país, o el mismo juez adecua el trámite, caso en el cual, seguirá conociendo y tramitando el respectivo proceso declarativo.

Otros eventos que pueden presentarse consisten en que el deudor guarde silencio o se allane. En ellos el juez procede a proferir la correspondiente sentencia que hace tránsito a cosa juzgada y que contendrá la declaratoria de la existencia de la obligación, su monto, y los intereses si a ello hay lugar. La sentencia constituye título ejecutivo.

7. ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Estudiada la naturaleza y características del proceso monitorio, se analizará a continuación cómo se articula a ellas la regulación que consagra el CGP. De paso, este ejercicio permitirá establecer y explicar su funcionamiento en el ordenamiento procesal colombiano.

El proceso monitorio está incorporado legalmente en Colombia a partir de la expedición de la ley 1564 de 2012 o CGP, en los artículos 419 a 421.

7.1 Procedencia

En el artículo 419 del CGP se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que

sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinada, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo CGP en el artículo 25, es decir, en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los rasgos acabados de enunciar serán examinados detalladamente en los párrafos siguientes.

7.1.1 El pago de una obligación en dinero

El CGP exige que la obligación sea dineraria, por ello es necesario identificar dentro de la clasificación de las obligaciones, las dinerarias que se corresponden con las obligaciones de dar.

Las obligaciones de dar son aquellas que consisten en transmitir al acreedor el derecho de dominio, o cualquier otro derecho real; contiene en primer lugar el deber de entregar la cosa cuyo dominio se trata de transmitir (Cubides, 2005). Según el Código Civil Colombiano en su artículo 1605:

La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

Conforme lo dicho, las obligaciones dinerarias, a su vez, son una especie de las obligaciones de dar, que tienen por objeto el pago de una suma de dinero como cumplimiento del deber adquirido. Estas obligaciones son de género, es decir, su objeto consiste en dar-entregar (transferir) una cantidad de unidades monetarias.

Con todo, las obligaciones dinerarias poseen una individualidad propia, distinta de las demás, en cuanto a la naturaleza misma de su objeto: Dinero, que muestra caracteres singulares. (Hinestrosa, 2007)

Luego de identificar la naturaleza de las obligaciones dinerarias, es menester identificar cuál es la manera de extinguirlas. La principal forma de extinguir estas obligaciones es el pago, entendido como la ejecución de la prestación debida por el deudor, cualquiera que sea el objeto de ella. De manera que el pago es la satisfacción de cumplir con lo que se debe, por ello en este caso se habla de la cancelación de la suma de dinero que se comprometió a realizar el deudor, como consecuencia del negocio jurídico realizado con el acreedor.

El deudor es el principal obligado, pero en ocasiones de la misma manera, fallecido éste, sus herederos pueden ser sujetos pasivos de la obligación; así mismo, el legatario o testador y sus representantes legales y convencionales.

En cuanto al pago o solución de la obligación, debe realizarse de acuerdo con las estipulaciones que acordaron las partes que celebraron el respectivo contrato, de manera que el acreedor no puede ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún bajo pretexto de ser igual o mayor valor a lo ofrecido. (Alessandri, 2004).

Las obligaciones dinerarias siempre están ligadas a los intereses, por tal razón se hace necesario abordar este aspecto. En primer lugar, debe precisarse que los intereses son definidos como la remuneración que el deudor de dinero o de otras cosas ha de satisfacer al acreedor, por la privación que para él supone el no disfrute del capital adeudado. (Alessandri, 2004) En este orden de ideas, la persona que debe una suma de dinero está obligada al reconocimiento de esta remuneración.

En segundo lugar, de acuerdo con el origen de los intereses estos pueden ser legales o convencionales. Los primeros son aquellos que se encuentran establecidos por el legislador, es decir, los estipulados en la ley. En sentido estricto estos intereses son los civiles fijados en el 6% anual conforme lo indican los artículos 1617 y 2232 del Código Civil Colombiano y los comerciales que se encuentran establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio, para aquellos eventos en los cuales las partes, con antelación no han pactado otro tipo de interés con base en los montos del interés bancario corriente. (Corte Suprema de Justicia, 1979). Ahora, los intereses convencionales son aquellos convenidos por las partes intervinientes en el acto jurídico bajo el principio de autonomía de la voluntad.

Los intereses también se clasifican de acuerdo con la oportunidad en que son cancelados. Pueden ser remuneratorios o moratorios. Los primeros son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlos. (Superintendencia Financiera, 2006).

Ahora bien, los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tasado o indemnización de los perjuicios que soporta el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

La mora, entonces, se genera o se causa, como consecuencia del incumplimiento del deudor y representa el perjuicio irrogado al acreedor por dicho incumplimiento. A su vez, el

perjuicio se traduce en un daño tanto material como moral causado por el deudor al acreedor, por el retraso en el cumplimiento de la obligación. Sobre este aspecto expresan Planiol y Ripert, que los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, ser acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación.

El Código Civil Colombiano, dispone en tal sentido, que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se seguirán debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto, se causarán los legales del 6% anual, sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la acusación de intereses corrientes (Artículo 1617). Por lo que hace relación con el interés comercial, la inexistencia de previsión convencional acerca de los moratorios, se autoriza el que se cobre hasta una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera. (Corte Constitucional, 2012).

Del proceso monitorio se deben excluir las obligaciones dinerarias que exijan el pago de una cantidad de monedas individualmente determinadas de una especie monetaria, es decir, una obligación de cuerpo cierto, pues nos encontramos frente a un obligación de entregar una cosa específica, no de pagar una suma determinada de dinero. (Montiño, 2013).

Lo expuesto permite concluir que en cuanto tiene que ver con obligaciones de hacer o de no hacer, el proceso monitorio no está consagrado para que su ejecución se realice a través del trámite previsto por el CGP para el proceso monitorio.

7.1.2 Obligaciones de naturaleza contractual

Una vez determinado que el proceso monitorio versa o recae sobre obligaciones de carácter dinerario, procederemos a estudiar la segunda característica de las obligaciones bajo la cuales es procedente el trámite del proceso monitorio. Básicamente, la obligación que sirve de fundamento al trámite del proceso monitorio es aquella de naturaleza contractual, es decir, las que se encuentran contenidas en un contrato.¹

¹ En primer lugar, teniendo en cuenta la teoría moderna de las fuentes de las obligaciones, la fuente de las obligaciones es el acto jurídico, entendido como toda manifestación de la voluntad intencionalmente dirigida a la producción de efectos de jurídicos, los cuales consisten en la creación, la modificación o la extinción de relaciones jurídicas, correspondientes a las obligaciones. (Cubides, 2005). El acto jurídico, puede ser unilateral o unipersonal esto cuando la manifestación de la voluntad proviene de una sola persona, o el acto jurídico puede ser bilateral o pluripersonal cuando la manifestación de la voluntad proviene de dos o más personas.

Ahora bien, para un cabal entendimiento de lo expresado, es importante señalar conforme lo hace la doctrina, que al hablar de una obligación contenida en un contrato, se parte de la premisa bajo la cual el contrato tiene existencia y validez, porque si el contrato es inexistente o se encuentra incurso en causal de nulidad, por simple lógica, no podría darse curso al trámite del proceso monitorio, o en caso de haberse iniciado y se discuta por el demandado la existencia o validez de la obligación cuya fuente es el contrato, el juez deberá adecuar el trámite procesal al del proceso declarativo que bajo la regulación del CGP se haría por el señalado para el proceso verbal.

7.1.3 Obligación determinada

La siguiente característica de la obligación para que proceda el inicio y trámite del proceso monitorio tiene que ver con su determinación

Determinar, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa fijar los términos de algo, distinguir, discernir, señalar, fijar algo para algún efecto.

Así, dentro de las obligaciones de dar se encuentra como requisito esencial la determinación de la cosa. De tal manera, que la prestación objeto de una obligación debe estar concebida en forma suficientemente clara, para que cada quien sepa qué es lo que puede exigir o qué sacrificios debe realizar en razón de aquel. Por lo tanto, es indispensable que se encuentre determinada en cuanto a su naturaleza y a su cantidad. En las obligaciones de género, se cumple con la indicación del género más próximo a que las cosas pertenezcan, aunque se pueden introducir mayores precisiones, por ejemplo, limitando el género.

Ahora, en virtud del artículo 1495 de nuestro Código Civil, el acto jurídico bilateral se denomina contrato, el cual al tenor del artículo es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede estar conformada por una o varias personas.

Adicional a lo anterior, para que todo contrato tenga plenos efectos jurídicos debe reunir los requisitos de existencia y validez.

Así mismo para que todo contrato tenga plenos efectos jurídicos necesita que se cumplan los requisitos de existencia y validez: Elementos de Existencia: i) Voluntad o consentimiento: Libre determinación, sin precepto o impulso que obligue o constriña. (Cubides, 2005) ii) Objeto: Se debe entender como el contenido de la obligación, es la prestación que debe realizar el deudor en favor de acreedor, aquello hacia lo cual debe orientarse la conducta del deudor, en órdenes de satisfacer al acreedor (Camacho, 2005) este objeto debe ser lícito. iii) Manifestación de la voluntad o consentimiento: Esta es la manera de manifestar la voluntad o consentimiento, es decir de manera libre.

Elementos de Validez: i) Capacidad: Las personas que intervienen en el acto jurídico deben ser plenamente capaces y conforme a la legislación colombiana se encuentra establecida en los artículos 1503 y siguientes del Código Civil Colombiano. i) Ausencia de vicios de la voluntad o consentimiento: La voluntad posee tres propiedades, debe ser real, libre y recta (Cubides, 2005). Estar libre de los vicios de error, fuerza y dolo. iii) Ausencia de lesión: Se entiende la lesión como la desproporción inicial considerable de las prestaciones objeto de ciertos actos jurídicos onerosos (Cubides, 2005).iv) Objeto lícito: El objeto del acto jurídico no debe contravenir al derecho público de la Nación, el orden público, las buenas costumbres o la moral. v) Solemnidad: Son los requisitos que se encuentran descritos en la ley para la validez de algunos actos jurídicos por razón de su naturaleza, ya en cuanto a la calidad o estado de las partes.

El artículo 1518 del Código Civil Colombiano establece que no sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino también aquellas que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla. (Ospina, 2008).

Acorde con lo expuesto, el artículo 419 del CGP expresa que la obligación que se desprende del proceso monitorio deber ser determinada en cuanto a su valor, pues si se habla del pago de una suma de dinero, debe estar establecido el valor numérico correspondiente que se comprometió a pagar el deudor como consecuencia del contrato que realizó con el acreedor.

7.1.4 Obligación exigible

La última característica de la obligación que se va a abordar en relación con el proceso monitorio, es la concerniente a su exigibilidad, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 419 del CGP, al expresar que la pretensión en este proceso persigue el pago de una obligación en dinero que conforme al rasgo que se estudia, sea exigible.

Responder a la pregunta acerca de cuándo se hace exigible una obligación, se refiere al momento en que debe ser cumplida esta, pues es a partir de él, que nace el derecho a reclamar su cumplimiento, es decir que estamos frente a una deuda vencida. Por lo tanto, la obligación que surge y que se encuentra contenida en la sentencia a través de la cual culmina el proceso monitorio debe ser pura y simple, es decir, no estará sometida ni a plazo ni a condición, pues su exigibilidad se hace efectiva inmediatamente.

7.2 Contenido de la demanda

El demandante deberá promover demanda monitoria bajo los requisitos establecidos en el artículo 420 del CGP, los que a continuación estudiaremos en detalle.

7.2.1 Jurisdicción

En el numeral 1 del artículo 420 del CGP, se establece como primer requisito formal de la demanda con la que se promueva el trámite del proceso monitorio: “la designación del juez a quien se dirige”.

Aquí es importante recordar la noción de administración de justicia, que en la actualidad se concibe como un verdadero derecho de todo ciudadano para acceder al servicio de administración de justicia, el que se encuentra en cabeza del Estado como una de sus funciones públicas que lo ejerce de manera específica a través de un juez. A este respecto se refiere la Corte Constitucional en Sentencia T 799 de 2011, al expresar que la jurisdicción:

Ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. (Corte Constitucional de Colombia, 2011).

De igual manera, en Sentencia C-279 de 2013 la Corte Constitucional se pronunció así:

El derecho a la administración de justicia está directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución y otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión. (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Identificada la función, finalidad y alcance de la administración de justicia se hace necesario hablar de la jurisdicción; la palabra jurisdicción proviene del latín *iuris dictio*, que etimológicamente significa declarar, imponer el derecho, y este derecho siempre ha estado en cabeza de una de las ramas del poder público del Estado, conocida como judicial, a quien usualmente le compete no solo declarar, sino imponer el derecho (López, 2012).

Para que el Estado ejerza cabalmente la jurisdicción, se establecen unos límites, los que corresponden, en primer lugar, al territorio en que ella es ejercida, en segundo lugar, a la competencia que consiste en la medida en que aquella se ejerce. Examinemos a continuación cada uno de esos límites.

El ejercicio de la jurisdicción se debe realizar de forma regulada, con el objeto de que se tenga una base cierta sobre el trámite que debe seguirse para cada problema en concreto

(López, 2012), y de la misma manera, que las personas encargadas de administrar justicia sean las indicadas para cada caso específico. Por lo tanto, de manera general, puede entenderse que la jurisdicción es la facultad que otorga la ley a los jueces para administrar justicia en el territorio colombiano y para un problema concreto que le es sometido a su conocimiento.

Desarrollado el concepto de jurisdicción, el CGP en el artículo 15, establece que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos civiles, razón por la que se debe acudir a ella para promover el proceso monitorio y, que por lo tanto, la competencia para conocer de los asuntos propios de este trámite procesal, en principio, se radica en cabeza de los jueces civiles, dentro del territorio colombiano. Aquí se ilustran los límites que corresponden al territorio y la competencia.

7.2.1.1 Competencia

La competencia como límite de la jurisdicción, consiste en la facultad que tienen los jueces para administrar justicia conforme a las leyes, en determinados y específicos asuntos.

Ahora bien, para poder determinar cuál es el juez que debe conocer de determinado asunto, se consagran para tener en cuenta los factores determinantes de la competencia que permiten establecer de manera precisa el juez que debe conocer de determinado asunto.

Estos factores son cinco: objetivo, subjetivo, territorial, funcional, y de conexión, que estudiaremos en lo que sigue.

7.2.1.1.1 Factor objetivo

Por este factor se identifican la naturaleza o materia del asunto controvertido, es decir, sobre lo que versa la pretensión deducida en la demanda y en algunos casos, adicionalmente, se toma en consideración a cuánto asciende pecuniariamente lo que se pretende, o lo que es lo mismo su cuantía. Por este factor el artículo 25 del CGP, clasifica los procesos como de mayor, de menor y de mínima cuantía².

² Mínima cuantía, cuando verse sobre pretensiones que no excedan el equivalente a 40 S.M.L.M.V, Menor cuantía desde 40 y un peso S.M.L.M.V hasta 150 S.M.L.M.V, y Mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones superiores a 150 S.M.L.M.V.

7.2.1.1.2 Factor subjetivo

Ahora bien el factor subjetivo toma en consideración la calidad de los sujetos que intervienen en el proceso. Significa lo anterior, conforme lo señala (Rojas, 2007, p. 56), que por este factor en la legislación procesal se adscribe a determinados jueces el conocimiento y decisión de ciertos asuntos en los que se involucran intereses de sujetos provistos de ciertas condiciones especiales que los hacen fuertes o débiles, para producir desequilibrio en la contienda procesal enfrente de otros, o capaces de poner en grave riesgo el cumplimiento de las funciones públicas. El CGP indica en el artículo 29, que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

7.2.1.1.3 Factor territorial

En el factor territorial se tiene en cuenta el lugar, los sujetos y bien de la vida en donde se originó, entre quienes y sobre qué recaen los hechos que suscitaron la controversia, para determinar cuál es el juez que debe conocer de esa específica controversia.

7.2.1.1.4 Factor Funcional

Con respecto al factor funcional se deben identificar los diferentes grados jerárquicos que existen en el aparato judicial colombiano, es decir cuál es el juez que conoce en única, primero o segunda instancia un determinado asunto.

7.2.1.1.5 Factor de conexión

En este factor se materializa el principio de la economía procesal, reflejado en la acumulación de pretensiones y en la acumulación de procesos, de manera que el juez que conoce de un asunto principal puede conocer de aquellos asuntos que estén relacionados con este.

Conforme lo expuesto, el CGP, adicionalmente establece prevalencia de unos factores de la competencia respecto de otros. Así, el factor subjetivo es prevalente sobre los demás factores de la competencia; a su vez, el factor objetivo (materia y cuantía del asunto) es prevalente sobre el territorial.

Estudiados de manera general los factores de la competencia, nos resta explicar cómo se aplican al proceso monitorio, objeto de la presente monografía.

7.2.1.1.6 Factor objetivo

Materia del asunto y cuantía. El artículo 419 de CGP indica que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio. De la norma trascrita se resaltan los siguientes aspectos.

Por regla general, en el ordenamiento procesal colombiano, los asuntos cuya estimación pecuniaria se enmarque dentro de los límites establecidos para la mínima cuantía, son de única instancia, luego, por este factor de la competencia, serán competentes los jueces civiles municipales. El artículo 17 del CGP, relativo a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, consagra esta regla al expresar que estos jueces conocen en única instancia: “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

7.2.1.1.7 Factor territorial

Todavía cabe responder al interrogante acerca de cuál de los jueces civiles municipales en el territorio colombiano, es competente para conocer del proceso monitorio que se promueva. La respuesta nos la ofrece el factor territorial de la competencia para indicarnos que el juez competente para conocer de las controversias sometidas al trámite del proceso monitorio es el juez civil municipal del domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento de la obligación, a elección del demandante.

Este factor está consagrado en el artículo 28 del CGP, numeral 1, así:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En virtud de este artículo y este numeral, en principio, la demanda deberá interponerse en el domicilio del deudor (demandado) como se mencionó anteriormente, ahora en el

evento de que se desconozca el domicilio y/o residencia, o cuando esta no sea en el territorio colombiano, la demanda se interpondrá el domicilio del demandante.

Como se mencionó anteriormente, el juez competente podrá ser el del lugar del cumplimiento de la obligación, el fundamento jurídico lo encontramos en el numeral 3 del artículo 28 del CGP que establece lo siguiente: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

7.2.1.2 Territorio

Este límite de la jurisdicción corresponde al territorio en que ella es ejercida y para esto la Constitución política de Colombia en el artículo 101 establece los límites del territorio nacional así:

Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación. Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República. Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

7.2.2 Identificación de las partes en el proceso

El numeral segundo del artículo 420 del CGP establece el segundo requisito formal de la demanda de la siguiente manera: “El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados”.

Se iniciara identificando a que se refiere con nombre y con domicilio. En primer lugar el nombre se identifica desde la persona natural y jurídica, ahora dentro de la persona jurídica la subdivisión entre personas jurídicas de derecho público o perteneciente al Estado y las personas jurídicas del derecho privado.

Luego de hecha esta precisión, en primer lugar se hablara de la persona natural. Cuando algunas de las partes sea persona natural, el nombre que se deberá indicar en la demanda

será el que la parte tengan de acuerdo con sus documentos de identificación (López, 2012), por lo tanto no se deberán usar para determinarlas los seudónimos u apodos.

En segundo lugar, para las personas jurídicas de derecho público el nombre que se deberá indicar en la demanda será el de su denominación, bien sea, la Nación, el Departamento, el Municipio o la entidad descentralizada (López, 2012) (como por ejemplo la Contraloría, la Procuraduría etc.).

Y en tercer lugar para las personas jurídicas de derecho privado en la demanda se deberá indicar el nombre con que fue inscrito en los estatutos sociales, tal como debe constar en el certificado de representación y existencia.

Ya identificado el nombre se procederá a definir el domicilio. Este debe ser el sitio exacto donde se puede localizar el demandado; los doctrinantes Arturo Valencia y Álvaro Ortiz, al respecto afirman que las personas suelen vivir en determinado sitio, en forma continua, y en este lugar ejercen sus derechos civiles y públicos y es en este lugar donde se concentran preponderadamente sus relaciones de orden jurídico. (Arturo & Ortiz Monsalve, 2006.)

El demandante en el caso de referenciar a una persona natural, deberá indicar el domicilio teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, y en el evento en que el demandante ignore el domicilio del demandado, deberá expresar mediante juramento el desconocimiento del mismo, para lograr por otros medios ubicar el domicilio del demandado.

Ahora, en el caso de que el demandado sea persona jurídica, el domicilio que se deberá mencionar en la demanda será el que se encuentra registrado en el certificado de representación y existencia de la compañía.

Finalmente en el caso de interponer la demanda por medio de apoderado judicial se identificara en esta, el nombre tal y como consta en el documento de identificación y el domicilio, el apoderado judicial deberá ser un abogado titulado con tarjeta profesional vigente.

7.2.3 La pretensión

El tercer requisito formal que debe contener la demanda corresponde a la pretensión que se debe invocar, así al tenor del artículo 420 del CGP numeral tercero:

“La pretensión de pago expresada con precisión y claridad”

Se iniciara explicando que las pretensiones se clasifican dependiendo de la rama del derecho a la que pertenecen, de acuerdo con el derecho material en que se apoyan, o con el contenido de la sentencia que se pide sea dictada, o aún más con arreglo a la pretensión misma. (López, 2012).

Dentro de la clasificación correspondiente al contenido de la sentencia que se pide sea dictada, se identifican las pretensiones de condena, las cuales están orientadas a obtener una sentencia por la cual se obligue por parte del juez al demandado al cumplimiento de determinada prestación en favor del demandante. (López, 2012).

Es por esto que tiene carácter coercitivo, y lo que se persigue con esta clase de pretensión es que entre otras cosas, se obligue y condene al demandando del cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Conforme a lo expuesto, lo que se le debe solicitar al juez es que se requiera al demandado para que efectúe el pago de la obligación. En tal sentido, el demandante – acreedor - le solicita al juez que reconozca la existencia de la obligación nacida del contrato, solicitud que se encontrará materializada en la sentencia y que contendrá el derecho cierto e indiscutible que no fue satisfecho por la parte requerida.

Se podrá solicitar al juez en este proceso monitorio que el deudor pague la suma de dinero de la siguiente manera:

1. Sírvase señor Juez requerir al demandado para que en el término de 10 días cancele la obligación dineraria por un valor de [insertar el valor correspondiente en letras y números], junto con los intereses [identificar si son remuneratorio o moratorios] que aún no ha cancelado y se encuentra a mi favor bajo los fundamentos facticos planteados.

2. Que si en el término establecido de 10 días, el demandado no cancela la deuda o no expone las razones, sírvase señor Juez dictar sentencia a mi favor reconociendo la existencia de la obligación y estableciendo el origen y monto exacto de esta.

Tan importante como la pretensión, son los hechos de la demanda, el demandante deberá determinarlos, clasificarlos y enumerarlos. A continuación se identificara la importancia de estos y algunos aspectos prácticos para tener en cuenta a la hora de su elaboración.

7.2.4 Los hechos

El cuarto de los requisitos formales de la demanda corresponde a los hechos, se procederá a analizar detalladamente este requisito.

Los hechos se entienden como la realidad pura, *a priori*, esto es sin que medie la experiencia, son las cosas en sí, los sucesos, los acontecimientos. Es todo lo que ocurre en la dimensión empírica, dentro del tiempo y espacio regida por la razón.

Consecuente con lo dicho anteriormente, los hechos no se incorporan en los procedimientos judiciales en su realidad empírica, debido a que ya han ocurrido y no fueron percibidos por el juez. El demandante los expone en la demanda y el juez los reconstruye mediante los medios de prueba existentes. (Taruffo, 2008, p.19).

Para tener mayor entendimiento, es necesario aclarar, que los enunciados fácticos, son la descripción de la realidad, de aquello que ocurrió y que originó la controversia esto conforme a la percepción del conocimiento empírico. Esa descripción de los hechos que son denominados enunciados fácticos, en primer lugar son *a posteriori* y en segundo lugar se pueden determinar y son físicamente posibles.

De manera que no existiría ninguna controversia y no se iniciaría ningún litigio sin hechos afirmados que le sirvan de sustento a las pretensiones. (Alvarado, 2004).

Así, el demandante deberá relacionar en la demanda los hechos constitutivos que sirven de fundamento para imputar responsabilidad civil o demandar la declaración de un derecho. (Alvarado, 2004), ya que esto proporcionará mayor claridad al juez de lo que ocurrió en la realidad.

Es por esto que cada parte dentro del proceso tiene la responsabilidad de mencionar los enunciados fácticos³ que sirven de sustento, bien sea el pretendiente en su demanda o el que defiende en oportunidad de mencionar las excepciones. (Alvarado, 2004).

Los hechos en la demanda monitoria como en cualquier demanda, deben ir determinados, clasificados y enumerados.

Los hechos determinados, son todos aquellos perceptibles por los sentidos, físicamente posibles y que existen en la realidad, dentro de las dimensiones de tiempo espacio, estos hechos determinados corresponden al objeto de prueba. El objeto de prueba judicial es todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica. (Devis, 2012), todas las

³Enunciado factico como descripción de la realidad ocurrida, es decir los hechos que sirven de fundamento en la demanda o contradicción.

realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular, es decir se trata de una noción objetiva y abstracta. (Parra, 2009).

Se observa como el objeto de prueba se encuentra ubicado dentro de los hechos, entendido como la realidad pura, según lo ya explicado.

Es por esto que la descripción de la realidad de estos hechos corresponde a los enunciados fácticos y hacen parte del tema de prueba.

El tema de prueba está constituido por aquellos enunciados fácticos, que son necesarios probar por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso, es decir que la noción del tema de prueba resulta concreta, ya que solo se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso en concreto. (Parra, 2009).

Los hechos dentro de la demanda primero deben ser claros, concretos, narrados con precisión, (aquellos hechos que son el tema de prueba es decir los que interesan exclusivamente al proceso judicial,) segundo se deben clasificar de la manera más clara posible para que el juez no tenga duda de lo que ocurrió, tercero se deben agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta y sistemática (López, 2012) y cuarto los hechos deben ir enumerados, es decir, deben ir en diferentes apartes y no en forma de relato, esto con el fin de facilitar al juez su lectura y análisis. (López, 2012).

Es así como los hechos hacen parte fundamental de la demanda, este requisito, lejos de referirse a aspectos puramente formales, busca que la parte demandada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa, y que el juez pueda tener conocimiento completo de los hechos, de ahí que la norma explícitamente ordene como requisito de la demanda que los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se debe ser muy claro con la indicación de los hechos, ya que con ellos primero se ilustrara al juez de la realidad, de lo que originó la controversia, en segundo lugar se le da un sustento a las pretensiones invocadas en la demanda y por último se ilustran las pruebas.

7.2.5 La manifestación clara donde se indique que el pago de la suma de dinero no depende de una contraprestación a cargo del acreedor

El quinto de los requisitos formales de la demanda monitoria no la tienen los demás procesos y el legislador explícitamente indicó que el sexto requisito que deberá tener en cuenta el demandante en la elaboración de la demanda será el de incluir en acápite diferente al de los hechos y al de las pretensiones, la manifestación clara en donde indique que no se encuentra incumpliendo ninguna prestación a cargo del demandado.

Esto debido a que cualquier otra alegación diferente al incumplimiento de la obligación (objeto de esta demanda monitoria), deberá resolverse mediante el proceso declarativo bajo los lineamientos del procedimiento verbal sumario.

Ahora bien, una vez visto el tipo de pretensión que se solicita y los hechos materia del litigio, pasaremos a analizar que debe ser probado y quien tiene la carga de la prueba en el desarrollo del proceso monitorio.

7.2.6 Las pruebas

Para analizar el sexto de los requisitos formales de la demanda, se iniciara identificando que la prueba es cualquier elemento que permite demostrar la verdad o la falsedad de una cosa determinada, “es el instrumento que le proporciona al juez la información necesaria para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en razones adecuadas para ser considerados verdaderos” (Taruffo,2007,p.33), y en este caso en concreto de los hechos de la demanda, como lo manifiesta Taruffo la prueba contribuye con la confirmación de conclusiones referidas a aserciones sobre los hechos o bien como premisa de inferencias dirigidas a fundamentar conclusiones consistentes a aserciones sobre hechos (Taruffo, 2005).

Ahora las pruebas judiciales, que son las que realmente le interesan al proceso monitorio, se entienden como el conjunto de reglas que regulan la admisión, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. (Devis, 2012).

Es así como las pruebas judiciales iluminan a los hechos objeto del litigio, es decir, sirven de sustento para incoar la norma jurídica y le proporcionan al juez certeza de lo ocurrido.

Ahora, el CGP en el artículo 164 indica: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.” Se entiende entonces que las partes tienen la responsabilidad y la carga de aportar al proceso las correspondientes pruebas que permitan ilustrar al juez sobre la verdad o la falsedad de los hechos mencionados en la demanda o en la contestación de la demanda.

Antes de analizar cualquier otro aspecto del proceso monitorio en concreto, se hace necesario mencionar los aspectos básicos de la carga de la prueba para una mejor comprensión del tema específico.

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le muestra al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra, 2009).

Es por esto que la carga de la prueba le permite al juez fallar en contra de la parte que incumplió con la responsabilidad de probar el hecho que invocó en la demanda.

Por tanto, en este caso, en el proceso monitorio se pueden presentar tres situaciones a saber con relación a la prueba de los hechos referidos al origen de la obligación contractual, en la primera situación, el demandante en principio deberá aportar las pruebas que tenga en su poder respecto del origen de la obligación contractual adeudada por el demandado. La segunda situación, si el demandante no posee prueba que acredite el origen de la obligación, deberá mencionar donde están y quien las tiene, y en la tercera situación, si no existen pruebas que acredite la existencia de la obligación adeudada, el demandante deberá manifestar bajo juramento (que se entenderá prestado con la presentación de la demanda) que no existen pruebas que acrediten la existencia de la obligación es por esto que en virtud de lo anterior se dice que la carga de la prueba en el proceso monitorio se encuentra en cabeza del demandante.

7.2.7 Notificaciones

A continuación se pasara a explicar el séptimo requisito formal que debe contener la demanda, el cual corresponde a la notificación como parte importante para poder continuar

con el trámite del proceso monitorio. Según la Sentencia C-783/04 de la Corte Constitucional:

La notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional. (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

Ahora bien el artículo 420, numeral 7 del CPG establece para el proceso monitorio en cuanto a la notificación lo siguiente: “El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones”.

Las direcciones físicas serán las del demandante y su apoderado, y las del demandado. En cuanto al demandante se hará mención en el escrito de demanda de su dirección de residencia y/o la dirección de la oficina de su apoderado, mientras que para las direcciones del demandado se escribirán las que se tenga en conocimiento, bien sea la de su representante legal si es un incapaz, la persona jurídica, o la del propio demandado; en dado caso que no se tenga conocimiento de la dirección respectiva, se deberá dar conocimiento al operador judicial de este suceso bajo la gravedad de juramento.

Respecto de las notificaciones por medios electrónicos, la sentencia C 012 de 2013 de la Corte Constitucional, concluye:

La Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el CGP y se dictan otras disposiciones, dispone, entre los deberes de las partes y los apoderados, señalar en la demanda o en la contestación de la misma, el lugar físico o el correo electrónico para recibir notificaciones, enviar los memoriales, que se presumen auténticos, presentados en el procesos a dichas direcciones. De la misma manera, indica que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información. En relación con la notificación, se dispone que esta sea personal y que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deban registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente, la dirección física y electrónica para las notificaciones. (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Ahora se pasara a examinar cuales son los anexos con los que debe ir acompañada la demanda para que posteriormente sea admitida por el despacho que va a conocer del trámite del proceso monitorio.

7.2.8 Anexos de la demanda

El octavo y último requisito formal corresponde a los anexos pertinentes para la demanda monitoria, los cuales se encuentran previstos en la parte general del CGP, es por esto que se hará la determinación de aquellos que se encuentran contemplados en el artículo 84:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado: se da en los casos en que interviene el apoderado judicial de una o ambas partes, el mismo debe estar autenticado, con plena identificación del poderdante. “El poder no se requiere en tres ocasiones: cuando se litiga en nombre propio, cuando se actúa a nombre de una persona natural de la cual se es representante legal y éste tiene la calidad de abogado y cuando se actúa como agente oficioso.” (López, 2012).

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85: Al remitirse al artículo 85 del CGP, se encuentra uno de los grandes cambios con el Código de Procedimiento Civil que en el artículo 77 numeral 3 solicitaba se anexara: “la prueba de la existencia de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandados, excepto los municipios, y las entidades públicas de creación constitucional o legal”, en el CGP se establece que “la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado **solo podrá exigirse** cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

3. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.” Por otro lado cuando se trate de un menor de edad o un interdicto o sujeto con discapacidad mental, “deberán

presentarse actas civiles de nacimiento y matrimonio para acreditar quién lleva la representación legal del menor por ejercer la patria potestad sobre él; si carece de representantes legales pero está sometido a tutela o curatela, se anexarán las pruebas pertinentes” (López, 2012).

4. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante: con este numeral se pretende dar celeridad al proceso toda vez que al anexar pruebas anticipadas o pruebas documentales con el fin de que el demandado, si es el caso, dentro del término de contestación de la demanda pueda solicitar la tacha de falsedad de los documentos, u orientar su defensa.

5. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

6. Los demás que la ley exija: en el caso del proceso monitorio no es necesario anexar algún otro documento especial.

7.3 Escrito de medidas cautelares

Con la presentación de la demanda se podrá solicitar al juez medidas preventivas, situación que ya fue mencionada en las características generales del proceso monitorio.

El proceso cautelar no es más que una actividad dirigida a comprobar desde el punto de vista objetivo y subjetivo la existencia de un peligro (posibilidad de un daño) y a eliminar tal peligro que amenaza directamente los intereses sustanciales o procesales tutelados por el derecho objeto, incierto o controvertido, conservando el estado de hecho y de derecho mientras está pendiente o por previsión de la declaración de certeza o de la realización coactiva de la tutela aprontada por el derecho objetivo a dichos intereses (Rocco, 1981). De manera clara el juez examinará si realmente es necesaria la medida, o si existe vulneración o peligro de vulneración del derecho que se encuentra controvertido en la demanda, para determinar si son realmente procedentes las medidas solicitadas.

La doctrina asigna a las providencias cautelares las características de sumariedad, urgencia, provisionalidad, autonomía y prevención (Monroy, 2013).

Aterrizando al proceso monitorio, el párrafo del artículo 421 del Código CGP, correspondiente al trámite dispone: “podrá practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos”.

Las medidas cautelares de los procesos declarativos se encuentran establecidas taxativamente en el artículo 590 del Código CGP. Estas medidas son:

1. La inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

2. Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. También llamadas medidas innominadas.

Una vez revisados todos los requisitos que exige la demanda monitoria, se pasará a describir cual es el trámite que deberá seguir el despacho luego de ser presentada dicha petición.

8. TRÁMITE

El acreedor presentara la demanda según los lineamientos establecidos en el artículo 420 del CGP. En seguida el despacho proferirá un auto que puede admitir o no la demanda. Si no la admite, tendrá cinco días para subsanarla, y corregir lo que el despacho solicite para que pueda ser admitida. De no presentar la subsanación, la demanda será rechazada y se archivara.

Si es admitida, se notificara mediante estado un auto que contendrá el requerimiento de pago. A su vez, este auto deberá ser notificado personalmente al demandado según lo establecido en el artículo 291 del CGP. De no poder ser notificado de esta manera, se deberá llevar a cabo la notificación por aviso, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 292. De no ser posible la notificación al demandado, se procederá al archivo del expediente.

Ahora bien, notificada la parte demandada, se le correrá traslado por el término de 10 días hábiles para que pueda hacer uso de su derecho de contradicción. El deudor podrá ejecutar las siguientes conductas, de las que dependerá el curso del proceso:

Puede pagar. Si cancela la obligación saldrá un auto que dará por terminado el proceso como resultado del pago de la obligación, según el inciso 2 del artículo 421 del CGP.

Puede contestar la demanda oponiéndose total o parcialmente a las pretensiones. Si existe una oposición fundamentada, se dará inicio al proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes. Posteriormente, el juez correrá traslado al acreedor del

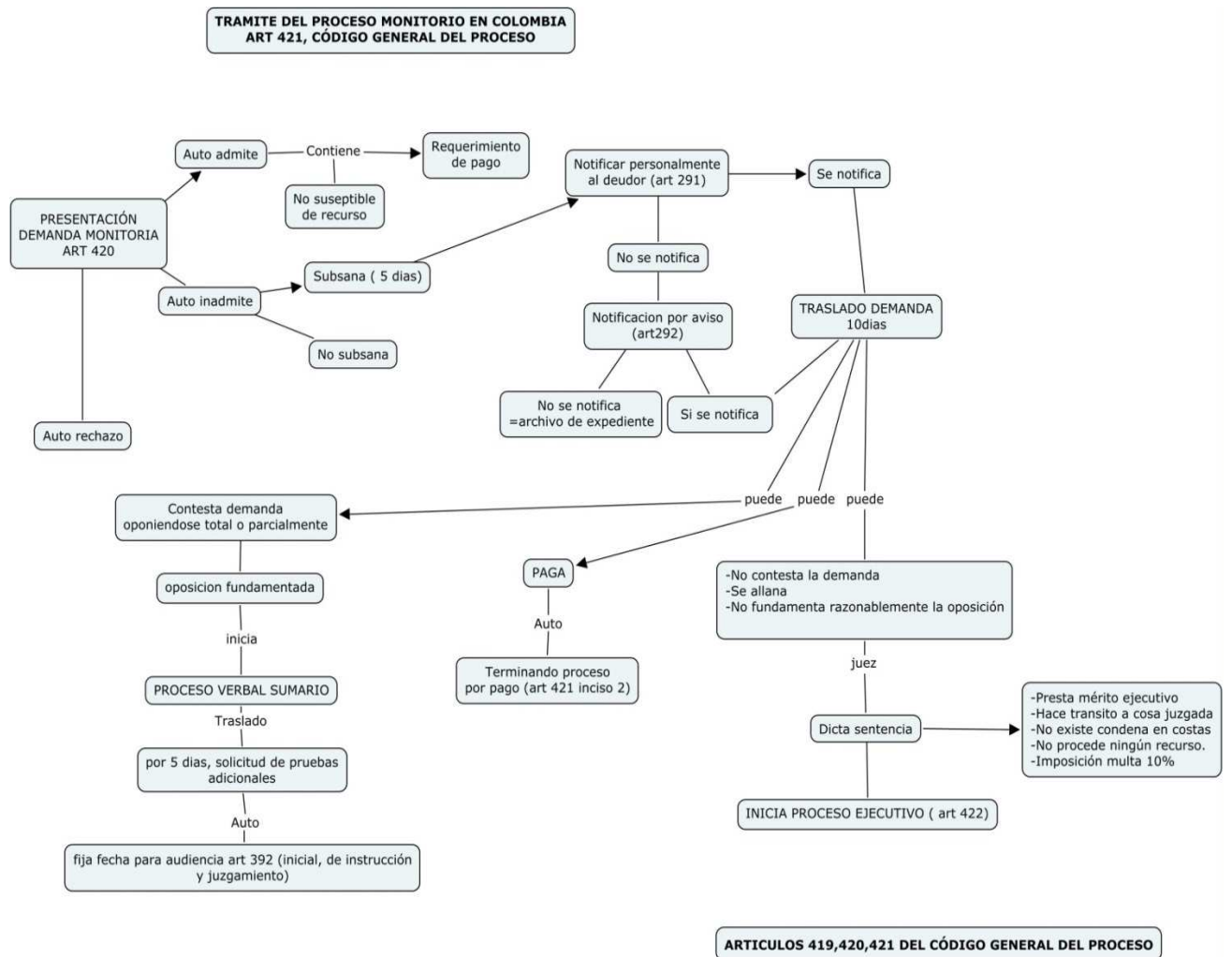
escrito de oposición por 5 días para que solicite pruebas adicionales. Luego proferirá un auto donde citara a las partes intervinientes a la audiencia prevista en el artículo 392 (inicio, instrucción y juzgamiento). De resultar absuelto el deudor, se le impondrá una multa del 10 % del valor de la deuda al demandante.

No contestar la demanda, allanarse, o proponer excepciones infundadas. El juez dictara sentencia donde declarara la existencia de la obligación, la cual prestara merito ejecutivo, tendrá efectos de cosa juzgada y no condenara en costas. No procederá recurso alguno contra esta decisión.

De oponerse infundadamente, se le impondrá al demandado una multa por el 10 % del valor de la deuda en el fallo.

Con dicha sentencia se podrá iniciar el proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del CGP en el mismo juzgado donde se inició el proceso monitorio, sin necesidad de la presentación de una nueva demanda por parte del acreedor, aunque si podrá pasar un escrito solicitando las medidas cautelares que considere pertinentes para este tipo de procesos.

8.1 Mapa conceptual



8.2 Calificación de la demanda

Naturalmente al hablar de la calificación de la demanda, se debe referir a la presentación de la demanda o petición monitoria, entendida esta como la primera fase para que se dé inicio al proceso. Siendo así, la demanda debe contener cada uno de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 420 del CGP, de manera que le permita al legislador examinar si la petición cumple o no con los requisitos formales de competencia, capacidad, entre otros. El juez se pronunciará acerca del petitorio y proferirá un auto interlocutorio, del cual se pueden desprender las siguientes situaciones:

8.2.1 Admisión

Según el artículo 90 del CGP establece que “el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponde”, de manera que para el presente caso, si el petitorio cumple con todos los requisitos del artículo 420 del CGP la demanda deberá ser admitida. El presente auto deberá contener el requerimiento de pago y la orden de notificar a la parte demandada.

8.2.2 Inadmisión

De acuerdo con el artículo 90 del CGP la demanda será inadmitida cuando no se cumplan los requisitos formales, es decir, cuando no contenga los requerimientos del artículo 420 del CGP. En este caso el demandado tendrá el término de 5 (cinco) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Es por esto que el demandante debe ser sumamente cuidadoso y ceñirse a los requisitos establecidos por el legislador.

8.2.3 Rechazo

Del mismo modo el artículo 90 del CGP también establece las situaciones en que será rechazada una demanda: “cuando carezca de jurisdicción o de competencia”, es decir cuando no sea presentada al juez que le corresponde el conocimiento de este tipo de trámites. También podrá rechazarla cuando el petitorio se formule contra una persona que no tenga ni domicilio, ni residencia en el lugar, por demandar a un deudor fallecido, o por demandar una obligación de naturaleza legal como los alimentos. (Delcasso, 2013).

Cuando la demanda sea rechazada por jurisdicción o competencia se ordenara enviarla con sus anexos al juez que se considere competente.

8.2.4 Retiro

Conforme al artículo 92 del CGP, el demandante tiene la oportunidad de retirar la demanda antes de que se haya notificado el requerimiento de pago al deudor. El juez, mediante auto de sustanciación ordenará el retiro esta.

De igual manera, si existen medidas cautelares el juez autorizará mediante auto el retiro de la demanda, ordenando el levantamiento de estas y condenando al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

8.2.5 Requerimiento de pago

El artículo 421 del CGP establece que “a través de auto se ordenara requerir al deudor en un plazo de 10 días para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcial la deuda reclamada”, entendiéndose el requerimiento como “un acto de intimidación por el que se ordena una conducta o inactividad al requerido, distinta de la mera comparecencia” (Poveda, 2006).

El requerimiento de pago persigue como finalidad poner en conocimiento del deudor la existencia de la obligación contenida en la demanda, para lo cual debe surtirse la notificación personal. Así las cosas, este acto se constituye en indispensable, pues es a través de él que se coloca al deudor en la necesidad de pagar u oponerse a la demanda (Poveda, 2006).

Contra el auto que contiene el requerimiento de pago no procede recurso alguno.

8.2.5.1 Actitudes del deudor frente al requerimiento

Luego de admitida la demanda y notificado el requerimiento de pago, la parte demandada podrá tomar diferentes determinaciones. En primer lugar podrá realizar el pago total de la deuda dentro del término establecido, esto es 10 días, caso en el cual el proceso termina como consecuencia del reconocimiento de la obligación materializada en el pago.

Ahora si el deudor paga parcialmente, debido a que se encuentra inconforme con el valor total reclamado, pues considera que la verdadera deuda corresponde al valor que ha

cancelado, el demandado podrá fundamentar su inconformidad para que se dé inicio a la controversia en un proceso declarativo verbal sumario donde se decidirá sobre el valor de la deuda que no fue paga.

Como segunda actitud se encuentra el silencio del demandado, es decir que este no manifiesta nada respecto de los hechos, las pretensiones, las pruebas y las normas jurídicas propuestas en la demanda, en este caso el juez no tienen otra salida que dictar sentencia condenatoria en contra del deudor declarando así la existencia de la obligación, creando el título ejecutivo que servirá de base para la ejecución del deudor.

En tercer lugar el demandado podrá allanarse a la pretensión de pago de la demanda, es decir está de acuerdo con la situación fáctica descrita y los fundamentos establecidos por el demandante, ahora cuando ocurra esta situación, el juez procederá de inmediato a proferir sentencia de conformidad con lo pretendido por el demandante.

Y por último el demandante podrá fundadamente oponerse total o parcialmente al requerimiento de pago aportando la prueba que fundamente su oposición, en este caso termina la naturaleza monitoria y la oposición deberá ser resuelta por el trámite del proceso declarativo verbal sumario.

8.2.6 Situaciones que no se presentan en el proceso monitorio

Los terceros en los procesos judiciales, son todos aquellos sujetos de derecho que sin estar mencionados como parte demandante o demandada en la demanda ingresan al proceso y de acuerdo con la índole de su intervención podrá quedar o no vinculados por la sentencia. (López, 2012).

En el proceso monitorio se busca como resultado una sentencia que declare la existencia de la obligación, de manera que se cree un título ejecutivo que contenga el derecho cierto y determinado que no fue satisfecho por parte del demandado, todo esto derivado de la relación contractual del acreedor y el deudor, es por ello que no pueden ser llamados terceros, pues se está frente a una obligación constituida entre dos personas, en virtud de un acuerdo celebrado entre ellos.

Las siguientes instituciones no se presentan en el proceso monitorio por manifestación expresa de la ley:

La coadyudancia: Llamada también la intervención adhesiva la cual se encuentra en el artículo 71 del CGP, se caracteriza porque un tercero tiene una relación sustancial con alguna de las partes; en principio no se extenderán los efectos jurídicos de la sentencia para el tercero pero si la parte es vencida, el tercero se podrá ver afectado con esta decisión.

Llamamiento de oficio: Se encuentra en artículo 72 del CGP, el llamamiento de oficio *ex officio*, faculta al juez para que en cualquiera de las instancias del proceso, donde exista colusión, fraude o cualquier otra situación similar pueda ordenar la citación de la o las personas que se puedan ver perjudicadas y así con esto bajo el principio de defensa y contradicción, puedan hacer valer sus derechos.

El artículo indica que el tercero interviniente bajo este criterio, podrá solicitar pruebas siempre y cuando no se haya practicado la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-325/98 estableció:

La legislación procesal atribuye al juez la función de citar al proceso al tercero contra quien advierta que se puede estar fraguando un fraude o colusión, a través del llamamiento ex-officio, contemplado en el artículo 58 del Código de Procedimiento Civil. Como bien lo precisa el artículo, el sentido de este llamamiento es el de darle al tercero la oportunidad de hacer valer sus derechos dentro del proceso. El Código precisa que el aludido llamamiento puede ocurrir en cualquiera de las instancias, sin fijar término o momento procesal alguno. Así, el juez no tiene restricciones temporales para proceder a hacer esta convocatoria”. (Corte Constitucional de Colombia, 1998).

Intervención excluyente: consagrada esta figura en el artículo 63 del CGP faculta a quien en proceso declarativo pretenda en todo o en una parte, sea la cosa o el derecho en discusión para que pueda intervenir formulando su demanda frente al demandante o al demandado, antes de la audiencia inicial y así el juez podrá reconocer lo que pretenda en el mismo proceso. Esta intervención se tramitara conjuntamente con el proceso principal, finalmente en la sentencia se deberá en primer lugar resolver la pretensión del interviniente.

Llamamiento en garantía, llamamiento al poseedor tenedor consagrados en los artículos 64 y 67 también hacen parte de la intervención de los terceros.

Excepciones previas: Dentro del proceso monitorio no se podrán presentar excepciones previas, ya que debe obedecer al criterio de celeridad previsto como característica principal de este proceso.

Las excepciones previas básicamente son una medida de saneamiento del proceso a cargo del demandado, ellas evitan actuaciones innecesarias y buscan remediar las fallas del proceso, generalmente esta clase de excepciones terminan con el proceso de manera anticipada.

En los procesos ejecutivos los hechos que se configuren como excepciones previas se manifiestan mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, es así como se podría interpretar que en el proceso monitorio ocurriría lo mismo o alguna situación similar, pero la norma específicamente indica que en contra del requerimiento de pago no se admiten ninguna clase de recursos. Es por esto que el juez en la calificación de la demanda debe ser sumamente cuidadoso y riguroso en examinar la demanda para que no quepa duda de que existe algún error netamente formal.

Reconvención: La demanda en reconvención tiene como objetivo principal contraatacar al demandado. La demanda de reconvención debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer todas las pretensiones.
2. Que éstas sean susceptibles del mismo trámite.
3. Que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvención...”

No se debe confundir la reconvención con la presentación de excepciones, por cuanto, si bien es cierto que ambas las presenta el demandado, las excepciones buscan desconocer total o parcialmente las pretensiones del demandante, en tanto que la demanda de reconvención implica la formulación de una pretensión en contra del que inicialmente tiene la calidad de demandante, y quien, luego de presentada la reconvención, adquiere la doble calidad de demandante-demandado. (López, 2012).

En el proceso monitorio no se puede presentar esta institución de derecho procesal porque lo alegado en este escrito puede presentarse como oposición en las excepciones propuestas en la demanda, situación que será definida posteriormente en un proceso verbal sumario.

Emplazamiento de demandado y Curador Ad litem: En el proceso monitorio el requerimiento de pago deberá notificarse personal y expresamente. La norma indica que no se admitirá emplazamiento al demandado.

El emplazamiento procede cuando se desconoce el domicilio del demandado por parte del demandante o de la persona interesada en realizar la notificación. Los requisitos y el procedimiento para efectuar el emplazamiento se encuentran establecidos en el artículo 108 del CGP.

Ahora como ya observamos, tampoco podemos hablar de la designación del Curador ad litem, pues esto solo ocurre luego de efectuado el emplazamiento.

Como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 250 de 1994:

La institución del curador ad litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

En definitiva el legislador prohibió la institución del curador ad litem en el proceso monitorio ya que nadie más que el demandado-deudor es el que puede manifestar, reconocer u oponerse al requerimiento efectuado por el juez respecto de la deuda que presuntamente debe.

9. SENTENCIA

La sentencia en el proceso monitorio podrá ser consecuencia de dos situaciones: por un lado, cuando (i) el deudor formula excepciones, y por otro lado, cuando (ii) el deudor no propone excepciones.

En primer lugar, si formula excepciones y el juez las considera fundadas, el proceso se tramitará mediante un verbal sumario; pero, si llegaren a ser infundadas, la sentencia resultante del proceso monitorio será condenatoria. Cuando el deudor se oponga infundadamente y sea condenado en la sentencia, se le impondrá una multa del 10 % del valor de la deuda a favor del acreedor. Ahora bien, si el demandado resulta absuelto la multa se le impondrá al acreedor.

En segundo lugar, si el demandado no propone excepciones, ni paga la obligación dentro del plazo concedido, el sentido del fallo será a favor de la parte demandante. Contra este, no procederá ningún recurso, ni se condenará en costas. Además, esta sentencia prestará mérito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada en dos casos.

El primer caso en que el fallo tendrá efectos de cosa juzgada, es cuando el deudor se notifique personalmente dentro de los diez días que le confiere la ley para que ejerza el derecho de contradicción o guarde silencio, y el segundo caso es cuando el deudor manifieste oposición parcial y el demandante solicite que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. (Delcasso, 2013).

Ahora bien, ya que la parte interesada tiene un título ejecutivo materializado en la sentencia, podrá iniciar una demanda ejecutiva en el mismo Juzgado sin necesidad de la presentación de un nuevo petitorio para el cobro de la obligación, puesto que los procesos ejecutivos parten de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, donde la parte demandante aporta un título que presta mérito ejecutivo y que ofrece una certeza al debate judicial. (Sentencia de constitucionalidad, 2003).

10. TABLA COMPARATIVA

	ALEMANIA	FRANCIA	ITALIA	ESPAÑA
CUANTÍA	Sin límite, siempre que sea cuantía determinada.	Sin límite, siempre que sea cuantía determinada.	Sin límite, siempre que sea una suma líquida. También cabe para conseguir la entrega de cosa mueble determinada.	Hasta treinta mil euros (\$77'813,765.18 pesos colombianos).
DEFENSA Y REPRESENTACIÓN	No se exige abogado.	No se exige abogado.	Si se exige abogado.	No se exige abogado, pero si en la fase de ejecución, si la reclamación supera los novecientos euros.
TÍTULO QUE DEBE PRESENTARSE	No es necesario en todos los casos documento escrito.	Cualquiera, siempre que provenga de una obligación contractual o estatutaria cambiaria.	Cualquiera que sea escrito (pólizas, documentos privados, telegramas, o documentos contables sellados).	Cualquier documento.
EFFECTOS DERIVADOS	Cosa juzgada, aunque cuando se funde en documentos cambiarios, cabe que el demandado se reserve sus derechos.	Cosa Juzgada.	Cosa Juzgada.	Cosa Juzgada.

(Drullinsky, 2005)

11. ANEXOS

11.1 Modelo de demanda

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)

E. S. D.

Referencia: **Proceso MONITORIO** de [Insertar datos del demandante] contra [Insertar datos del demandado]

[Insertar datos del demandante], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de [Insertar lugar], identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [Insertar número] de [Insertar lugar], respetuosamente manifiesto a usted que promuevo demanda monitoria⁴ en contra de [Insertar datos del demandado], con fundamento en lo siguiente:

En caso de iniciar la demanda por intermedio de apoderado judicial:

[Inserta Nombre del apoderado judicial], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de [Insertar lugar], identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [Insertar número] de [Insertar lugar], portador de la Tarjeta Profesional No. [Insertar número] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de [Insertar datos del demandante], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de [Insertar datos del demandado], identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [Insertar número] de [Insertar lugar] con fundamento en los siguientes:

Si el demandado es una persona jurídica:

[Incluir los datos del demandante según sea el caso, persona natural o persona jurídica] Respetuosamente manifiesto a usted que promuevo demanda monitoria⁵En contra de [Insertar nombre de la sociedad según aparezca en el certificado de representación y existencia] sociedad legalmente constituida por escritura pública No. [Insertar el número que aparece en el

⁴ Artículo 419 CGP Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

⁵ Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

certificado de representación y existencia] del [día] de [mes] de [año] de la Notaría **[Insertar notaria]** de **[Insertar Lugar]**, con domicilio en la ciudad de **[Insertar lugar]**, representada legalmente por el señor **[Insertar nombre completo del representante legal según consta en el certificado de representación y existencia]**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de **[Insertar lugar]** con fundamento en lo siguiente:

1. PARTES

1.1 Es demandante **[Insertar datos del demandante]**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de **[Insertar lugar]**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **[Insertar número]** de **[Insertar lugar]**.

1.2 Es demandado **[Insertar datos del demandado]**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de **[Insertar lugar]**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **[Insertar número]** de **[Insertar lugar]**.

2. HECHOS⁶

2.1 **[Descripción de la realidad clara, precisa de los acontecimientos más relevantes que sirvan de fundamento a la o las pretensiones.]**

Se debe precisar el origen contractual de la deuda, así mismo indicar el valor exacto del monto adeudado junto con sus intereses y demás componentes si hubiese lugar.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos solicito:

Primero: Sírvase señor Juez requerir al demandado para que en el término de 10 días cancele las siguientes sumas de dinero que adeuda a mi favor:

- **[Insertar el monto exacto de la deuda junto con los intereses y demás componentes]**

En consecuencia: Sírvase señor Juez en caso de que el demandado no cancela la deuda o no ejerza oposición alguna dictar sentencia a mi favor declarando a existencia de la obligación y el monto exacto adeudado por el demandado.

⁶ Artículo 420 CGP. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

4. MANIFESTACIÓN

[La manifestación clara donde se indique que el pago de la suma de dinero no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor].

(A modo de propuesta).

Manifestó señor juez que el pago de la suma de dinero que me adeuda el demandado no depende en ningún momento del cumplimiento de alguna contraprestación a mi cargo.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituye fundamento de derecho de esta demanda los artículos 419, 420, 421 y demás concordantes del CGP.

6. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted, Señor Juez, competente en razón del domicilio de las partes, y las normas de procedimiento vigentes.

La presente demanda es de mínima cuantía, toda vez que el valor reclamado no excede los 40 S.M.L.M.V.

7. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso monitorio previsto en el capítulo IV, artículo 421 del CGP.

8. PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales, solicito sean decretadas y practicadas las siguientes:

8.1. Documentales

Sírvase tener en cuenta las siguientes:

- A. Poder otorgado por **[Insertar datos del demandante]**
- B. Certificado de Existencia y Representación **[Insertar datos de la compañía]**, expedido por la Cámara de Comercio de [●]. (En el caso de demandar a una persona jurídica.).

8.2. Testimoniales

- A. **[Nombre del testigo]**, con domicilio en **[Ciudad]**, identificado con la cédula de ciudadanía **[Insertar número]**, para que testifique acerca de **[insertar explicación acerca del objeto de este testimonio]**.

El testigo podrá ser notificado en **[Insertar dirección y ciudad]**.

8.3. Interrogatorio de parte.

A. **[Nombre del Representante Legal]**, con domicilio en **[Ciudad]**, identificado con la cédula de ciudadanía **[Insertar número]**, para que testifique acerca de **[insertar explicación acerca del objeto de este testimonio]**. (En el caso de demandar a una persona jurídica.)

El Señor (a) podrá ser notificado en **[Insertar dirección y ciudad]**.

8.4 Inspección judicial [identificar la dirección del lugar].

8.5 Peritaje

9. ANEXOS

9.1. Los mencionados en el acápite de pruebas.

9.2. Copias de la demanda para el traslado y archivo.

10. NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en **[Insertar dirección]**, teléfono **[Insertar número de teléfono]**, dirección de correo electrónico **[Insertar cuenta de correo electrónico]**.

Mi poderdante recibirá notificaciones en **[Insertar dirección]**, teléfono **[Insertar número de teléfono]**, dirección de correo electrónico **[Insertar cuenta de correo electrónico]**.

El suscrito recibirá notificaciones en **[Insertar dirección]**, teléfono **[Insertar número de teléfono]** dirección de correo electrónico **[●Insertar dirección de correo electrónico]**⁷. (En caso de iniciar demanda por intermedio de apoderado judicial.)

Del señor Juez respetuosamente,

[Inserta Nombre, cédula del demandante⁸,]

⁷ En caso de que el apoderado judicial sea un estudiante del consultorio jurídico, la dirección de notificación deberá ser la de la Universidad.

⁸ En caso de presentar la demanda por intermedio de abogado deberá indicarse el número de la tarjeta profesional.

1.3 Modelo escrito de medidas cautelares

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)

E. S. D.

Referencia: Proceso MONITORIO de **[Insertar datos del demandante]** contra **[Insertar datos del demandado]**

[Insertar datos del demandante], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de **[Insertar datos del demandado]**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **[Insertar número]** de **[Insertar lugar]**, respetuosamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares:⁹

¹⁰La inscripción de la demanda del inmueble ubicado en **[Insertar dirección]** (**dirección catastral**) de la ciudad de **[Insertar lugar]**, identificado con la matrícula inmobiliaria **[Insertar número de matrícula]**, de propiedad de **[Insertar nombre del propietario]**.

Solicito que se libre el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **[Insertar datos oficina]**, informándole sobre la inscripción de la demanda.

La anterior solicitud encuentra fundamento en **[Incluir las explicaciones requeridas para justificar la solicitud de medidas cautelares]**.

Cualquier otra medida que ese Despacho estime razonable para asegurar los fines a que alude el artículo 590 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP numeral segundo, respetuosamente aporto la póliza para prestar caución por un equivalente al 20% del valor de la pretensión, para responder por los perjuicios derivados de su práctica.

Del señor Juez respetuosamente,

[Inserta Nombre, cedula del demandante]

⁹ Artículo 421 CGP “podrá practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos”.

¹⁰ Artículo 590 CGP Medidas cautelares en los procesos declarativos: *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (**No operaría en el proceso monitorio**)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

1.4 Modelo de contestación de la demanda

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Insertar Datos del juez al cual correspondió la demanda)

E. S. D.

Referencia: Proceso MONITORIO de [Insertar datos del demandante] contra [Insertar datos del demandado]

[Insertar datos del demandante], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Insertar datos del demandado], identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [Insertar número] de [Insertar lugar], encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, de la manera más respetuosa procedo a **contestar la demanda** instaurada¹¹ por [Insertar datos del demandante], en los siguientes términos:

En caso en que el demandado sea una persona jurídica:

Encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, de la manera más respetuosa procedo a **contestar la demanda** instaurada por [Insertad nombre de la sociedad], sociedad comercial con domicilio en la ciudad de [Insertar lugar], representada legalmente por el señor [Insertar datos del representante legal como consta en el certificado de representación y existencia], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de [Insertar Lugar] o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Deberá expresarse los hechos que se admiten, los que se niegan y los que no constan.

¹¹ Artículo 96 CGP *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:*

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuando los hechos se niegan o no constan deberá expresarse en forma precisa las razones de la respuesta.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Se deberá manifestar claramente la posición frente a las pretensiones teniendo en cuenta la realidad de la situación, el pronunciamiento frente a los hechos ya sea que se encuentre en desacuerdo o acuerdo total o parcialmente.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

En el proceso monitorio no se permiten las excepciones previas.¹²

Es por esto que la solo proceden las excepciones de mérito, que se interpondrán contra las pretensiones del demandante estas deberán ir acompañadas de los fundamentos facticos, la norma jurídica y las pruebas necesarias.¹³

4. SOLICITUD DE PRUEBAS

Para que sean tenidas como fundamento de la contestación de la demanda y los hechos que soportan las excepciones de fondo, solicito que sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

4.1. Documentales

Sírvase tener en cuenta las siguientes:

- A. Poder otorgado por **[Insertar datos del demandante]**
- B. Certificado de Existencia y Representación **[Insertar datos de la compañía]**, expedido por la Cámara de Comercio de **[●]**. (En el caso de ser persona jurídica).

4.2. Testimoniales

- A. **[Nombre del testigo]**, con domicilio en **[Ciudad]**, identificado con la cédula de ciudadanía **[Insertar número]**, para que testifique acerca de **[insertar explicación acerca del objeto de este testimonio]**.

El testigo podrá ser notificado en **[Insertar dirección y ciudad]**.

4.3. Interrogatorio de parte.

- B. **[Nombre del Representante Legal]**, con domicilio en **[Ciudad]**, identificado con la cédula de ciudadanía **[Insertar número]**, para que testifique acerca de **[insertar explicación acerca del objeto de este testimonio]**.(en el caso de ser persona jurídica)

¹² ARTICULO 421 CGP PARAGRAFO: En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

¹³ ARTICULO 96 CGP CONTESTACIÓN Numeral 3 Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

El Señor (a) podrá ser notificado en **[Insertar dirección y ciudad]**.

[Se podrán solicitar todas las demás pruebas que se consideren necesarias].

4.4 Inspección judicial [se deberá indicar la dirección del lugar].

4.5 Peritaje.

5. ANEXOS

5.1 Poder

5.2 Certificado de existencia y representación.

5.3 Los mencionados en el acápite de pruebas.

5.4 Copia para el archivo y copia para el traslado.

6. NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en **[Insertar dirección]**, teléfono **[Insertar número de teléfono]**, dirección de correo electrónico **[Insertar cuenta de correo electrónico]**.

Mi poderdante recibirá notificaciones en **[Insertar dirección]**, teléfono **[Insertar número de teléfono]**, dirección de correo electrónico **[Insertar cuenta de correo electrónico]**.

El suscrito recibirá notificaciones en **[Insertar dirección]**, teléfono **[Insertar número de teléfono]** dirección de correo electrónico **[●Insertar dirección de correo electrónico¹⁴]**. (En caso contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial).

Del señor Juez respetuosamente,

[Inserta Nombre, cedula del demandante].

¹⁴ En caso de que el apoderado judicial sea un estudiante del consultorio jurídico, la dirección de notificación deberá ser la de la Universidad.

6 CONCLUSIONES

Como se mostró en el desarrollo del presente trabajo monográfico, con la entrada en vigencia del Nuevo CGP, se implementaron cambios en el ordenamiento jurídico procesal colombiano y, uno de los cambios trascendentales y novedosos es el proceso monitorio. Este proceso tiene como fin proporcionarle una herramienta más ágil a los múltiples acreedores para el cobro de deudas nacidas de un contrato no documentado, creando un título ejecutivo que logre satisfacer de manera eficaz su derecho de crédito.

Ahora bien, respondiendo al interrogante de la pregunta problema propuesta en el presente trabajo, se concluyó que Colombia aplicó una forma monitoria mixta pues no exige que se acompañe con la presentación de la demanda un documento que acredite la existencia de la obligación, como sucede en el documental, pero tampoco establece que no sea necesario una prueba siquiera sumaria para sustentar la petición, siendo así que el artículo 420 del CGP establece que de tenerse la prueba se puede allegar, pero de no tenerse no será causal de inadmisión o rechazo de la demanda.

A partir de la presente investigación también se pudo concluir que el Estado colombiano buscó una mayor eficiencia del aparato judicial, haciendo uso del principio de celeridad, simplificando las etapas procesales, sin desproteger el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia como derecho fundamental, que señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (Constitución Política de Colombia, 1991), puesto que a una persona que pretenda el pago de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, determinada, de menor cuantía que no conste en un título ejecutivo, le es posible el cobro ágil de su deuda, sin necesidad que se inicie un proceso verbal sumario para que se declarada la existencia de la obligación.

De igual manera se concluye que se está frente a un proceso y no frente a un procedimiento o trámite como lo llaman en otras legislaciones, lo anterior, por cuanto el legislador consagró cada una de las partes que debe tener un proceso, es decir, la presentación de la demanda donde se ve reflejado el derecho de acceso a la justicia, la contestación de la misma, ejerciendo aquí el derecho de defensa y contradicción en igualdad de condiciones, la posibilidad de desarrollar la etapa probatoria si así se hace

necesaria y, finalmente la controversia termina con la sentencia dictada por el Juez. Es así que en este orden de ideas se considera que se está bajo un verdadero proceso.

7 BIBLIOGRAFÍA

Carrasco, J (Mayo 2012). El Proceso Monitorio Como Medio Para Otorgar al Derecho de Crédito, Tutela Efectiva y la Necesidad de su Introducción a Nuestra Legislación. Quito, Ecuador. Extraído agosto 12, 2013, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3055/1/T1114-MDP-Carrasco-El%20proceso.pdf>.

Pérez, A. (Abril, 2006). En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales. Vol. XIX No 1, disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502006000100009&script=sci_arttext.

Taruffo, M. (2009) Páginas sobre la justicia civil. Marcial Pons, disponible en http://www.marcialpons.es/static/pdf/9788497686853_1.pdf

Comisión de las Comunidades Europeas. (2002). Libro Verde Sobre el Proceso Monitorio Europeo y las Medidas Para Simplificar y Acelerar los Litigios de Escasa Cuantía. Bruselas: Comisión Europea, disponible en http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2002/com2002_0746es01.pdf

Couture, E. (1966). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: de palma.

Planeación, D. N. (2008). *Departamento Nacional de Planeación*. Recuperado el 11 de 11 de 2013, en https://www.dnp.gov.co/Portals/0/archivos/documentos/DJS/DJS_Documentos_Publicaciones/garantizar_una_justicia_eficiente.pdf

Taruffo, M. (1999). Racionalidad y crisis en la ley procesal, disponible en http://upecen.edu.pe/ebooks/Derecho/Teor%C3%ADa%20del%20Derecho/Doxa/Doxa.%20N%C2%BA%2022%20-%201999/Doxa22_14.pdf

Corporación Excelencia en la Justicia. Juriscometros. Extraído el 17 de abril de 2013, desde <http://www.cej.org.co/>

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Extraído el 09 de noviembre de 2013, disponible en <http://www.rae.es/>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T447 de 2008(MP. Humberto Antonio Sierra Porto; mayo 8 de 2008).

Mora, P. B. (2011). La oralidad como sistema procesal legitimador del estado de derecho en Colombia. *Revista Nueva Época*, 249.

González. (Febrero, 2002). Sobre la debatida naturaleza jurídica del proceso monitorio, disponible en <http://www.derecho.com/articulos/2002/02/01/sobre-la-debatida-naturaleza-jur-dica-del-proceso-monitorio/>

Paveada. (2006).Manual del Proceso Monitorio. Bogotá D.C.ABC.

Calvinho, G. (18 de diciembre de 2011). Blog academico de Derecho Procesal. Extraido el 20 de septiembre de 2013, de <http://gustavocalvinho.blogspot.com/2011/12/debido-proceso-y-procedimiento.html>

Di Rosa, G. (2008). Il Procedimento di Ingiunzione. Roma: Gruppo Wolters Kluwer.en <http://books.google.com.co/books?id=bq0qVybDUKwC&pg=PA3&dq=Il+Procedimento+Di+Ingiunzione+Di+Pagamento+romano&hl=es&sa=X&ei=9A7TUpmPGYK0sATn6YGQDA&ved=0CD4Q6AEwAg#v=onepage&q&f=false>

Franco, G. (2009). Guida al Procedimento di Ingiunzione. Roma: Giuffrè Editore. en http://books.google.com.co/books?id=T2cKff9S4FoC&printsec=frontcover&dq=Guida+al+Procedimento+di+Ingiunzione+franco&hl=es&sa=X&ei=oQ_TUoLADPHKsQTij4LYDA&ved=0CC8Q6AEwAA#v=onepage&q=Guida%20al%20Procedimento%20di%20Ingiunzione%20franco&f=false

Gascón Inchausti, F. (2008). Un Nuevo Instrumento para la Tutela de los Consumidores y de los Créditos Transfronterizos: El Proceso Europeo de Escasa Cuantía. *Revista Ius et Praxis*, 167-197, en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100007

Romano, A. (2006). Il Procedimento Di Ingiunzione Di Pagamento. Roma: Giuffrè Editore, en <http://books.google.com.co/books?id=y5fpQmY-XJ8C&printsec=frontcover&dq=Il+Procedimento+Di+Ingiunzione+Di+Pagamento+romano&hl=es&sa=X&ei=9A7TUpmPGYK0sATn6YGQDA&ved=0CDAQ6AEwAA#v=onepage&q=Il%20Procedimento%20Di%20Ingiunzione%20Di%20Pagamento%20romano&f=fals>

Mazzon, R. (2010). *Il Procedimento di Ingiunzione*. Milano: Wolters Kluwer Italia Srl.

Red Judicial Europea. (09 de Octubre de 2007). Procedimientos simplificados y acelerados. Extraído el de Junio 26 de 2013, de http://ec.europa.eu/civiljustice/simplif_accelerat_procedures/simplif_accelerat_procedures_fra_es_order.htm#1.

Guasp, J. (1968). *Derecho procesal Civil*. Tercera edición. Madrid. Instituto de estudios políticos.

Lopez, H.F. 2012. *Procedimiento Civil Tomo 1*. Bogotá D.C. DUPRE.

Fenoll, J. N. (2013). Aproximación al origen del procedimiento monitorio. En J. N. Fenoll, R. R. Morales, & C. Colmenares, *El procedimiento monitorio en América Latina* (págs. 2-3). Bogotá D.C. Temis.

Delcasso, J. P. (2013). El procedimiento monitorio en Colombia. En J. N. Fenoll, R. Rivera, C. Colmenares, & J. P. Correa, *El procedimiento monitorio en América Latina* (págs. 167-168). Bogotá D.C. Temis.

Sánchez, A. (Enero-Diciembre 2012). Las medidas cautelares en el procedimiento por intimación, extraído el 27 de noviembre de 2013, de <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/37038>

Loutayf, R. (2004). Academia nacional de derecho y ciencias sociales de Córdoba. Extraído el 28 de octubre de 2013, de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/proceso-monitorio>.

Cubides, J. (2005). *Obligaciones*. Bogotá D.C. Fundación Cultural Javeriana.

Hinestrosa, F. (2007). *Tratado de las obligaciones, concepto, estructura, vicitudes*. Bogotá D.C.: Cordillera S.A.C.

Alessandri, A. (2004). *Tratado de las obligaciones*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 28 de junio de 1979 (MP. Jaime Bernal Cuellar; 28 de junio de 1979).

Superintendencia Financiera, 2006000164-001 (Concepto 15 de febrero de 2006).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-064 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub 1 de agosto de 2012).

Montiño, K. El proceso monitorio en el nuevo código procesal civil hondureño, extraído el 27 de noviembre de 2013 de <http://www.mp.hn/opiniones/El%20proceso%20monitorio.pdf>

Ospina (2008). Régimen General de las Obligaciones. En G. O. Fernández, Régimen General de las Obligaciones (pág. 271 a 273). Bogotá D.C. Temis S.A.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 799 de 2011(MP. Humberto Antonio Sierra Porto; 21 de octubre de 2011.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-279(MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 15 de mayo de 2013).

Rojas, M. (2007). El proceso Civil Colombiano. Bogotá D.C. Universidad Externado de Colombia.

Valencia, A, Ortiz, M (2006). Derecho Civil Parte General y Personas. Bogotá D.C. Temis.

Alvarado, A. (2004). Debido Proceso versus pruebas de oficio. Bogotá D.C. Temis.

Devis,H.(2012).Compendio de derecho Procesal, Pruebas Judiciales. Bogotá D.C. Temis

Parra, J. (2009).Manual de derecho probatorio. Bogotá D.C. Librería ediciones del profesional.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-783 (MP.Jaime Araújo Rentería; 18 de agosto de 2004).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-012 (MP Mauricio González Cuervo; 23 de enero de 2013).

Rocco, U. (1981). Tratado de derecho procesal civil, Volumen 6. Bogotá: Temis.

Monroy, M. (2013). Procesos ejecutivos, declarativos y cautelares. Extraído de <http://www.icdp.co/revista/articulos/2/MarcoMonroy.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-325 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; 2 de julio de 1998).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 250 MP Carlos Gaviria Díaz; 26 de mayo de 1994).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1091 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; 19 de noviembre de 2003).

Drullinsky, D. W. (2005). El Procedimiento Monitorio en Materia Civil. Obtenido de http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2005/de-weinstein_d/html/index-frames.html.

Taruffo, M. (2008). La prueba. Madrid Marcial Pons. p.19.

Taruffo, M. (2007). Consideraciones sobre prueba y motivación. Madrid. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

**LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL
ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO**



Ximena Andrea Lanos Torres
Claudia Patricia Torres Montaña
Autores

Monografía para optar al título de abogado

Doctor Rodrigo Ernesto Vargas Ávila
Director

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C.
2013**

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	2
1. INTRODUCCIÓN	4
2. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	7
2.1 Problema	7
2.2 Hipótesis.....	8
2.3 Justificación.....	8
2.4 Objetivos	11
3. ANTECEDENTES HISTORICOS	11
4. NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO	14
5. CARACTERISTICAS GENERALES DEL PROCESO MONITORIO.....	16
6. CLASIFICACIÓN DEL PROCESO MONITORIO	18
6.1 Proceso monitorio puro	18
6.2 Proceso monitorio documental.....	19
7. ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.....	20
7.1 Procedencia	20
7.1.1 El pago de una obligación en dinero	21
7.1.2 Obligaciones de naturaleza contractual.....	23
7.1.3 Obligación determinada	24
7.1.4 Obligación exigible	25
7.2 Contenido de la demanda	25
7.2.1 Jurisdicción	25
7.2.1.1 Competencia.....	27
7.2.1.1.1 Factor objetivo.....	27
7.2.1.1.2 Factor subjetivo.....	28
7.2.1.1.3 Factor territorial.....	28
7.2.1.1.4 Factor Funcional.....	28
7.2.1.1.5 Factor de conexión	28
7.2.1.1.6 Factor objetivo.....	29
7.2.1.1.7 Factor territorial.....	29

7.2.1.2	Territorio	30
7.2.2	Identificación de las partes en el proceso.....	30
7.2.3	La pretensión.....	31
7.2.4	Los hechos.....	33
7.2.5	La manifestación clara donde se indique que el pago de la suma de dinero no depende de una contraprestación a cargo del acreedor	35
7.2.6	Las pruebas.....	35
7.2.7	Notificaciones	36
7.2.8	Anexos de la demanda.....	38
7.3	Escrito de medidas cautelares	39
8.	TRÁMITE.....	40
8.1	Mapa conceptual	42
8.2	Calificación de la demanda	43
8.2.1	Admisión.....	43
8.2.2	Inadmisión.....	43
8.2.3	Rechazo.....	43
8.2.4	Retiro.....	44
8.2.5	Requerimiento de pago.....	44
8.2.5.1	Actitudes del deudor frente al requerimiento	44
8.2.6	Situaciones que no se presentan en el proceso monitorio	45
9.	SENTENCIA.....	48
10.	TABLA COMPARATIVA	50
11.	ANEXOS.....	51
11.1	Modelo de demanda	51
1.3	Modelo escrito de medidas cautelares.....	55
1.4	Modelo de contestación de la demanda.....	56
6	CONCLUSIONES	59
7	BIBLIOGRAFÍA.....	61

1. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico procesal colombiano en la actualidad enfrenta cambios con la entrada en vigencia del CGP-Ley 1564 de 2012-, se implementa la oralidad bajo el principio de la inmediación, en el que se acoge tendencias procesales más modernas y se adecua a los avances tecnológicos en la información y la comunicación, tales como el uso de la internet, documentos electrónicos y expedientes virtuales, entre otros avances; todo ello, con el objetivo de permitir una mayor facilidad y comodidad en el acceso de los usuarios al servicio de justicia, tratando de garantizar la duración razonable de los procesos y de exigirle al juez el contacto directo con las partes durante todo el trámite del proceso, para dejar atrás la justicia tardía que tanta morosidad le ha generado al ordenamiento jurídico colombiano.

En este contexto, se implementa por primera vez un proceso de naturaleza monitoria, cuyo objetivo principal busca responder a la elevada cantidad de obligaciones no documentadas a través de un título ejecutivo y que siendo de poca cuantía, sin embargo, no han podido ser satisfechas o solucionadas de manera ágil a través de los procedimientos hasta ahora consagrados. De tal manera, que la consagración legal del proceso monitorio aspira a darle una solución más pronta y eficaz a la creación de un título ejecutivo de todas esas obligaciones que sin estar documentadas, no obstante reclaman la intervención del Estado a través de la administración de justicia, mediante un procedimiento breve, con términos cortos y simplificado que haga realidad la justicia para muchos justiciables que se hallan en tal situación.

Los artículos 419, 420 y 421 del CGP ubican el proceso monitorio dentro de los procesos declarativos especiales.

La presente monografía, en consecuencia, estará dedicada al estudio del proceso monitorio implementado en Colombia, como un instrumento que sirva para dar a conocer en forma descriptiva, el objetivo y el funcionamiento de dicho proceso, su estructura, así como también cuál fue la forma monitoria implementada por el legislador y cómo podrá ser abordada.

Para desarrollar el estudio del proceso monitorio, en una primera parte, se hará su análisis detallado y descriptivo.

En una segunda parte se realizará un acercamiento a los antecedentes históricos del proceso monitorio, aspecto importante si se quiere comprender cabalmente el contexto en el que actualmente se desarrolla y se materializa la normatividad que regulará este proceso. De paso, este análisis histórico, ubica al lector en una mejor disposición para comprender que la institución no es novedosa, pero si lo es en el ámbito procesal colombiano, de tal manera, se busca sensibilizar a la comunidad jurídica del país, acerca de su importancia y necesidad frente a una realidad específica que ofrece un instrumento jurídico procesal que solucione un problema en el cual se encuentran inmerso un gran grupo poblacional de pequeños acreedores que necesitan respuesta en términos de justicia.

En una tercera parte, se realiza la identificación y clasificación doctrinal de las formas monitorias existentes bajo un criterio de derecho comparado, para resaltar las características jurídicas esenciales y generales que debe tener el proceso monitorio.

Luego de describir esas características, en una cuarta parte, se desarrollará y explicará la estructura establecida en los artículos 419, 420 y 421 del CGP para el proceso monitorio, identificando su procedencia, es decir, los requisitos que se deberán tener en cuenta para su inicio, tal y como se establece en el artículo 419, que señala como: “[e]l que pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible que sea de mínima cuantía”. Aquí también se realizó el estudio y análisis de cada uno de los requisitos y el contenido que debe reunir la demanda para que se pueda dar inicio al trámite del proceso, conforme los lineamientos consagrados en el artículo 420 del CGP. De la misma manera se hará una explicación respecto de todas las etapas del trámite que lo estructuran, así como el estudio y procedencia de las medidas cautelares para este tipo de proceso. Por último, se indicará y explicará cuales instituciones procesales no tienen procedencia en el trámite del proceso monitorio.

En una última parte de este trabajo monográfico se presenta un modelo para presentar la demanda y para contestarla en el proceso monitorio, bajo los requisitos que se analizaron durante todo el trabajo.

En síntesis, este trabajo pretende constituirse en una herramienta práctica, dirigida primordialmente a los estudiantes de derecho en el nivel de pregrado, para que aborden con mayor sencillez y facilidad la comprensión del proceso monitorio, teniendo en cuenta que

este proceso entrará a regir en un corto plazo y, además, es totalmente nuevo en nuestra legislación.

2. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

2.1 Problema

El proceso monitorio es un proceso de origen europeo que se fundó en la necesidad de hacer efectivo el cobro de una deuda, bajo el precepto de tutela judicial y el derecho de crédito (Carrasco, 2012). No obstante, que las legislaciones europeas plantean una serie de requisitos para que éste se pueda efectuar, ha sido de gran utilidad a la hora de descongestionar la justicia, y cumplir con uno de los principios del derecho procesal que es la economía.

Lo anterior se explica bajo la idea de crear procesos y procedimientos que disminuyan el número de demandas que en los países de nuestro continente es evidente, al menos en el sistema de crédito de los últimos años. En tal forma, una de las alternativas judiciales que pretende ofrecer solución a esta problemática es el proceso monitorio. En ese contexto Colombia no escapa a esta realidad y por ello con la expedición del CGP, Ley 1564 de 2012, se positivista normativamente en el sistema jurídico colombiano el proceso monitorio.

Con todo, actualmente se habla de la existencia de diversas formas monitorias siendo estas simplemente elementos accidentales que no son de la “esencia” del monitorio y sólo permiten predicar la funcionalidad de determinada forma más o menos eficiente, segura y/o económica. (Pérez, 2006, p.215).

Las formas monitorias existentes que la doctrina ha identificado, corresponden en primer lugar a la forma documental, la cual requiere de la presentación del documento que acredite la existencia de la obligación como elemento necesario e imprescindible para realizar la petición al juez y, en segundo lugar, a la forma pura la cual se caracteriza por la suficiencia de la petición monitoria y lo requerido en ella, sin necesidad alguna de documental anexa y sujeta o no a una cognición de admisibilidad y/o fundabilidad (Pérez, 2006, p.216).

Por lo anterior, el tema abordado en la presente investigación busca enfocarse en dar respuesta a la siguiente pregunta: **¿CUÁL FUE LA FORMA MONITORIA ACOGIDA POR EL ORDENAMIENTO PROCESAL COLOMBIANO Y CÓMO SE IMPELMENTARÁ?**

2.2 Hipótesis

Como se señaló en la introducción, el presente trabajo monográfico no aspira a ser propositivo. Por el contrario, se hizo énfasis en que su objetivo consiste en describir y explicar la estructura y funcionalidad del proceso monitorio frente a un problema actual, consistente de un lado, en la morosidad de la justicia frente a la eficiencia en ofrecer decisiones prontas respecto de la solución de obligaciones de pequeñas cuantías en una población significativa. Por otro lado, mejorar y materializar el contenido constitucional de acceso a la justicia como servicio público estatal.

La hipótesis que se propone aquí, consiste en mostrar y explicar en un lenguaje claro y sencillo, que la entronización del proceso monitorio en el sistema procesal civil colombiano si puede responder a criterios de eficiencia y prontitud de la justicia, pero también a mejorar los niveles de acceso a la administración de justicia por un sector poblacional importante, específicamente todos aquellos ciudadanos que, no obstante ser acreedores pero sin llenar los requisitos legales exigidos para hacer valer ejecutivamente sus acreencias, no cuentan con instrumentos judiciales expeditos y ágiles que posibiliten la satisfacción de sus créditos.

En este sentido, señala el artículo 420 numeral 6 del CGP que:

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Conforme lo transcrito, allí se determina que Colombia adoptó una forma monitoria mixta, entendida como dos alternativas bajo las que el acreedor puede acceder al trámite del proceso monitorio. La primera, consiste en que el demandante cuando tenga prueba de los documentos de la obligación contractual deberá aportarlos; la segunda, cuando no los tenga en su poder igualmente podrá presentar la demanda que permita iniciar el citado proceso.

2.3 Justificación

La justificación de la presente investigación encuentra fundamento en la grave morosidad del servicio de justicia y en su ineficiencia en nuestro país. De allí, que el estudio del proceso monitorio se constituya en un insumo para coadyuvar y sensibilizar a la comunidad jurídica, acerca de sus ventajas y correcta aplicación y, que permita mejorar

tanto el acceso a la administración de justicia como su eficiencia en términos de verdad y al mismo tiempo, ayude a conformar una actitud de cultura jurídica nueva.

Con base en lo anteriormente planteado, la protección judicial es el derecho que tiene cada individuo perteneciente a un país de acceder al aparato jurisdiccional para que se solucionen las diferentes controversias que puedan surgir en su diario vivir. De este derecho se desprende la obligación que el Estado garantice la verdad y la justicia, y que de manera eficaz y eficiente se resuelva el litigio. (Taruffo, 2009, p.16).

Esta iniciativa legislativa en el marco del derecho procesal, por supuesto que no es novedosa en el mundo. Así, por ejemplo, se identifica que la comunidad internacional se ha interesado por incluir en sus ordenamientos jurídicos, mecanismos que ayuden a la disminución de los procesos, especialmente de aquellos que poseen una cuantía escasa (Comisión de las Comunidades Europeas, 2002), un claro ejemplo de ello es el caso de procesos que versen sobre deudas, las cuales pueden ser aptas para el cobro rápido y eficiente de las mismas (Comisión de las Comunidades Europeas, 2002).

En América Latina, la idea de crear mecanismos que disminuyan el número de demandas en estos países ha tenido lugar, al menos en el sistema de crédito en los últimos años y la aplicación para ellos del proceso monitorio. Pero adicionalmente, se debe tener en cuenta que la excesiva demora contradice la esencia de la función jurisdiccional que se ha erigido en principio constitucional (obtener la decisión de la causa en un plazo razonable), al considerarse que la demora excesiva de la justicia implica la violación de derechos humanos de los justiciables. (Couture, 1966)

En el caso colombiano actualmente el sistema procesal se encuentra en crisis, derivada esencialmente de los retrasos cada vez más prolongados de la justicia, frente a la creciente necesidad de las soluciones rápidas y eficaces de las controversias (Departamento Nacional de Planeación, 2008, páginas 22 y s.s.). Señala Taruffo (1999, p.4) como se identifican diferentes razones para explicar esta problemática, entre las que se encuentran, la crisis de coherencia, pues existe una escasa posibilidad de asegurar el orden y la unidad de la ley procesal y, prevalece la tendencia opuesta a la fragmentación y a la falta de orden sistemática, ya que se crean muchas normas para proteger derechos de particulares, siendo así que muchas veces estos particulares terminan teniendo mayores garantías frente a los demás ciudadanos. Otra razón es la creciente incompletitud de la ley procesal, pues siempre

van a faltar normas que regulen las nuevas situaciones que se desprenden de la cotidianidad, todo esto referente a los acelerados cambios socio-económicos a los que se enfrenta la sociedad. Otro fenómeno es la complejidad y la confusión, pues debido a esos cambios drásticos a los que se enfrenta la ley procesal se expiden normas de manera apresurada, a menudo tendientes a generar confusión derivada de la dificultad de interpretar correctamente normas cada vez más vagas, fragmentarias y técnicamente defectuosas que no permiten distinguir principios y reglas específicas del procedimiento, generando una falta de certeza en torno a los fines fundamentales de la administración de justicia.

En efecto, el Estado debe garantizar un efectivo desarrollo de la justicia para todos los ciudadanos colombianos, si bien en la última década el país ha hecho un esfuerzo por avanzar en sus códigos procesales, los indicadores de gestión judicial aún reflejan la necesidad de identificar las áreas donde se debe mejorar el rendimiento y desarrollar métodos innovadores para reducir los inventarios. (Corporación Excelencia en la Justicia, 2013).

Ahora bien, es importante explicar qué debe entenderse por eficacia y que por eficiencia. Se entiende por eficacia la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera, y por eficiencia la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado (Real Academia Española ,2013). Estas nociones permiten señalar como el Estado deberá crear mecanismos idóneos, dirigidos siempre a la eficacia de la justicia, y así mismo, elegir a las personas más eficientes para que el servicio de la justicia cumpla a cabalidad entendido como un objetivo principal y como derecho de todo ciudadano.

Establecido por la carta política que Colombia se constituye en un Estado Social de Derecho, reiterado por la sentencia T- 447 de 2008:

Una de las insignias más notables del Estado Social de Derecho (artículo 1° superior) se encuentra en el compromiso asumido por la organización estatal consistente en brindar protección a los derechos económicos, sociales y culturales. (...) En tal sentido, el objetivo al cual se hace alusión consiste en ofrecer un acceso material al conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales. (Corte Constitucional de Colombia, 2008).

Puede explicarse a partir de dicha postulación, que una reforma judicial en principio permite la adecuada y razonable construcción de un sistema jurídico, y en este caso, un sistema procesal que permita hacerse cargo de la efectiva solución de los procesos haciendo de ellos una realidad social (Mora, 2011), realidad social que

permita el acceso a la justicia de todos los ciudadanos, en donde se vea reflejado este principio fundamental y no se desvíe hacia una única finalidad como lo es la descongestión de los despacho judiciales.

En este orden de ideas, la entrada en vigencia del Nuevo CGP, en adelante CGP, Ley 1564 de 2012 allí se identifica que el legislador implementó cambios en materia de ley procesal. Uno de ellos trascendental y novedoso para el ordenamiento jurídico colombiano, es el proceso monitorio cuya razón o fundamento radica en la necesidad de hacer efectivo el cobro de una deuda bajo el precepto de tutela judicial y el derecho de crédito (Carrasco 2012).

2.4 Objetivos

Objetivo General:

Establecer cómo se implementa el proceso monitorio en Colombia para determinar si servirá como mecanismo eficiente de solución al problema de los acreedores que no cuentan con un soporte documental para la satisfacción de sus acreencias en el rango de mínima cuantía. Por otra parte, mostrar como el proceso monitorio es una forma procesal que busca dar mayor cobertura de acceso a los justiciables al servicio público de justicia.

Objetivos Específicos

1. Identificar la naturaleza jurídica del proceso monitorio.
2. Identificar la estructura y los elementos esenciales del proceso contemplando en los artículos 419, 420 y 421 de la ley 1564 de 2012.
3. Analizar cuál será el trámite a seguir para interponer una demanda monitoria.
4. Establecer qué efectos tendrá la sentencia proferida en dicho proceso.
5. Proponer el formato de demanda y contestación de la demanda que deberá realizar el Honorable Consejo Superior de la Judicatura según el parágrafo contenido en el artículo 420 del CGP.

3. ANTECEDENTES HISTORICOS

El proceso monitorio tiene su inicio en tiempos remotos, se puede afirmar que sus orígenes se remontan al siglo V, en el imperio Romano, con el corpus Iuris Canonici y

posteriormente con la promulgación de las clementinas el 21 de marzo de 1314. (Poveda, 2006).

Es así, como en la parte final de corpus Iuris Canonici, se contemplaba la clementina *saepecontingit*, que plasmaba la posibilidad de agilizar los procesos, permitiendo que se desarrollaran más rápido; facultaba al juez para que eliminara los formalismos, siempre y cuando conforme a los Derechos se favorecieran las necesidades de los hombres, así mismo acortaba los procesos permitiendo que no se presentaran actuaciones dilatorias. (Poveda, 2006).

La doctrina señala que el proceso tiene sus orígenes en la Alta Edad Media -Siglo XIII- en Italia y concretamente en las ciudades que ante la necesidad de agilizar el tráfico mercantil y con la finalidad de evitar el Juicio Plenario, buscaban obtener un título de ejecución rápido y eficaz. Se configuró entonces como un procedimiento sin fase previa de cognición que elude la fase declarativa. Durante los siglos XIV y XV el Derecho Germánico lo incorpora para extenderse posteriormente a otros ordenamientos Jurídicos, siempre asociado al tráfico mercantil y a sus necesidades de agilidad y seguridad. En ese contexto y para satisfacer la necesidad del reclamo de los créditos nacieron los mal denominados "procesos sumarios determinados e indeterminados". (Calvinho, 2011)

No obstante, aunque como se ha evidenciado, el proceso monitorio tiene sus orígenes en épocas muy antiguas, la forma monitoria con el pasar del tiempo se ha ido perfeccionando en los países que lo han implementado en sus ordenamientos jurídicos.

De otra parte, la palabra monitorio deriva de la voz monición, entendiendo la monición como la advertencia que se le hace a alguien. Es así que un proceso monitorio consiste en una advertencia judicial de pago a petición del demandante, por la cual el órgano jurisdiccional emite la intimación sin oír al requerido o demandado. De tal manera, dependerá de la forma monitoria que implementen los distintos ordenamientos jurídicos, si se exige o no, una acreditación del crédito que se pretende hacer valer. (Pérez, 2006, p. 208,209)

En consecuencia, el punto cardinal de atención acerca del proceso monitorio y su éxito dependen de la técnica del *secundum eventum contradictionis*, esto es, que el silencio del requerido o mejor demandado, es tomado como una confesión, sea como allanamiento y/o reconocimiento tácito de la pretensión del solicitante o demandante. (Pérez, 2006, p. 208).

Así, se identifica que este proceso se encuentra dirigido u orientado hacia el cumplimiento de una función ejecutiva (Di Rosa, 2008), sin embargo, la naturaleza de este pleito es declarativa (Franco, 2009), pues lo que se pretende en el proceso monitorio es hacer exigible una obligación que no se encuentra contemplada en un documento, o que existiendo éste, no cumple con los requisitos esenciales para iniciar un proceso ejecutivo (existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues estos elementos constituyen un requisito *sine qua non* (Carrasco 2012), para iniciar el proceso ejecutivo, por lo tanto, con la sentencia lo que se pretende es la declaración de existencia de la obligación, o en otras palabras la creación de un título ejecutivo.

En el derecho privado, el proceso monitorio ha tenido mayor cabida y aceptación (Gascón Inchausti, 2008) especialmente en los países de Europa, pues al adoptarse por la Comunidad Europea el reglamento N° 861/2007 del 31 de julio de 2007, se estableció el proceso europeo de escasa cuantía, con lo cual se finaliza el intento de varios años para crear y adoptar una figura, que tiene su origen en la voluntad de las instituciones comunitarias para dar pleno desarrollo a las competencias en materia procesal civil que les fueron atribuidas con el Tratado de Ámsterdam (Un Nuevo Instrumento para la Tutela de los Consumidores y de los Créditos Transfronterizos: El Proceso Europeo de Escasa Cuantía, 2008), que permite a los países europeos adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial civil, siempre que se trate de asuntos con repercusiones transfronterizas y que esas medidas sean necesarias para el correcto funcionamiento del mercado interior, tomando en cuenta que uno de los pilares y fines de la unificación de este tipo de proceso es la eliminación de los obstáculos que se opongan al buen funcionamiento de los procesos civiles.

Dentro de esta ubicación histórica puede mencionarse a Italia como un país con tradición monitoria, en el que la deuda reclamada debe ser una suma concreta y para que pueda efectuarse la petición (Romano, 2006), se debe aportar prueba escrita en la que se contenga el derecho reclamado. Esta puede consistir en cualquier documento, aunque no tenga valor probatorio absoluto. (Mazzon, 2010).

En Francia, por su parte, el proceso monitorio también es llamado proceso de requerimiento de pago, "*Les obligations de paiement*", y se encuentra regulado en los

artículos 1405 a 1425 del Código de Procedimiento Civil que establece que este proceso es aplicable al cobro de todas las deudas que tienen una causa contractual o son fruto de una obligación legal y ascienden a un determinado importe. Sin embargo, cabe aclarar que el juez al que se le presenta el requerimiento de pago, es competente cualquiera que sea la cuantía de la demanda, sin que ello signifique que este juez sea competente para conocer del litigio resultante de la posible oposición interpuesta por el deudor. En este último evento, si se presenta escrito de oposición, el asunto deberá remitirse a la jurisdicción competente según las normas de derecho común. (Red Judicial Europea, 2007).

Una vez presentados algunos antecedentes relativos a la aplicación del proceso monitorio, es necesario identificar que existen formas monitorias que hacen más sencilla su aplicación las que se pueden clasificar a partir de las exigencias establecidas en la ley, esto es, si se necesita del documento en el que conste la existencia de la obligación exigible, o no. Bajo esta noción el proceso monitorio se clasifica en puro y documental. En las líneas que siguen nos dedicaremos, entonces, a estudiar esas dos formas de proceso monitorio.

4. NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO

El legislador colombiano consagró el proceso monitorio como un proceso de carácter declarativo especial. Este tipo de procesos permiten al juez declarar un derecho en la sentencia, el que puede ser de naturaleza pura, constitutiva o de condena. Pero para alcanzar ese estadio final del proceso, debe mediar el conocimiento de los hechos materia del litigio, porque al efecto debe recordarse que los hechos son realidades anteriores al proceso y, por ello, la prueba es el instrumento de naturaleza sistémica que permitirá brindarle al juez ese conocimiento que él no conoce.

Por consiguiente, el trámite del proceso a seguir en el CGP está subordinado a la naturaleza de la pretensión y, por esta razón, para el caso del proceso monitorio se debe tener en cuenta el tipo de pretensión que se persigue con él. Pues bien, según el numeral 3 del artículo 420 del CGP, la pretensión debe ser de pago, pero como quiera que aún el demandante acreedor no ostenta el respectivo título ejecutivo, entonces el trámite del proceso monitorio en esta fase presenta una situación concreta, consistente en que si debidamente citado el demandado deudor, éste no concurre, o concurre y guarda silencio, en todas estas hipótesis, no cabe duda de que conforme al inciso 3 del artículo 421 del

CGP, el juez dicta sentencia creando así el título ejecutivo. De tal manera, que por ello sostenemos que en esta etapa es clara la naturaleza declarativa del proceso monitorio.

Expresado en otra forma, lo que se le solicita al juez es que se requiera al demandado para que efectúe el pago de la obligación. En tal sentido, el demandante – acreedor - le solicita al juez que reconozca la existencia de la obligación nacida del contrato, solicitud que se encontrará materializada en la sentencia y que contendrá el derecho cierto e indiscutible que no fue satisfecho por la parte requerida.

Ahora bien, el proceso monitorio es especial también, porque como lo define Jaime Guasp Delgado, es “aquel que no está pensado para una hipótesis general o indeterminada, sea ordinaria o no ordinaria, sino para una hipótesis particular y concreta. No responde a un género, sino a una especie, en el sentido de que su objeto está integrado por pretensiones específicamente definidas y no genéricamente definidas, de donde resulta la propiedad del término ‘especial’ frente al de proceso ‘general’ o común”. (Delgado, 1968). Así mismo, cabe anotar que otros doctrinantes sitúan el proceso monitorio en el ámbito de los procesos especiales; así Gómez de Mercado, señala que son “aquellos que presentan reglas particulares para determinados tipos de pretensiones”, incluye como tal proceso especial el monitorio.”(López, 2012). Es decir, dadas las características del proceso monitorio no se está frente a un proceso genérico, sino frente a uno con características especiales, pues no solo se busca la declaración de la existencia de una obligación sino también la intimación al deudor.

Por lo que hace relación a la diferencia entre el proceso monitorio y el proceso verbal sumario, estriba en la consecuencia de no contestar la demanda, pues en el monitorio el silencio del demandado determina la condena, pero en el verbal no. (Fenoll, 2013)

Respecto a la diferencia entre el proceso ejecutivo y el proceso monitorio, en este último solo se exige un principio de prueba o la simple declaración juramentada de la existencia de la obligación, mientras que en éste es necesaria la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, es decir, una prueba documental en contra del deudor. El proceso monitorio solo se puede iniciar contra el deudor que de manera ineludible sea notificado personalmente, mientras que en el proceso ejecutivo el deudor-demandado puede ser representado mediante un curador ad litem.

De la misma manera, en el monitorio no proceden recursos, en el ejecutivo procede el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. En el primero solo procede frente a obligaciones de dar sumas de dinero, al paso que en el segundo, respecto de obligaciones de dar, hacer y no hacer. Por último, el monitorio solo procede contra obligaciones de mínima cuantía y el ejecutivo procede contra obligaciones de mínima, menor y mayor cuantía. (Delcasso, 2013)

En síntesis, una vez establecida la naturaleza del proceso monitorio como declarativo especial, pasaremos a estudiar las características propias de este tipo de proceso para identificar él porque es un proceso declarativo especial.

5. CARACTERISTICAS GENERALES DEL PROCESO MONITORIO

La importancia de estudiar las características del proceso monitorio consiste en que permite distinguirlo de otros tipos de proceso.

Los aspectos más sobresalientes del proceso monitorio pueden sintetizarse de la siguiente manera:

A. En el proceso monitorio no es procedente la formulación de la demanda de reconvencción por disposición legal y es lógico porque el demandado puede alegar dentro de su oposición la compensación, por ejemplo, entre otros modos de extinción de las obligaciones.

B. Se está frente a un proceso donde se invierte la carga del contradictorio, de manera que el demandado es quien iniciara o no el enfrentamiento, y de oponerse a la demanda se iniciara un verbal sumario. Tal como lo señala Pérez: no cabe la posibilidad de tramitar proceso posterior de conocimiento, salvo que el demandado discuta o controvierta la pretensión del demandante y como consecuencia ésta deba tramitarse en un proceso de conocimiento. (Pérez, 2006).

C. El proceso monitorio es facultativo para la parte demandante, pues no es forzoso iniciar este tipo de proceso, pues si así lo desea, podrá iniciar un verbal sumario para que se declare la existencia de la obligación.

D. Es pertinente indicar que en el proceso monitorio el demandante puede solicitar medidas preventivas, sin discutir en este lugar, acerca de la naturaleza del proceso

monitorio, si se trata de un proceso de cognición o ejecutivo, simplemente señalamos que en algunas legislaciones, como la Venezolana y la nuestra, es posible que el demandante solicite medidas preventivas, más no cautelares, pues éstas últimas tendrán cabida una vez el juez profiera la sentencia mediante la cual se ordene al demandado pagar.

Al respecto señala Sánchez Noguera:

Por ello, debe considerarse que se trata de un procedimiento de conocimiento (cognición) sumario, que sirve para crear en forma rápida y económica, contra el deudor, un título ejecutivo definitivo como es la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (Artículo. 651), y su regulación dentro de los procedimientos ejecutivos, tiene como única justificación, la característica que adquiere como tal ante la falta de oposición por parte del deudor intimado dentro del lapso que se le concede para formularla. Concebido en tales términos el procedimiento por intimación, no hay duda que el legislador fue congruente al conceder al acreedor el derecho a solicitar medidas cautelares de naturaleza preventiva y no las de naturaleza ejecutiva, como si permite acordarlas conforme a la regulación de los procedimientos propiamente ejecutivos, como la vía ejecutiva, la ejecución de hipoteca o la ejecución de créditos fiscales, en los cuales llegado determinado estado del procedimiento de cognición y sin esperar la sentencia definitiva, se inicia el trámite anticipado de la ejecución como si ya se hubiera producido y estuviera firme dicha sentencia. (Sánchez, 2012).

E. La no contestación de la demanda por el demandado determina la sentencia condenatoria. (Fenoll, 2013). Esta característica diferencia el monitorio de los demás proceso declarativos, pues es en el único en donde la inactividad del demandado conlleva a esta sanción. Además, porque la simple oposición del demandado abre la controversia y, por tanto, el inicio de un proceso declarativo que se tramitará bajo la estructura de un proceso verbal sumario.

F. En cuanto a la Celeridad, porque el objetivo central del proceso monitorio es la creación ágil del título ejecutivo que permita acceder a la apertura del proceso de ejecución, obviando mecanismos largos y tortuosos, limitando así los trámites procesales. Pues no se presentan figuras como la notificación por emplazamiento, excepciones previas, entre otras instituciones de derecho procesal.

G. La sentencia que se dicte prestara merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, pues como requisito para que este proceso pueda desarrollarse esta la notificación al

demandado, de manera que este ya tendrá conocimiento de la demanda que se adelanta y deberá realizar todas las acciones que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa, de modo que si no lo hizo fue por negligencia y no se le puede premiar con que se pueda nuevamente discutir los mismos hechos y las mismas razones que fueron fundamento de la demanda en un nuevo proceso.

6. CLASIFICACIÓN DEL PROCESO MONITORIO

En este apartado identificaremos las diferentes formas monitorias que se encuentran establecidas en los principales ordenamientos jurídicos.

El proceso puede clasificarse en monitorio puro y monitorio documental. La diferencia principal radica en que mientras en el primero no es necesario aportar con la demanda prueba documental que soporte la existencia de la obligación, en el segundo si debe acompañarse con la demanda, de manera imprescindible, el documento sustento de la obligación.

6.1 Proceso monitorio puro

El proceso monitorio puro o forma monitoria pura se caracteriza especialmente porque el demandante no tiene necesidad de acompañar con la demanda prueba siquiera sumaria para sustentar y probar la pretensión de pago que invoca ante el juez.

Así, los países que implementan esta forma monitoria permiten a quien demanda que con la simple manifestación de la existencia de la obligación y el incumplimiento por parte del demandado, se admita la demanda y se dé inicio al trámite del proceso. Como lo menciona Roberto Loutayf, para que el tribunal dicte auto o requerimiento de pago con la orden al demandado para el cumplimiento de una prestación (cabe anotar que para el caso colombiano será el juez), no se requiere acompañar probanza alguna, sino que se realiza frente a la sola afirmación no probada del demandante. (Loutayf, 2004).

Este tipo de proceso ha sido establecido en países como Austria, Alemania, Finlandia, Suecia, Portugal y Holanda.

El trámite del proceso tiene inicio a partir de la presentación de la demanda, en la que el demandante formula su pretensión o pretensiones al juez, que consiste en una petición para el de pago de una suma de dinero. Sin embargo, en algunos países, cuando se trata de

pretensiones que recaen sobre cosas determinadas y fungibles, el juez estudia únicamente la petición y si la encuentra fundada inmediatamente procede a emitir una orden de pago y el término para que el demandado cancele la obligación, pero además, establece el término para que el demandado ejerza la oposición frente a las pretensiones propuestas.

Una vez emitida la orden de pago mencionada se pueden presentar los siguientes eventos. En primer lugar, el demandado puede reconocer total o parcialmente la deuda y efectuar el pago según considere; si cancela el valor total pretendido por el demandante, el proceso termina. En segundo lugar, si el demandado se opone a las pretensiones formuladas por el demandante, sea de manera parcial o total, quiere decir que en el proceso se ha presentado controversia, caso en el cual y según la legislación de cada país, en unos eventos se remite la actuación al juez competente quien deberá adelantar el respectivo proceso declarativo; en otros eventos como sucede en Colombia, el juez que viene conociendo del proceso monitorio seguirá tramitando el correspondiente proceso declarativo, sin necesidad de dar inicio nuevamente al trámite procesal. Por último, puede suceder que el demandado guarde silencio o se allane, caso en el cual, el juez dicta sentencia condenatoria declarando la existencia de la obligación y su respectivo valor.

En consecuencia, si se identifica que una vez vencido el término para efectuar el pago o para que el demandado se oponga a las pretensiones del demandante y aquel no ejerce su derecho de defensa o cancela la obligación, el juez deberá emitir la correspondiente sentencia que constituye el título de ejecución y que hace tránsito a cosa juzgada.

6.2 Proceso monitorio documental

El proceso monitorio documental se caracteriza porque el accionante debe acompañar con su demanda, el documento que pruebe la existencia de la obligación, constituyendo este un elemento necesario e imprescindible para formular la pretensión, pues el juez solo emitirá la orden de pago si los hechos alegados por el demandante son probados. (Loutayf, 2004)

El proceso monitorio tiene la misma estructura cualquiera que sea la forma que se implemente, sea esta documental o pura. Es decir, ostentan en términos generales el mismo procedimiento.

El juez, una vez se presenta la demanda, junto con el documento que soporta la pretensión y prueba la obligación, procede a emitir un requerimiento de pago al deudor, en el que le informa el valor reclamado por el demandante y le señala un plazo para que pague o para que ejerza su derecho de contradicción.

Si el deudor procede a pagar el proceso termina. Pero si se opone y esgrime las razones que le permiten no estar de acuerdo con el requerimiento, en tal evento deberá tramitarse el proceso declarativo, toda vez que, hay controversia. En este caso se procederá a enviar el proceso al juez competente dependiendo la legislación de cada país, o el mismo juez adecua el trámite, caso en el cual, seguirá conociendo y tramitando el respectivo proceso declarativo.

Otros eventos que pueden presentarse consisten en que el deudor guarde silencio o se allane. En ellos el juez procede a proferir la correspondiente sentencia que hace tránsito a cosa juzgada y que contendrá la declaratoria de la existencia de la obligación, su monto, y los intereses si a ello hay lugar. La sentencia constituye título ejecutivo.

7. ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Estudiada la naturaleza y características del proceso monitorio, se analizará a continuación cómo se articula a ellas la regulación que consagra el CGP. De paso, este ejercicio permitirá establecer y explicar su funcionamiento en el ordenamiento procesal colombiano.

El proceso monitorio está incorporado legalmente en Colombia a partir de la expedición de la ley 1564 de 2012 o CGP, en los artículos 419 a 421.

7.1 Procedencia

En el artículo 419 del CGP se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que

sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinada, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo CGP en el artículo 25, es decir, en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los rasgos acabados de enunciar serán examinados detalladamente en los párrafos siguientes.

7.1.1 El pago de una obligación en dinero

El CGP exige que la obligación sea dineraria, por ello es necesario identificar dentro de la clasificación de las obligaciones, las dinerarias que se corresponden con las obligaciones de dar.

Las obligaciones de dar son aquellas que consisten en transmitir al acreedor el derecho de dominio, o cualquier otro derecho real; contiene en primer lugar el deber de entregar la cosa cuyo dominio se trata de transmitir (Cubides, 2005). Según el Código Civil Colombiano en su artículo 1605:

La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

Conforme lo dicho, las obligaciones dinerarias, a su vez, son una especie de las obligaciones de dar, que tienen por objeto el pago de una suma de dinero como cumplimiento del deber adquirido. Estas obligaciones son de género, es decir, su objeto consiste en dar-entregar (transferir) una cantidad de unidades monetarias.

Con todo, las obligaciones dinerarias poseen una individualidad propia, distinta de las demás, en cuanto a la naturaleza misma de su objeto: Dinero, que muestra caracteres singulares. (Hinestrosa, 2007)

Luego de identificar la naturaleza de las obligaciones dinerarias, es menester identificar cuál es la manera de extinguirlas. La principal forma de extinguir estas obligaciones es el pago, entendido como la ejecución de la prestación debida por el deudor, cualquiera que sea el objeto de ella. De manera que el pago es la satisfacción de cumplir con lo que se debe, por ello en este caso se habla de la cancelación de la suma de dinero que se comprometió a realizar el deudor, como consecuencia del negocio jurídico realizado con el acreedor.

El deudor es el principal obligado, pero en ocasiones de la misma manera, fallecido éste, sus herederos pueden ser sujetos pasivos de la obligación; así mismo, el legatario o testador y sus representantes legales y convencionales.

En cuanto al pago o solución de la obligación, debe realizarse de acuerdo con las estipulaciones que acordaron las partes que celebraron el respectivo contrato, de manera que el acreedor no puede ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún bajo pretexto de ser igual o mayor valor a lo ofrecido. (Alessandri, 2004).

Las obligaciones dinerarias siempre están ligadas a los intereses, por tal razón se hace necesario abordar este aspecto. En primer lugar, debe precisarse que los intereses son definidos como la remuneración que el deudor de dinero o de otras cosas ha de satisfacer al acreedor, por la privación que para él supone el no disfrute del capital adeudado. (Alessandri, 2004) En este orden de ideas, la persona que debe una suma de dinero está obligada al reconocimiento de esta remuneración.

En segundo lugar, de acuerdo con el origen de los intereses estos pueden ser legales o convencionales. Los primeros son aquellos que se encuentran establecidos por el legislador, es decir, los estipulados en la ley. En sentido estricto estos intereses son los civiles fijados en el 6% anual conforme lo indican los artículos 1617 y 2232 del Código Civil Colombiano y los comerciales que se encuentran establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio, para aquellos eventos en los cuales las partes, con antelación no han pactado otro tipo de interés con base en los montos del interés bancario corriente. (Corte Suprema de Justicia, 1979). Ahora, los intereses convencionales son aquellos convenidos por las partes intervinientes en el acto jurídico bajo el principio de autonomía de la voluntad.

Los intereses también se clasifican de acuerdo con la oportunidad en que son cancelados. Pueden ser remuneratorios o moratorios. Los primeros son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlos. (Superintendencia Financiera, 2006).

Ahora bien, los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tasado o indemnización de los perjuicios que soporta el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

La mora, entonces, se genera o se causa, como consecuencia del incumplimiento del deudor y representa el perjuicio irrogado al acreedor por dicho incumplimiento. A su vez, el

perjuicio se traduce en un daño tanto material como moral causado por el deudor al acreedor, por el retraso en el cumplimiento de la obligación. Sobre este aspecto expresan Planiol y Ripert, que los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, ser acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación.

El Código Civil Colombiano, dispone en tal sentido, que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se seguirán debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto, se causarán los legales del 6% anual, sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la acusación de intereses corrientes (Artículo 1617). Por lo que hace relación con el interés comercial, la inexistencia de previsión convencional acerca de los moratorios, se autoriza el que se cobre hasta una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera. (Corte Constitucional, 2012).

Del proceso monitorio se deben excluir las obligaciones dinerarias que exijan el pago de una cantidad de monedas individualmente determinadas de una especie monetaria, es decir, una obligación de cuerpo cierto, pues nos encontramos frente a un obligación de entregar una cosa específica, no de pagar una suma determinada de dinero. (Montiño, 2013).

Lo expuesto permite concluir que en cuanto tiene que ver con obligaciones de hacer o de no hacer, el proceso monitorio no está consagrado para que su ejecución se realice a través del trámite previsto por el CGP para el proceso monitorio.

7.1.2 Obligaciones de naturaleza contractual

Una vez determinado que el proceso monitorio versa o recae sobre obligaciones de carácter dinerario, procederemos a estudiar la segunda característica de las obligaciones bajo la cuales es procedente el trámite del proceso monitorio. Básicamente, la obligación que sirve de fundamento al trámite del proceso monitorio es aquella de naturaleza contractual, es decir, las que se encuentran contenidas en un contrato.¹

¹ En primer lugar, teniendo en cuenta la teoría moderna de las fuentes de las obligaciones, la fuente de las obligaciones es el acto jurídico, entendido como toda manifestación de la voluntad intencionalmente dirigida a la producción de efectos de jurídicos, los cuales consisten en la creación, la modificación o la extinción de relaciones jurídicas, correspondientes a las obligaciones. (Cubides, 2005). El acto jurídico, puede ser unilateral o unipersonal esto cuando la manifestación de la voluntad proviene de una sola persona, o el acto jurídico puede ser bilateral o pluripersonal cuando la manifestación de la voluntad proviene de dos o más personas.

Ahora bien, para un cabal entendimiento de lo expresado, es importante señalar conforme lo hace la doctrina, que al hablar de una obligación contenida en un contrato, se parte de la premisa bajo la cual el contrato tiene existencia y validez, porque si el contrato es inexistente o se encuentra incurso en causal de nulidad, por simple lógica, no podría darse curso al trámite del proceso monitorio, o en caso de haberse iniciado y se discuta por el demandado la existencia o validez de la obligación cuya fuente es el contrato, el juez deberá adecuar el trámite procesal al del proceso declarativo que bajo la regulación del CGP se haría por el señalado para el proceso verbal.

7.1.3 Obligación determinada

La siguiente característica de la obligación para que proceda el inicio y trámite del proceso monitorio tiene que ver con su determinación

Determinar, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa fijar los términos de algo, distinguir, discernir, señalar, fijar algo para algún efecto.

Así, dentro de las obligaciones de dar se encuentra como requisito esencial la determinación de la cosa. De tal manera, que la prestación objeto de una obligación debe estar concebida en forma suficientemente clara, para que cada quien sepa qué es lo que puede exigir o qué sacrificios debe realizar en razón de aquel. Por lo tanto, es indispensable que se encuentre determinada en cuanto a su naturaleza y a su cantidad. En las obligaciones de género, se cumple con la indicación del género más próximo a que las cosas pertenezcan, aunque se pueden introducir mayores precisiones, por ejemplo, limitando el género.

Ahora, en virtud del artículo 1495 de nuestro Código Civil, el acto jurídico bilateral se denomina contrato, el cual al tenor del artículo es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede estar conformada por una o varias personas.

Adicional a lo anterior, para que todo contrato tenga plenos efectos jurídicos debe reunir los requisitos de existencia y validez.

Así mismo para que todo contrato tenga plenos efectos jurídicos necesita que se cumplan los requisitos de existencia y validez: Elementos de Existencia: i) Voluntad o consentimiento: Libre determinación, sin precepto o impulso que obligue o constriña. (Cubides, 2005) ii) Objeto: Se debe entender como el contenido de la obligación, es la prestación que debe realizar el deudor en favor de acreedor, aquello hacia lo cual debe orientarse la conducta del deudor, en órdenes de satisfacer al acreedor (Camacho, 2005) este objeto debe ser lícito. iii) Manifestación de la voluntad o consentimiento: Esta es la manera de manifestar la voluntad o consentimiento, es decir de manera libre.

Elementos de Validez: i) Capacidad: Las personas que intervienen en el acto jurídico deben ser plenamente capaces y conforme a la legislación colombiana se encuentra establecida en los artículos 1503 y siguientes del Código Civil Colombiano. i) Ausencia de vicios de la voluntad o consentimiento: La voluntad posee tres propiedades, debe ser real, libre y recta (Cubides, 2005). Estar libre de los vicios de error, fuerza y dolo. iii) Ausencia de lesión: Se entiende la lesión como la desproporción inicial considerable de las prestaciones objeto de ciertos actos jurídicos onerosos (Cubides, 2005).iv) Objeto lícito: El objeto del acto jurídico no debe contravenir al derecho público de la Nación, el orden público, las buenas costumbres o la moral. v) Solemnidad: Son los requisitos que se encuentran descritos en la ley para la validez de algunos actos jurídicos por razón de su naturaleza, ya en cuanto a la calidad o estado de las partes.

El artículo 1518 del Código Civil Colombiano establece que no sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino también aquellas que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla. (Ospina, 2008).

Acorde con lo expuesto, el artículo 419 del CGP expresa que la obligación que se desprende del proceso monitorio deber ser determinada en cuanto a su valor, pues si se habla del pago de una suma de dinero, debe estar establecido el valor numérico correspondiente que se comprometió a pagar el deudor como consecuencia del contrato que realizó con el acreedor.

7.1.4 Obligación exigible

La última característica de la obligación que se va a abordar en relación con el proceso monitorio, es la concerniente a su exigibilidad, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 419 del CGP, al expresar que la pretensión en este proceso persigue el pago de una obligación en dinero que conforme al rasgo que se estudia, sea exigible.

Responder a la pregunta acerca de cuándo se hace exigible una obligación, se refiere al momento en que debe ser cumplida esta, pues es a partir de él, que nace el derecho a reclamar su cumplimiento, es decir que estamos frente a una deuda vencida. Por lo tanto, la obligación que surge y que se encuentra contenida en la sentencia a través de la cual culmina el proceso monitorio debe ser pura y simple, es decir, no estará sometida ni a plazo ni a condición, pues su exigibilidad se hace efectiva inmediatamente.

7.2 Contenido de la demanda

El demandante deberá promover demanda monitoria bajo los requisitos establecidos en el artículo 420 del CGP, los que a continuación estudiaremos en detalle.

7.2.1 Jurisdicción

En el numeral 1 del artículo 420 del CGP, se establece como primer requisito formal de la demanda con la que se promueva el trámite del proceso monitorio: “la designación del juez a quien se dirige”.

Aquí es importante recordar la noción de administración de justicia, que en la actualidad se concibe como un verdadero derecho de todo ciudadano para acceder al servicio de administración de justicia, el que se encuentra en cabeza del Estado como una de sus funciones públicas que lo ejerce de manera específica a través de un juez. A este respecto se refiere la Corte Constitucional en Sentencia T 799 de 2011, al expresar que la jurisdicción:

Ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. (Corte Constitucional de Colombia, 2011).

De igual manera, en Sentencia C-279 de 2013 la Corte Constitucional se pronunció así:

El derecho a la administración de justicia está directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución y otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión. (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Identificada la función, finalidad y alcance de la administración de justicia se hace necesario hablar de la jurisdicción; la palabra jurisdicción proviene del latín *iuris dictio*, que etimológicamente significa declarar, imponer el derecho, y este derecho siempre ha estado en cabeza de una de las ramas del poder público del Estado, conocida como judicial, a quien usualmente le compete no solo declarar, sino imponer el derecho (López, 2012).

Para que el Estado ejerza cabalmente la jurisdicción, se establecen unos límites, los que corresponden, en primer lugar, al territorio en que ella es ejercida, en segundo lugar, a la competencia que consiste en la medida en que aquella se ejerce. Examinemos a continuación cada uno de esos límites.

El ejercicio de la jurisdicción se debe realizar de forma regulada, con el objeto de que se tenga una base cierta sobre el trámite que debe seguirse para cada problema en concreto

(López, 2012), y de la misma manera, que las personas encargadas de administrar justicia sean las indicadas para cada caso específico. Por lo tanto, de manera general, puede entenderse que la jurisdicción es la facultad que otorga la ley a los jueces para administrar justicia en el territorio colombiano y para un problema concreto que le es sometido a su conocimiento.

Desarrollado el concepto de jurisdicción, el CGP en el artículo 15, establece que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos civiles, razón por la que se debe acudir a ella para promover el proceso monitorio y, que por lo tanto, la competencia para conocer de los asuntos propios de este trámite procesal, en principio, se radica en cabeza de los jueces civiles, dentro del territorio colombiano. Aquí se ilustran los límites que corresponden al territorio y la competencia.

7.2.1.1 Competencia

La competencia como límite de la jurisdicción, consiste en la facultad que tienen los jueces para administrar justicia conforme a las leyes, en determinados y específicos asuntos.

Ahora bien, para poder determinar cuál es el juez que debe conocer de determinado asunto, se consagran para tener en cuenta los factores determinantes de la competencia que permiten establecer de manera precisa el juez que debe conocer de determinado asunto.

Estos factores son cinco: objetivo, subjetivo, territorial, funcional, y de conexión, que estudiaremos en lo que sigue.

7.2.1.1.1 Factor objetivo

Por este factor se identifican la naturaleza o materia del asunto controvertido, es decir, sobre lo que versa la pretensión deducida en la demanda y en algunos casos, adicionalmente, se toma en consideración a cuánto asciende pecuniariamente lo que se pretende, o lo que es lo mismo su cuantía. Por este factor el artículo 25 del CGP, clasifica los procesos como de mayor, de menor y de mínima cuantía².

²

Mínima cuantía, cuando verse sobre pretensiones que no excedan el equivalente a 40 S.M.L.M.V, Menor cuantía desde 40 y un peso S.M.L.M.V hasta 150 S.M.L.M.V, y Mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones superiores a 150 S.M.L.M.V.

7.2.1.1.2 Factor subjetivo

Ahora bien el factor subjetivo toma en consideración la calidad de los sujetos que intervienen en el proceso. Significa lo anterior, conforme lo señala (Rojas, 2007, p. 56), que por este factor en la legislación procesal se adscribe a determinados jueces el conocimiento y decisión de ciertos asuntos en los que se involucran intereses de sujetos provistos de ciertas condiciones especiales que los hacen fuertes o débiles, para producir desequilibrio en la contienda procesal enfrente de otros, o capaces de poner en grave riesgo el cumplimiento de las funciones públicas. El CGP indica en el artículo 29, que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

7.2.1.1.3 Factor territorial

En el factor territorial se tiene en cuenta el lugar, los sujetos y bien de la vida en donde se originó, entre quienes y sobre qué recaen los hechos que suscitaron la controversia, para determinar cuál es el juez que debe conocer de esa específica controversia.

7.2.1.1.4 Factor Funcional

Con respecto al factor funcional se deben identificar los diferentes grados jerárquicos que existen en el aparato judicial colombiano, es decir cuál es el juez que conoce en única, primero o segunda instancia un determinado asunto.

7.2.1.1.5 Factor de conexión

En este factor se materializa el principio de la economía procesal, reflejado en la acumulación de pretensiones y en la acumulación de procesos, de manera que el juez que conoce de un asunto principal puede conocer de aquellos asuntos que estén relacionados con este.

Conforme lo expuesto, el CGP, adicionalmente establece prevalencia de unos factores de la competencia respecto de otros. Así, el factor subjetivo es prevalente sobre los demás factores de la competencia; a su vez, el factor objetivo (materia y cuantía del asunto) es prevalente sobre el territorial.

Estudiados de manera general los factores de la competencia, nos resta explicar cómo se aplican al proceso monitorio, objeto de la presente monografía.

7.2.1.1.6 Factor objetivo

Materia del asunto y cuantía. El artículo 419 de CGP indica que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio. De la norma trascrita se resaltan los siguientes aspectos.

Por regla general, en el ordenamiento procesal colombiano, los asuntos cuya estimación pecuniaria se enmarque dentro de los límites establecidos para la mínima cuantía, son de única instancia, luego, por este factor de la competencia, serán competentes los jueces civiles municipales. El artículo 17 del CGP, relativo a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, consagra esta regla al expresar que estos jueces conocen en única instancia: “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

7.2.1.1.7 Factor territorial

Todavía cabe responder al interrogante acerca de cuál de los jueces civiles municipales en el territorio colombiano, es competente para conocer del proceso monitorio que se promueva. La respuesta nos la ofrece el factor territorial de la competencia para indicarnos que el juez competente para conocer de las controversias sometidas al trámite del proceso monitorio es el juez civil municipal del domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento de la obligación, a elección del demandante.

Este factor está consagrado en el artículo 28 del CGP, numeral 1, así:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En virtud de este artículo y este numeral, en principio, la demanda deberá interponerse en el domicilio del deudor (demandado) como se mencionó anteriormente, ahora en el

evento de que se desconozca el domicilio y/o residencia, o cuando esta no sea en el territorio colombiano, la demanda se interpondrá el domicilio del demandante.

Como se mencionó anteriormente, el juez competente podrá ser el del lugar del cumplimiento de la obligación, el fundamento jurídico lo encontramos en el numeral 3 del artículo 28 del CGP que establece lo siguiente: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

7.2.1.2 Territorio

Este límite de la jurisdicción corresponde al territorio en que ella es ejercida y para esto la Constitución política de Colombia en el artículo 101 establece los límites del territorio nacional así:

Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación. Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República. Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

7.2.2 Identificación de las partes en el proceso

El numeral segundo del artículo 420 del CGP establece el segundo requisito formal de la demanda de la siguiente manera: “El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados”.

Se iniciara identificando a que se refiere con nombre y con domicilio. En primer lugar el nombre se identifica desde la persona natural y jurídica, ahora dentro de la persona jurídica la subdivisión entre personas jurídicas de derecho público o perteneciente al Estado y las personas jurídicas del derecho privado.

Luego de hecha esta precisión, en primer lugar se hablara de la persona natural. Cuando algunas de las partes sea persona natural, el nombre que se deberá indicar en la demanda

será el que la parte tengan de acuerdo con sus documentos de identificación (López, 2012), por lo tanto no se deberán usar para determinarlas los seudónimos u apodos.

En segundo lugar, para las personas jurídicas de derecho público el nombre que se deberá indicar en la demanda será el de su denominación, bien sea, la Nación, el Departamento, el Municipio o la entidad descentralizada (López, 2012) (como por ejemplo la Contraloría, la Procuraduría etc.).

Y en tercer lugar para las personas jurídicas de derecho privado en la demanda se deberá indicar el nombre con que fue inscrito en los estatutos sociales, tal como debe constar en el certificado de representación y existencia.

Ya identificado el nombre se procederá a definir el domicilio. Este debe ser el sitio exacto donde se puede localizar el demandado; los doctrinantes Arturo Valencia y Álvaro Ortiz, al respecto afirman que las personas suelen vivir en determinado sitio, en forma continua, y en este lugar ejercen sus derechos civiles y públicos y es en este lugar donde se concentran preponderadamente sus relaciones de orden jurídico. (Arturo & Ortiz Monsalve, 2006.)

El demandante en el caso de referenciar a una persona natural, deberá indicar el domicilio teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, y en el evento en que el demandante ignore el domicilio del demandado, deberá expresar mediante juramento el desconocimiento del mismo, para lograr por otros medios ubicar el domicilio del demandado.

Ahora, en el caso de que el demandado sea persona jurídica, el domicilio que se deberá mencionar en la demanda será el que se encuentra registrado en el certificado de representación y existencia de la compañía.

Finalmente en el caso de interponer la demanda por medio de apoderado judicial se identificara en esta, el nombre tal y como consta en el documento de identificación y el domicilio, el apoderado judicial deberá ser un abogado titulado con tarjeta profesional vigente.

7.2.3 La pretensión

El tercer requisito formal que debe contener la demanda corresponde a la pretensión que se debe invocar, así al tenor del artículo 420 del CGP numeral tercero:

“La pretensión de pago expresada con precisión y claridad”

Se iniciara explicando que las pretensiones se clasifican dependiendo de la rama del derecho a la que pertenecen, de acuerdo con el derecho material en que se apoyan, o con el contenido de la sentencia que se pide sea dictada, o aún más con arreglo a la pretensión misma. (López, 2012).

Dentro de la clasificación correspondiente al contenido de la sentencia que se pide sea dictada, se identifican las pretensiones de condena, las cuales están orientadas a obtener una sentencia por la cual se obligue por parte del juez al demandado al cumplimiento de determinada prestación en favor del demandante. (López, 2012).

Es por esto que tiene carácter coercitivo, y lo que se persigue con esta clase de pretensión es que entre otras cosas, se obligue y condene al demandando del cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Conforme a lo expuesto, lo que se le debe solicitar al juez es que se requiera al demandado para que efectúe el pago de la obligación. En tal sentido, el demandante – acreedor - le solicita al juez que reconozca la existencia de la obligación nacida del contrato, solicitud que se encontrará materializada en la sentencia y que contendrá el derecho cierto e indiscutible que no fue satisfecho por la parte requerida.

Se podrá solicitar al juez en este proceso monitorio que el deudor pague la suma de dinero de la siguiente manera:

1. Sírvase señor Juez requerir al demandado para que en el término de 10 días cancele la obligación dineraria por un valor de [insertar el valor correspondiente en letras y números], junto con los intereses [identificar si son remuneratorio o moratorios] que aún no ha cancelado y se encuentra a mi favor bajo los fundamentos facticos planteados.

2. Que si en el término establecido de 10 días, el demandado no cancela la deuda o no expone las razones, sírvase señor Juez dictar sentencia a mi favor reconociendo la existencia de la obligación y estableciendo el origen y monto exacto de esta.

Tan importante como la pretensión, son los hechos de la demanda, el demandante deberá determinarlos, clasificarlos y enumerarlos. A continuación se identificara la importancia de estos y algunos aspectos prácticos para tener en cuenta a la hora de su elaboración.

7.2.4 Los hechos

El cuarto de los requisitos formales de la demanda corresponde a los hechos, se procederá a analizar detalladamente este requisito.

Los hechos se entienden como la realidad pura, *a priori*, esto es sin que medie la experiencia, son las cosas en sí, los sucesos, los acontecimientos. Es todo lo que ocurre en la dimensión empírica, dentro del tiempo y espacio regida por la razón.

Consecuente con lo dicho anteriormente, los hechos no se incorporan en los procedimientos judiciales en su realidad empírica, debido a que ya han ocurrido y no fueron percibidos por el juez. El demandante los expone en la demanda y el juez los reconstruye mediante los medios de prueba existentes. (Taruffo, 2008, p.19).

Para tener mayor entendimiento, es necesario aclarar, que los enunciados fácticos, son la descripción de la realidad, de aquello que ocurrió y que originó la controversia esto conforme a la percepción del conocimiento empírico. Esa descripción de los hechos que son denominados enunciados fácticos, en primer lugar son *a posteriori* y en segundo lugar se pueden determinar y son físicamente posibles.

De manera que no existiría ninguna controversia y no se iniciaría ningún litigio sin hechos afirmados que le sirvan de sustento a las pretensiones. (Alvarado, 2004).

Así, el demandante deberá relacionar en la demanda los hechos constitutivos que sirven de fundamento para imputar responsabilidad civil o demandar la declaración de un derecho. (Alvarado, 2004), ya que esto proporcionará mayor claridad al juez de lo que ocurrió en la realidad.

Es por esto que cada parte dentro del proceso tiene la responsabilidad de mencionar los enunciados fácticos³ que sirven de sustento, bien sea el pretendiente en su demanda o el que defiende en oportunidad de mencionar las excepciones. (Alvarado, 2004).

Los hechos en la demanda monitoria como en cualquier demanda, deben ir determinados, clasificados y enumerados.

Los hechos determinados, son todos aquellos perceptibles por los sentidos, físicamente posibles y que existen en la realidad, dentro de las dimensiones de tiempo espacio, estos hechos determinados corresponden al objeto de prueba. El objeto de prueba judicial es todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica. (Devis, 2012), todas las

³Enunciado factico como descripción de la realidad ocurrida, es decir los hechos que sirven de fundamento en la demanda o contradicción.

realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular, es decir se trata de una noción objetiva y abstracta. (Parra, 2009).

Se observa como el objeto de prueba se encuentra ubicado dentro de los hechos, entendido como la realidad pura, según lo ya explicado.

Es por esto que la descripción de la realidad de estos hechos corresponde a los enunciados fácticos y hacen parte del tema de prueba.

El tema de prueba está constituido por aquellos enunciados fácticos, que son necesarios probar por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso, es decir que la noción del tema de prueba resulta concreta, ya que solo se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso en concreto. (Parra, 2009).

Los hechos dentro de la demanda primero deben ser claros, concretos, narrados con precisión, (aquellos hechos que son el tema de prueba es decir los que interesan exclusivamente al proceso judicial,) segundo se deben clasificar de la manera más clara posible para que el juez no tenga duda de lo que ocurrió, tercero se deben agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta y sistemática (López, 2012) y cuarto los hechos deben ir enumerados, es decir, deben ir en diferentes apartes y no en forma de relato, esto con el fin de facilitar al juez su lectura y análisis. (López, 2012).

Es así como los hechos hacen parte fundamental de la demanda, este requisito, lejos de referirse a aspectos puramente formales, busca que la parte demandada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa, y que el juez pueda tener conocimiento completo de los hechos, de ahí que la norma explícitamente ordene como requisito de la demanda que los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se debe ser muy claro con la indicación de los hechos, ya que con ellos primero se ilustrara al juez de la realidad, de lo que originó la controversia, en segundo lugar se le da un sustento a las pretensiones invocadas en la demanda y por último se ilustran las pruebas.

7.2.5 La manifestación clara donde se indique que el pago de la suma de dinero no depende de una contraprestación a cargo del acreedor

El quinto de los requisitos formales de la demanda monitoria no la tienen los demás procesos y el legislador explícitamente indicó que el sexto requisito que deberá tener en cuenta el demandante en la elaboración de la demanda será el de incluir en acápite diferente al de los hechos y al de las pretensiones, la manifestación clara en donde indique que no se encuentra incumpliendo ninguna prestación a cargo del demandado.

Esto debido a que cualquier otra alegación diferente al incumplimiento de la obligación (objeto de esta demanda monitoria), deberá resolverse mediante el proceso declarativo bajo los lineamientos del procedimiento verbal sumario.

Ahora bien, una vez visto el tipo de pretensión que se solicita y los hechos materia del litigio, pasaremos a analizar que debe ser probado y quien tiene la carga de la prueba en el desarrollo del proceso monitorio.

7.2.6 Las pruebas

Para analizar el sexto de los requisitos formales de la demanda, se iniciara identificando que la prueba es cualquier elemento que permite demostrar la verdad o la falsedad de una cosa determinada, “es el instrumento que le proporciona al juez la información necesaria para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en razones adecuadas para ser considerados verdaderos” (Taruffo,2007,p.33), y en este caso en concreto de los hechos de la demanda, como lo manifiesta Taruffo la prueba contribuye con la confirmación de conclusiones referidas a aserciones sobre los hechos o bien como premisa de inferencias dirigidas a fundamentar conclusiones consistentes a aserciones sobre hechos (Taruffo, 2005).

Ahora las pruebas judiciales, que son las que realmente le interesan al proceso monitorio, se entienden como el conjunto de reglas que regulan la admisión, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. (Devis, 2012).

Es así como las pruebas judiciales iluminan a los hechos objeto del litigio, es decir, sirven de sustento para incoar la norma jurídica y le proporcionan al juez certeza de lo ocurrido.

Ahora, el CGP en el artículo 164 indica: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.” Se entiende entonces que las partes tienen la responsabilidad y la carga de aportar al proceso las correspondientes pruebas que permitan ilustrar al juez sobre la verdad o la falsedad de los hechos mencionados en la demanda o en la contestación de la demanda.

Antes de analizar cualquier otro aspecto del proceso monitorio en concreto, se hace necesario mencionar los aspectos básicos de la carga de la prueba para una mejor comprensión del tema específico.

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le muestra al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra, 2009).

Es por esto que la carga de la prueba le permite al juez fallar en contra de la parte que incumplió con la responsabilidad de probar el hecho que invocó en la demanda.

Por tanto, en este caso, en el proceso monitorio se pueden presentar tres situaciones a saber con relación a la prueba de los hechos referidos al origen de la obligación contractual, en la primera situación, el demandante en principio deberá aportar las pruebas que tenga en su poder respecto del origen de la obligación contractual adeudada por el demandado. La segunda situación, si el demandante no posee prueba que acredite el origen de la obligación, deberá mencionar donde están y quien las tiene, y en la tercera situación, si no existen pruebas que acredite la existencia de la obligación adeudada, el demandante deberá manifestar bajo juramento (que se entenderá prestado con la presentación de la demanda) que no existen pruebas que acrediten la existencia de la obligación es por esto que en virtud de lo anterior se dice que la carga de la prueba en el proceso monitorio se encuentra en cabeza del demandante.

7.2.7 Notificaciones

A continuación se pasara a explicar el séptimo requisito formal que debe contener la demanda, el cual corresponde a la notificación como parte importante para poder continuar

con el trámite del proceso monitorio. Según la Sentencia C-783/04 de la Corte Constitucional:

La notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional. (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

Ahora bien el artículo 420, numeral 7 del CPG establece para el proceso monitorio en cuanto a la notificación lo siguiente: “El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones”.

Las direcciones físicas serán las del demandante y su apoderado, y las del demandado. En cuanto al demandante se hará mención en el escrito de demanda de su dirección de residencia y/o la dirección de la oficina de su apoderado, mientras que para las direcciones del demandado se escribirán las que se tenga en conocimiento, bien sea la de su representante legal si es un incapaz, la persona jurídica, o la del propio demandado; en dado caso que no se tenga conocimiento de la dirección respectiva, se deberá dar conocimiento al operador judicial de este suceso bajo la gravedad de juramento.

Respecto de las notificaciones por medios electrónicos, la sentencia C 012 de 2013 de la Corte Constitucional, concluye:

La Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el CGP y se dictan otras disposiciones, dispone, entre los deberes de las partes y los apoderados, señalar en la demanda o en la contestación de la misma, el lugar físico o el correo electrónico para recibir notificaciones, enviar los memoriales, que se presumen auténticos, presentados en el procesos a dichas direcciones. De la misma manera, indica que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información. En relación con la notificación, se dispone que esta sea personal y que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deban registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente, la dirección física y electrónica para las notificaciones. (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Ahora se pasara a examinar cuales son los anexos con los que debe ir acompañada la demanda para que posteriormente sea admitida por el despacho que va a conocer del trámite del proceso monitorio.

7.2.8 Anexos de la demanda

El octavo y último requisito formal corresponde a los anexos pertinentes para la demanda monitoria, los cuales se encuentran previstos en la parte general del CGP, es por esto que se hará la determinación de aquellos que se encuentran contemplados en el artículo 84:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado: se da en los casos en que interviene el apoderado judicial de una o ambas partes, el mismo debe estar autenticado, con plena identificación del poderdante. “El poder no se requiere en tres ocasiones: cuando se litiga en nombre propio, cuando se actúa a nombre de una persona natural de la cual se es representante legal y éste tiene la calidad de abogado y cuando se actúa como agente oficioso.” (López, 2012).

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85: Al remitirse al artículo 85 del CGP, se encuentra uno de los grandes cambios con el Código de Procedimiento Civil que en el artículo 77 numeral 3 solicitaba se anexara: “la prueba de la existencia de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandados, excepto los municipios, y las entidades públicas de creación constitucional o legal”, en el CGP se establece que “la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado **solo podrá exigirse** cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

3. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.” Por otro lado cuando se trate de un menor de edad o un interdicto o sujeto con discapacidad mental, “deberán

presentarse actas civiles de nacimiento y matrimonio para acreditar quién lleva la representación legal del menor por ejercer la patria potestad sobre él; si carece de representantes legales pero está sometido a tutela o curatela, se anexarán las pruebas pertinentes” (López, 2012).

4. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante: con este numeral se pretende dar celeridad al proceso toda vez que al anexar pruebas anticipadas o pruebas documentales con el fin de que el demandado, si es el caso, dentro del término de contestación de la demanda pueda solicitar la tacha de falsedad de los documentos, u orientar su defensa.

5. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

6. Los demás que la ley exija: en el caso del proceso monitorio no es necesario anexar algún otro documento especial.

7.3 Escrito de medidas cautelares

Con la presentación de la demanda se podrá solicitar al juez medidas preventivas, situación que ya fue mencionada en las características generales del proceso monitorio.

El proceso cautelar no es más que una actividad dirigida a comprobar desde el punto de vista objetivo y subjetivo la existencia de un peligro (posibilidad de un daño) y a eliminar tal peligro que amenaza directamente los intereses sustanciales o procesales tutelados por el derecho objeto, incierto o controvertido, conservando el estado de hecho y de derecho mientras está pendiente o por previsión de la declaración de certeza o de la realización coactiva de la tutela aprontada por el derecho objetivo a dichos intereses (Rocco, 1981). De manera clara el juez examinará si realmente es necesaria la medida, o si existe vulneración o peligro de vulneración del derecho que se encuentra controvertido en la demanda, para determinar si son realmente procedentes las medidas solicitadas.

La doctrina asigna a las providencias cautelares las características de sumariedad, urgencia, provisionalidad, autonomía y prevención (Monroy, 2013).

Aterrizando al proceso monitorio, el párrafo del artículo 421 del Código CGP, correspondiente al trámite dispone: “podrá practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos”.

Las medidas cautelares de los procesos declarativos se encuentran establecidas taxativamente en el artículo 590 del Código CGP. Estas medidas son:

1. La inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

2. Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. También llamadas medidas innominadas.

Una vez revisados todos los requisitos que exige la demanda monitoria, se pasará a describir cual es el trámite que deberá seguir el despacho luego de ser presentada dicha petición.

8. TRÁMITE

El acreedor presentara la demanda según los lineamientos establecidos en el artículo 420 del CGP. En seguida el despacho proferirá un auto que puede admitir o no la demanda. Si no la admite, tendrá cinco días para subsanarla, y corregir lo que el despacho solicite para que pueda ser admitida. De no presentar la subsanación, la demanda será rechazada y se archivara.

Si es admitida, se notificara mediante estado un auto que contendrá el requerimiento de pago. A su vez, este auto deberá ser notificado personalmente al demandado según lo establecido en el artículo 291 del CGP. De no poder ser notificado de esta manera, se deberá llevar a cabo la notificación por aviso, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 292. De no ser posible la notificación al demandado, se procederá al archivo del expediente.

Ahora bien, notificada la parte demandada, se le correrá traslado por el término de 10 días hábiles para que pueda hacer uso de su derecho de contradicción. El deudor podrá ejecutar las siguientes conductas, de las que dependerá el curso del proceso:

Puede pagar. Si cancela la obligación saldrá un auto que dará por terminado el proceso como resultado del pago de la obligación, según el inciso 2 del artículo 421 del CGP.

Puede contestar la demanda oponiéndose total o parcialmente a las pretensiones. Si existe una oposición fundamentada, se dará inicio al proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes. Posteriormente, el juez correrá traslado al acreedor del

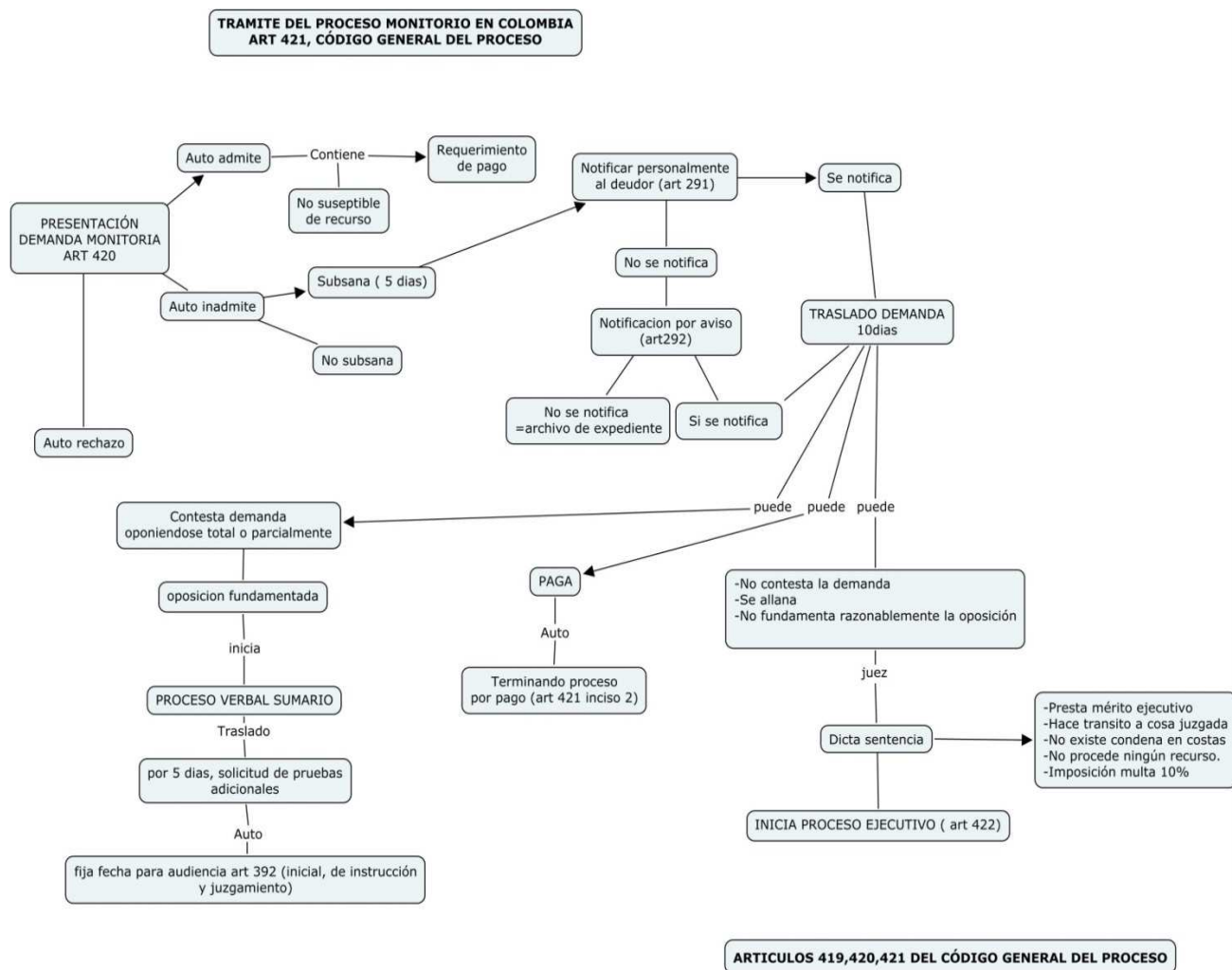
escrito de oposición por 5 días para que solicite pruebas adicionales. Luego proferirá un auto donde citara a las partes intervinientes a la audiencia prevista en el artículo 392 (inicio, instrucción y juzgamiento). De resultar absuelto el deudor, se le impondrá una multa del 10 % del valor de la deuda al demandante.

No contestar la demanda, allanarse, o proponer excepciones infundadas. El juez dictara sentencia donde declarara la existencia de la obligación, la cual prestara merito ejecutivo, tendrá efectos de cosa juzgada y no condenara en costas. No procederá recurso alguno contra esta decisión.

De oponerse infundadamente, se le impondrá al demandado una multa por el 10 % del valor de la deuda en el fallo.

Con dicha sentencia se podrá iniciar el proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del CGP en el mismo juzgado donde se inició el proceso monitorio, sin necesidad de la presentación de una nueva demanda por parte del acreedor, aunque si podrá pasar un escrito solicitando las medidas cautelares que considere pertinentes para este tipo de procesos.

8.1 Mapa conceptual



8.2 Calificación de la demanda

Naturalmente al hablar de la calificación de la demanda, se debe referir a la presentación de la demanda o petición monitoria, entendida esta como la primera fase para que se dé inicio al proceso. Siendo así, la demanda debe contener cada uno de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 420 del CGP, de manera que le permita al legislador examinar si la petición cumple o no con los requisitos formales de competencia, capacidad, entre otros. El juez se pronunciará acerca del petitorio y proferirá un auto interlocutorio, del cual se pueden desprender las siguientes situaciones:

8.2.1 Admisión

Según el artículo 90 del CGP establece que “el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponde”, de manera que para el presente caso, si el petitorio cumple con todos los requisitos del artículo 420 del CGP la demanda deberá ser admitida. El presente auto deberá contener el requerimiento de pago y la orden de notificar a la parte demandada.

8.2.2 Inadmisión

De acuerdo con el artículo 90 del CGP la demanda será inadmitida cuando no se cumplan los requisitos formales, es decir, cuando no contenga los requerimientos del artículo 420 del CGP. En este caso el demandado tendrá el término de 5 (cinco) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Es por esto que el demandante debe ser sumamente cuidadoso y ceñirse a los requisitos establecidos por el legislador.

8.2.3 Rechazo

Del mismo modo el artículo 90 del CGP también establece las situaciones en que será rechazada una demanda: “cuando carezca de jurisdicción o de competencia”, es decir cuando no sea presentada al juez que le corresponde el conocimiento de este tipo de trámites. También podrá rechazarla cuando el petitorio se formule contra una persona que no tenga ni domicilio, ni residencia en el lugar, por demandar a un deudor fallecido, o por demandar una obligación de naturaleza legal como los alimentos. (Delcasso, 2013).

Cuando la demanda sea rechazada por jurisdicción o competencia se ordenara enviarla con sus anexos al juez que se considere competente.

8.2.4 Retiro

Conforme al artículo 92 del CGP, el demandante tiene la oportunidad de retirar la demanda antes de que se haya notificado el requerimiento de pago al deudor. El juez, mediante auto de sustanciación ordenará el retiro esta.

De igual manera, si existen medidas cautelares el juez autorizará mediante auto el retiro de la demanda, ordenando el levantamiento de estas y condenando al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

8.2.5 Requerimiento de pago

El artículo 421 del CGP establece que “a través de auto se ordenara requerir al deudor en un plazo de 10 días para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcial la deuda reclamada”, entendiéndose el requerimiento como “un acto de intimidación por el que se ordena una conducta o inactividad al requerido, distinta de la mera comparecencia” (Poveda, 2006).

El requerimiento de pago persigue como finalidad poner en conocimiento del deudor la existencia de la obligación contenida en la demanda, para lo cual debe surtirse la notificación personal. Así las cosas, este acto se constituye en indispensable, pues es a través de él que se coloca al deudor en la necesidad de pagar u oponerse a la demanda (Poveda, 2006).

Contra el auto que contiene el requerimiento de pago no procede recurso alguno.

8.2.5.1 Actitudes del deudor frente al requerimiento

Luego de admitida la demanda y notificado el requerimiento de pago, la parte demandada podrá tomar diferentes determinaciones. En primer lugar podrá realizar el pago total de la deuda dentro del término establecido, esto es 10 días, caso en el cual el proceso termina como consecuencia del reconocimiento de la obligación materializada en el pago.

Ahora si el deudor paga parcialmente, debido a que se encuentra inconforme con el valor total reclamado, pues considera que la verdadera deuda corresponde al valor que ha

cancelado, el demandado podrá fundamentar su inconformidad para que se dé inicio a la controversia en un proceso declarativo verbal sumario donde se decidirá sobre el valor de la deuda que no fue paga.

Como segunda actitud se encuentra el silencio del demandado, es decir que este no manifiesta nada respecto de los hechos, las pretensiones, las pruebas y las normas jurídicas propuestas en la demanda, en este caso el juez no tienen otra salida que dictar sentencia condenatoria en contra del deudor declarando así la existencia de la obligación, creando el título ejecutivo que servirá de base para la ejecución del deudor.

En tercer lugar el demandado podrá allanarse a la pretensión de pago de la demanda, es decir está de acuerdo con la situación fáctica descrita y los fundamentos establecidos por el demandante, ahora cuando ocurra esta situación, el juez procederá de inmediato a proferir sentencia de conformidad con lo pretendido por el demandante.

Y por último el demandante podrá fundadamente oponerse total o parcialmente al requerimiento de pago aportando la prueba que fundamente su oposición, en este caso termina la naturaleza monitoria y la oposición deberá ser resuelta por el trámite del proceso declarativo verbal sumario.

8.2.6 Situaciones que no se presentan en el proceso monitorio

Los terceros en los procesos judiciales, son todos aquellos sujetos de derecho que sin estar mencionados como parte demandante o demandada en la demanda ingresan al proceso y de acuerdo con la índole de su intervención podrá quedar o no vinculados por la sentencia. (López, 2012).

En el proceso monitorio se busca como resultado una sentencia que declare la existencia de la obligación, de manera que se cree un título ejecutivo que contenga el derecho cierto y determinado que no fue satisfecho por parte del demandado, todo esto derivado de la relación contractual del acreedor y el deudor, es por ello que no pueden ser llamados terceros, pues se está frente a una obligación constituida entre dos personas, en virtud de un acuerdo celebrado entre ellos.

Las siguientes instituciones no se presentan en el proceso monitorio por manifestación expresa de la ley:

La coadyudancia: Llamada también la intervención adhesiva la cual se encuentra en el artículo 71 del CGP, se caracteriza porque un tercero tiene una relación sustancial con alguna de las partes; en principio no se extenderán los efectos jurídicos de la sentencia para el tercero pero si la parte es vencida, el tercero se podrá ver afectado con esta decisión.

Llamamiento de oficio: Se encuentra en artículo 72 del CGP, el llamamiento de oficio *ex officio*, faculta al juez para que en cualquiera de las instancias del proceso, donde exista colusión, fraude o cualquier otra situación similar pueda ordenar la citación de la o las personas que se puedan ver perjudicadas y así con esto bajo el principio de defensa y contradicción, puedan hacer valer sus derechos.

El artículo indica que el tercero interviniente bajo este criterio, podrá solicitar pruebas siempre y cuando no se haya practicado la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-325/98 estableció:

La legislación procesal atribuye al juez la función de citar al proceso al tercero contra quien advierta que se puede estar fraguando un fraude o colusión, a través del llamamiento ex-officio, contemplado en el artículo 58 del Código de Procedimiento Civil. Como bien lo precisa el artículo, el sentido de este llamamiento es el de darle al tercero la oportunidad de hacer valer sus derechos dentro del proceso. El Código precisa que el aludido llamamiento puede ocurrir en cualquiera de las instancias, sin fijar término o momento procesal alguno. Así, el juez no tiene restricciones temporales para proceder a hacer esta convocatoria”. (Corte Constitucional de Colombia, 1998).

Intervención excluyente: consagrada esta figura en el artículo 63 del CGP faculta a quien en proceso declarativo pretenda en todo o en una parte, sea la cosa o el derecho en discusión para que pueda intervenir formulando su demanda frente al demandante o al demandado, antes de la audiencia inicial y así el juez podrá reconocer lo que pretenda en el mismo proceso. Esta intervención se tramitara conjuntamente con el proceso principal, finalmente en la sentencia se deberá en primer lugar resolver la pretensión del interviniente.

Llamamiento en garantía, llamamiento al poseedor tenedor consagrados en los artículos 64 y 67 también hacen parte de la intervención de los terceros.

Excepciones previas: Dentro del proceso monitorio no se podrán presentar excepciones previas, ya que debe obedecer al criterio de celeridad previsto como característica principal de este proceso.

Las excepciones previas básicamente son una medida de saneamiento del proceso a cargo del demandado, ellas evitan actuaciones innecesarias y buscan remediar las fallas del proceso, generalmente esta clase de excepciones terminan con el proceso de manera anticipada.

En los procesos ejecutivos los hechos que se configuren como excepciones previas se manifiestan mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, es así como se podría interpretar que en el proceso monitorio ocurriría lo mismo o alguna situación similar, pero la norma específicamente indica que en contra del requerimiento de pago no se admiten ninguna clase de recursos. Es por esto que el juez en la calificación de la demanda debe ser sumamente cuidadoso y riguroso en examinar la demanda para que no quepa duda de que existe algún error netamente formal.

Reconvención: La demanda en reconvención tiene como objetivo principal contraatacar al demandado. La demanda de reconvención debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer todas las pretensiones.
2. Que éstas sean susceptibles del mismo trámite.
3. Que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvención...”

No se debe confundir la reconvención con la presentación de excepciones, por cuanto, si bien es cierto que ambas las presenta el demandado, las excepciones buscan desconocer total o parcialmente las pretensiones del demandante, en tanto que la demanda de reconvención implica la formulación de una pretensión en contra del que inicialmente tiene la calidad de demandante, y quien, luego de presentada la reconvención, adquiere la doble calidad de demandante-demandado. (López, 2012).

En el proceso monitorio no se puede presentar esta institución de derecho procesal porque lo alegado en este escrito puede presentarse como oposición en las excepciones propuestas en la demanda, situación que será definida posteriormente en un proceso verbal sumario.

Emplazamiento de demandado y Curador Ad litem: En el proceso monitorio el requerimiento de pago deberá notificarse personal y expresamente. La norma indica que no se admitirá emplazamiento al demandado.

El emplazamiento procede cuando se desconoce el domicilio del demandado por parte del demandante o de la persona interesada en realizar la notificación. Los requisitos y el procedimiento para efectuar el emplazamiento se encuentran establecidos en el artículo 108 del CGP.

Ahora como ya observamos, tampoco podemos hablar de la designación del Curador ad litem, pues esto solo ocurre luego de efectuado el emplazamiento.

Como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 250 de 1994:

La institución del curador ad litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

En definitiva el legislador prohibió la institución del curador ad litem en el proceso monitorio ya que nadie más que el demandado-deudor es el que puede manifestar, reconocer u oponerse al requerimiento efectuado por el juez respecto de la deuda que presuntamente debe.

9. SENTENCIA

La sentencia en el proceso monitorio podrá ser consecuencia de dos situaciones: por un lado, cuando (i) el deudor formula excepciones, y por otro lado, cuando (ii) el deudor no propone excepciones.

En primer lugar, si formula excepciones y el juez las considera fundadas, el proceso se tramitará mediante un verbal sumario; pero, si llegaren a ser infundadas, la sentencia resultante del proceso monitorio será condenatoria. Cuando el deudor se oponga infundadamente y sea condenado en la sentencia, se le impondrá una multa del 10 % del valor de la deuda a favor del acreedor. Ahora bien, si el demandado resulta absuelto la multa se le impondrá al acreedor.

En segundo lugar, si el demandado no propone excepciones, ni paga la obligación dentro del plazo concedido, el sentido del fallo será a favor de la parte demandante. Contra este, no procederá ningún recurso, ni se condenará en costas. Además, esta sentencia prestará mérito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada en dos casos.

El primer caso en que el fallo tendrá efectos de cosa juzgada, es cuando el deudor se notifique personalmente dentro de los diez días que le confiere la ley para que ejerza el derecho de contradicción o guarde silencio, y el segundo caso es cuando el deudor manifieste oposición parcial y el demandante solicite que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. (Delcasso, 2013).

Ahora bien, ya que la parte interesada tiene un título ejecutivo materializado en la sentencia, podrá iniciar una demanda ejecutiva en el mismo Juzgado sin necesidad de la presentación de un nuevo petitorio para el cobro de la obligación, puesto que los procesos ejecutivos parten de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, donde la parte demandante aporta un título que presta mérito ejecutivo y que ofrece una certeza al debate judicial. (Sentencia de constitucionalidad, 2003).

10. TABLA COMPARATIVA

	ALEMANIA	FRANCIA	ITALIA	ESPAÑA
CUANTÍA	Sin límite, siempre que sea cuantía determinada.	Sin límite, siempre que sea cuantía determinada.	Sin límite, siempre que sea una suma líquida. También cabe para conseguir la entrega de cosa mueble determinada.	Hasta treinta mil euros (\$77'813,765.18 pesos colombianos).
DEFENSA Y REPRESENTACIÓN	No se exige abogado.	No se exige abogado.	Si se exige abogado.	No se exige abogado, pero si en la fase de ejecución, si la reclamación supera los novecientos euros.
TÍTULO QUE DEBE PRESENTARSE	No es necesario en todos los casos documento escrito.	Cualquiera, siempre que provenga de una obligación contractual o estatutaria cambiaria.	Cualquiera que sea escrito (pólizas, documentos privados, telegramas, o documentos contables sellados).	Cualquier documento.
EFFECTOS DERIVADOS	Cosa juzgada, aunque cuando se funde en documentos cambiarios, cabe que el demandado se reserve sus derechos.	Cosa Juzgada.	Cosa Juzgada.	Cosa Juzgada.

(Drullinsky, 2005)

11. ANEXOS

11.1 Modelo de demanda

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)

E. S. D.

Referencia: **Proceso MONITORIO** de [Insertar datos del demandante] contra [Insertar datos del demandado]

[Insertar datos del demandante], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de [Insertar lugar], identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [Insertar número] de [Insertar lugar], respetuosamente manifiesto a usted que promuevo demanda monitoria⁴ en contra de [Insertar datos del demandado], con fundamento en lo siguiente:

En caso de iniciar la demanda por intermedio de apoderado judicial:

[Inserta Nombre del apoderado judicial], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de [Insertar lugar], identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [Insertar número] de [Insertar lugar], portador de la Tarjeta Profesional No. [Insertar número] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de [Insertar datos del demandante], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de [Insertar datos del demandado], identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [Insertar número] de [Insertar lugar] con fundamento en los siguientes:

Si el demandado es una persona jurídica:

[Incluir los datos del demandante según sea el caso, persona natural o persona jurídica] Respetuosamente manifiesto a usted que promuevo demanda monitoria⁵En contra de [Insertar nombre de la sociedad según aparezca en el certificado de representación y existencia] sociedad legalmente constituida por escritura pública No. [Insertar el número que aparece en el

⁴ Artículo 419 CGP Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

⁵ Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

certificado de representación y existencia] del [día] de [mes] de [año] de la Notaría **[Insertar notaria]** de **[Insertar Lugar]**, con domicilio en la ciudad de **[Insertar lugar]**, representada legalmente por el señor **[Insertar nombre completo del representante legal según consta en el certificado de representación y existencia]**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de **[Insertar lugar]** con fundamento en lo siguiente:

1. PARTES

1.1 Es demandante **[Insertar datos del demandante]**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de **[Insertar lugar]**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **[Insertar número]** de **[Insertar lugar]**.

1.2 Es demandado **[Insertar datos del demandado]**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de **[Insertar lugar]**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **[Insertar número]** de **[Insertar lugar]**.

2. HECHOS⁶

2.1 **[Descripción de la realidad clara, precisa de los acontecimientos más relevantes que sirvan de fundamento a la o las pretensiones.]**

Se debe precisar el origen contractual de la deuda, así mismo indicar el valor exacto del monto adeudado junto con sus intereses y demás componentes si hubiese lugar.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos solicito:

Primero: Sírvase señor Juez requerir al demandado para que en el término de 10 días cancele las siguientes sumas de dinero que adeuda a mi favor:

- **[Insertar el monto exacto de la deuda junto con los intereses y demás componentes]**

En consecuencia: Sírvase señor Juez en caso de que el demandado no cancela la deuda o no ejerza oposición alguna dictar sentencia a mi favor declarando a existencia de la obligación y el monto exacto adeudado por el demandado.

⁶ Artículo 420 CGP. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

4. MANIFESTACIÓN

[La manifestación clara donde se indique que el pago de la suma de dinero no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor].

(A modo de propuesta).

Manifestó señor juez que el pago de la suma de dinero que me adeuda el demandado no depende en ningún momento del cumplimiento de alguna contraprestación a mi cargo.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituye fundamento de derecho de esta demanda los artículos 419, 420, 421 y demás concordantes del CGP.

6. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted, Señor Juez, competente en razón del domicilio de las partes, y las normas de procedimiento vigentes.

La presente demanda es de mínima cuantía, toda vez que el valor reclamado no excede los 40 S.M.L.M.V.

7. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso monitorio previsto en el capítulo IV, artículo 421 del CGP.

8. PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales, solicito sean decretadas y practicadas las siguientes:

8.1. Documentales

Sírvase tener en cuenta las siguientes:

- A. Poder otorgado por **[Insertar datos del demandante]**
- B. Certificado de Existencia y Representación **[Insertar datos de la compañía]**, expedido por la Cámara de Comercio de [●]. (En el caso de demandar a una persona jurídica.).

8.2. Testimoniales

- A. **[Nombre del testigo]**, con domicilio en **[Ciudad]**, identificado con la cédula de ciudadanía **[Insertar número]**, para que testifique acerca de **[insertar explicación acerca del objeto de este testimonio]**.

El testigo podrá ser notificado en **[Insertar dirección y ciudad]**.

8.3. Interrogatorio de parte.

A. **[Nombre del Representante Legal]**, con domicilio en **[Ciudad]**, identificado con la cédula de ciudadanía **[Insertar número]**, para que testifique acerca de **[insertar explicación acerca del objeto de este testimonio]**. (En el caso de demandar a una persona jurídica.)

El Señor (a) podrá ser notificado en **[Insertar dirección y ciudad]**.

8.4 Inspección judicial [identificar la dirección del lugar].

8.5 Peritaje

9. ANEXOS

9.1. Los mencionados en el acápite de pruebas.

9.2. Copias de la demanda para el traslado y archivo.

10. NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en **[Insertar dirección]**, teléfono **[Insertar número de teléfono]**, dirección de correo electrónico **[Insertar cuenta de correo electrónico]**.

Mi poderdante recibirá notificaciones en **[Insertar dirección]**, teléfono **[Insertar número de teléfono]**, dirección de correo electrónico **[Insertar cuenta de correo electrónico]**.

El suscrito recibirá notificaciones en **[Insertar dirección]**, teléfono **[Insertar número de teléfono]** dirección de correo electrónico **[●Insertar dirección de correo electrónico]**⁷. (En caso de iniciar demanda por intermedio de apoderado judicial.)

Del señor Juez respetuosamente,

[Inserta Nombre, cédula del demandante⁸,]

⁷ En caso de que el apoderado judicial sea un estudiante del consultorio jurídico, la dirección de notificación deberá ser la de la Universidad.

⁸ En caso de presentar la demanda por intermedio de abogado deberá indicarse el número de la tarjeta profesional.

1.3 Modelo escrito de medidas cautelares

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)

E. S. D.

Referencia: Proceso MONITORIO de **[Insertar datos del demandante]** contra **[Insertar datos del demandado]**

[Insertar datos del demandante], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de **[Insertar datos del demandado]**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **[Insertar número]** de **[Insertar lugar]**, respetuosamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares:⁹

¹⁰La inscripción de la demanda del inmueble ubicado en **[Insertar dirección] (dirección catastral)** de la ciudad de **[Insertar lugar]**, identificado con la matrícula inmobiliaria **[Insertar número de matrícula]**, de propiedad de **[Insertar nombre del propietario]**.

Solicito que se libre el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **[Insertar datos oficina]**, informándole sobre la inscripción de la demanda.

La anterior solicitud encuentra fundamento en **[Incluir las explicaciones requeridas para justificar la solicitud de medidas cautelares]**.

Cualquier otra medida que ese Despacho estime razonable para asegurar los fines a que alude el artículo 590 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP numeral segundo, respetuosamente aporto la póliza para prestar caución por un equivalente al 20% del valor de la pretensión, para responder por los perjuicios derivados de su práctica.

Del señor Juez respetuosamente,

[Inserta Nombre, cedula del demandante]

⁹ Artículo 421 CGP “podrá practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos”.

¹⁰ Artículo 590 CGP Medidas cautelares en los procesos declarativos: *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. **(No operaría en el proceso monitorio)**

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

1.4 Modelo de contestación de la demanda

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Insertar Datos del juez al cual correspondió la demanda)

E. S. D.

Referencia: Proceso MONITORIO de [Insertar datos del demandante] contra [Insertar datos del demandado]

[Insertar datos del demandante], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Insertar datos del demandado], identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [Insertar número] de [Insertar lugar], encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, de la manera más respetuosa procedo a **contestar la demanda** instaurada¹¹ por [Insertar datos del demandante], en los siguientes términos:

En caso en que el demandado sea una persona jurídica:

Encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, de la manera más respetuosa procedo a **contestar la demanda** instaurada por [Insertad nombre de la sociedad], sociedad comercial con domicilio en la ciudad de [Insertar lugar], representada legalmente por el señor [Insertar datos del representante legal como consta en el certificado de representación y existencia], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de [Insertar Lugar] o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Deberá expresarse los hechos que se admiten, los que se niegan y los que no constan.

¹¹ Artículo 96 CGP *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA*. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuando los hechos se niegan o no constan deberá expresarse en forma precisa las razones de la respuesta.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Se deberá manifestar claramente la posición frente a las pretensiones teniendo en cuenta la realidad de la situación, el pronunciamiento frente a los hechos ya sea que se encuentre en desacuerdo o acuerdo total o parcialmente.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

En el proceso monitorio no se permiten las excepciones previas.¹²

Es por esto que la solo proceden las excepciones de mérito, que se interpondrán contra las pretensiones del demandante estas deberán ir acompañadas de los fundamentos facticos, la norma jurídica y las pruebas necesarias.¹³

4. SOLICITUD DE PRUEBAS

Para que sean tenidas como fundamento de la contestación de la demanda y los hechos que soportan las excepciones de fondo, solicito que sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

4.1. Documentales

Sírvase tener en cuenta las siguientes:

- A. Poder otorgado por **[Insertar datos del demandante]**
- B. Certificado de Existencia y Representación **[Insertar datos de la compañía]**, expedido por la Cámara de Comercio de **[●]**. (En el caso de ser persona jurídica).

4.2. Testimoniales

- A. **[Nombre del testigo]**, con domicilio en **[Ciudad]**, identificado con la cédula de ciudadanía **[Insertar número]**, para que testifique acerca de **[insertar explicación acerca del objeto de este testimonio]**.

El testigo podrá ser notificado en **[Insertar dirección y ciudad]**.

4.3. Interrogatorio de parte.

- B. **[Nombre del Representante Legal]**, con domicilio en **[Ciudad]**, identificado con la cédula de ciudadanía **[Insertar número]**, para que testifique acerca de **[insertar explicación acerca del objeto de este testimonio]**.(en el caso de ser persona jurídica)

¹² ARTICULO 421 CGP PARAGRAFO: En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

¹³ ARTICULO 96 CGP CONTESTACIÓN Numeral 3 Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

El Señor (a) podrá ser notificado en **[Insertar dirección y ciudad]**.

[Se podrán solicitar todas las demás pruebas que se consideren necesarias].

4.4 Inspección judicial [se deberá indicar la dirección del lugar].

4.5 Peritaje.

5. ANEXOS

5.1 Poder

5.2 Certificado de existencia y representación.

5.3 Los mencionados en el acápite de pruebas.

5.4 Copia para el archivo y copia para el traslado.

6. NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en **[Insertar dirección]**, teléfono **[Insertar número de teléfono]**, dirección de correo electrónico **[Insertar cuenta de correo electrónico]**.

Mi poderdante recibirá notificaciones en **[Insertar dirección]**, teléfono **[Insertar número de teléfono]**, dirección de correo electrónico **[Insertar cuenta de correo electrónico]**.

El suscrito recibirá notificaciones en **[Insertar dirección]**, teléfono **[Insertar número de teléfono]** dirección de correo electrónico **[●Insertar dirección de correo electrónico¹⁴]**. (En caso contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial).

Del señor Juez respetuosamente,

[Inserta Nombre, cedula del demandante].

¹⁴ En caso de que el apoderado judicial sea un estudiante del consultorio jurídico, la dirección de notificación deberá ser la de la Universidad.

6 CONCLUSIONES

Como se mostró en el desarrollo del presente trabajo monográfico, con la entrada en vigencia del Nuevo CGP, se implementaron cambios en el ordenamiento jurídico procesal colombiano y, uno de los cambios trascendentales y novedosos es el proceso monitorio. Este proceso tiene como fin proporcionarle una herramienta más ágil a los múltiples acreedores para el cobro de deudas nacidas de un contrato no documentado, creando un título ejecutivo que logre satisfacer de manera eficaz su derecho de crédito.

Ahora bien, respondiendo al interrogante de la pregunta problema propuesta en el presente trabajo, se concluyó que Colombia aplicó una forma monitoria mixta pues no exige que se acompañe con la presentación de la demanda un documento que acredite la existencia de la obligación, como sucede en el documental, pero tampoco establece que no sea necesario una prueba siquiera sumaria para sustentar la petición, siendo así que el artículo 420 del CGP establece que de tenerse la prueba se puede allegar, pero de no tenerse no será causal de inadmisión o rechazo de la demanda.

A partir de la presente investigación también se pudo concluir que el Estado colombiano buscó una mayor eficiencia del aparato judicial, haciendo uso del principio de celeridad, simplificando las etapas procesales, sin desproteger el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia como derecho fundamental, que señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (Constitución Política de Colombia, 1991), puesto que a una persona que pretenda el pago de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, determinada, de menor cuantía que no conste en un título ejecutivo, le es posible el cobro ágil de su deuda, sin necesidad que se inicie un proceso verbal sumario para que se declarada la existencia de la obligación.

De igual manera se concluye que se está frente a un proceso y no frente a un procedimiento o trámite como lo llaman en otras legislaciones, lo anterior, por cuanto el legislador consagró cada una de las partes que debe tener un proceso, es decir, la presentación de la demanda donde se ve reflejado el derecho de acceso a la justicia, la contestación de la misma, ejerciendo aquí el derecho de defensa y contradicción en igualdad de condiciones, la posibilidad de desarrollar la etapa probatoria si así se hace

necesaria y, finalmente la controversia termina con la sentencia dictada por el Juez. Es así que en este orden de ideas se considera que se está bajo un verdadero proceso.

7 BIBLIOGRAFÍA

Carrasco, J. (Mayo 2012). El Proceso Monitorio Como Medio Para Otorgar al Derecho de Crédito, Tutela Efectiva y la Necesidad de su Introducción a Nuestra Legislación. Quito, Ecuador. Extraído agosto 12, 2013, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3055/1/T1114-MDP-Carrasco-El%20proceso.pdf>.

Pérez, A. (Abril, 2006). En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales. Vol. XIX No 1, disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502006000100009&script=sci_arttext.

Taruffo, M. (2009) Páginas sobre la justicia civil. Marcial Pons, disponible en http://www.marcialpons.es/static/pdf/9788497686853_1.pdf

Comisión de las Comunidades Europeas. (2002). Libro Verde Sobre el Proceso Monitorio Europeo y las Medidas Para Simplificar y Acelerar los Litigios de Escasa Cuantía. Bruselas: Comisión Europea, disponible en http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2002/com2002_0746es01.pdf

Couture, E. (1966). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: de palma.

Planeación, D. N. (2008). *Departamento Nacional de Planeación*. Recuperado el 11 de 11 de 2013, en https://www.dnp.gov.co/Portals/0/archivos/documentos/DJS/DJS_Documentos_Publicaciones/garantizar_una_justicia_eficiente.pdf

Taruffo, M. (1999). Racionalidad y crisis en la ley procesal, disponible en http://upecen.edu.pe/ebooks/Derecho/Teor%C3%ADa%20del%20Derecho/Doxa/Doxa.%20N%C2%BA%2022%20-%201999/Doxa22_14.pdf

Corporación Excelencia en la Justicia. Juriscometros. Extraído el 17 de abril de 2013, desde <http://www.cej.org.co/>

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Extraído el 09 de noviembre de 2013, disponible en <http://www.rae.es/>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T447 de 2008(MP. Humberto Antonio Sierra Porto; mayo 8 de 2008).

Mora, P. B. (2011). La oralidad como sistema procesal legitimador del estado de derecho en Colombia. *Revista Nueva Época*, 249.

González. (Febrero, 2002). Sobre la debatida naturaleza jurídica del proceso monitorio, disponible en <http://www.derecho.com/articulos/2002/02/01/sobre-la-debatida-naturaleza-jur-dica-del-proceso-monitorio/>

Paveada. (2006).Manual del Proceso Monitorio. Bogotá D.C.ABC.

Calvinho, G. (18 de diciembre de 2011). Blog academico de Derecho Procesal. Extraido el 20 de septiembre de 2013, de <http://gustavocalvinho.blogspot.com/2011/12/debido-proceso-y-procedimiento.html>

Di Rosa, G. (2008). Il Procedimento di Ingiunzione. Roma: Gruppo Wolters Kluwer.en <http://books.google.com.co/books?id=bq0qVybDUKwC&pg=PA3&dq=Il+Procedimento+Di+Ingiunzione+Di+Pagamento+romano&hl=es&sa=X&ei=9A7TUpmPGYK0sATn6YGQDA&ved=0CD4Q6AEwAg#v=onepage&q&f=false>

Franco, G. (2009). Guida al Procedimento di Ingiunzione. Roma: Giuffrè Editore. en http://books.google.com.co/books?id=T2cKff9S4FoC&printsec=frontcover&dq=Guida+al+Procedimento+di+Ingiunzione+franco&hl=es&sa=X&ei=oQ_TUoLADPHKsQTij4LYDA&ved=0CC8Q6AEwAA#v=onepage&q=Guida%20al%20Procedimento%20di%20Ingiunzione%20franco&f=false

Gascón Inchausti, F. (2008). Un Nuevo Instrumento para la Tutela de los Consumidores y de los Créditos Transfronterizos: El Proceso Europeo de Escasa Cuantía. *Revista Ius et Praxis*, 167-197, en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100007

Romano, A. (2006). Il Procedimento Di Ingiunzione Di Pagamento. Roma: Giuffrè Editore, en <http://books.google.com.co/books?id=y5fpQmY-XJ8C&printsec=frontcover&dq=Il+Procedimento+Di+Ingiunzione+Di+Pagamento+romano&hl=es&sa=X&ei=9A7TUpmPGYK0sATn6YGQDA&ved=0CDAQ6AEwAA#v=onepage&q=Il%20Procedimento%20Di%20Ingiunzione%20Di%20Pagamento%20romano&f=fals>

Mazzon, R. (2010). *Il Procedimento di Ingiunzione*. Milano: Wolters Kluwer Italia Srl.

Red Judicial Europea. (09 de Octubre de 2007). Procedimientos simplificados y acelerados. Extraído el de Junio 26 de 2013, de http://ec.europa.eu/civiljustice/simplif_accelerat_procedures/simplif_accelerat_procedures_fra_es_order.htm#1.

Guasp, J. (1968). *Derecho procesal Civil*. Tercera edición. Madrid. Instituto de estudios políticos.

Lopez, H.F. 2012. *Procedimiento Civil Tomo 1*. Bogotá D.C. DUPRE.

Fenoll, J. N. (2013). Aproximación al origen del procedimiento monitorio. En J. N. Fenoll, R. R. Morales, & C. Colmenares, *El procedimiento monitorio en América Latina* (págs. 2-3). Bogotá D.C. Temis.

Delcasso, J. P. (2013). El procedimiento monitorio en Colombia. En J. N. Fenoll, R. Rivera, C. Colmenares, & J. P. Correa, *El procedimiento monitorio en América Latina* (págs. 167-168). Bogotá D.C. Temis.

Sánchez, A. (Enero-Diciembre 2012). Las medidas cautelares en el procedimiento por intimación, extraído el 27 de noviembre de 2013, de <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/37038>

Loutayf, R. (2004). Academia nacional de derecho y ciencias sociales de Córdoba. Extraído el 28 de octubre de 2013, de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/proceso-monitorio>.

Cubides, J. (2005). *Obligaciones*. Bogotá D.C. Fundación Cultural Javeriana.

Hinestrosa, F. (2007). *Tratado de las obligaciones, concepto, estructura, vicitudes*. Bogotá D.C.: Cordillera S.A.C.

Alessandri, A. (2004). *Tratado de las obligaciones*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 28 de junio de 1979 (MP. Jaime Bernal Cuellar; 28 de junio de 1979).

Superintendencia Financiera, 2006000164-001 (Concepto 15 de febrero de 2006).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-064 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub 1 de agosto de 2012).

Montiño, K. El proceso monitorio en el nuevo código procesal civil hondureño, extraído el 27 de noviembre de 2013 de <http://www.mp.hn/opiniones/El%20proceso%20monitorio.pdf>

Ospina (2008). Régimen General de las Obligaciones. En G. O. Fernández, Régimen General de las Obligaciones (pág. 271 a 273). Bogotá D.C. Temis S.A.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 799 de 2011(MP. Humberto Antonio Sierra Porto; 21 de octubre de 2011.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-279(MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 15 de mayo de 2013).

Rojas, M. (2007). El proceso Civil Colombiano. Bogotá D.C. Universidad Externado de Colombia.

Valencia, A, Ortiz, M (2006). Derecho Civil Parte General y Personas. Bogotá D.C. Temis.

Alvarado, A. (2004). Debido Proceso versus pruebas de oficio. Bogotá D.C. Temis.

Devis,H.(2012).Compendio de derecho Procesal, Pruebas Judiciales. Bogotá D.C. Temis

Parra, J. (2009).Manual de derecho probatorio. Bogotá D.C. Librería ediciones del profesional.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-783 (MP.Jaime Araújo Rentería; 18 de agosto de 2004).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-012 (MP Mauricio González Cuervo; 23 de enero de 2013).

Rocco, U. (1981). Tratado de derecho procesal civil, Volumen 6. Bogotá: Temis.

Monroy, M. (2013). Procesos ejecutivos, declarativos y cautelares. Extraído de <http://www.icdp.co/revista/articulos/2/MarcoMonroy.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-325 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; 2 de julio de 1998).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 250 MP Carlos Gaviria Díaz; 26 de mayo de 1994).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1091 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; 19 de noviembre de 2003).

Drullinsky, D. W. (2005). El Procedimiento Monitorio en Materia Civil. Obtenido de http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2005/de-weinstein_d/html/index-frames.html.

Taruffo, M. (2008). La prueba. Madrid Marcial Pons. p.19.

Taruffo, M. (2007). Consideraciones sobre prueba y motivación. Madrid. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.

UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

**LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN EL
ORDENAMIENTO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO**



Ximena Andrea Lanos Torres
Claudia Patricia Torres Montaña
Autores

Monografía para optar al título de abogado

Doctor Rodrigo Ernesto Vargas Ávila
Director

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
BOGOTÁ D.C.
2013**

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	2
1. INTRODUCCIÓN	4
2. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN	7
2.1 Problema	7
2.2 Hipótesis.....	8
2.3 Justificación.....	8
2.4 Objetivos	11
3. ANTECEDENTES HISTORICOS	11
4. NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO	14
5. CARACTERISTICAS GENERALES DEL PROCESO MONITORIO.....	16
6. CLASIFICACIÓN DEL PROCESO MONITORIO	18
6.1 Proceso monitorio puro	18
6.2 Proceso monitorio documental.....	19
7. ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.....	20
7.1 Procedencia	20
7.1.1 El pago de una obligación en dinero	21
7.1.2 Obligaciones de naturaleza contractual.....	23
7.1.3 Obligación determinada	24
7.1.4 Obligación exigible	25
7.2 Contenido de la demanda	25
7.2.1 Jurisdicción	25
7.2.1.1 Competencia.....	27
7.2.1.1.1 Factor objetivo.....	27
7.2.1.1.2 Factor subjetivo.....	28
7.2.1.1.3 Factor territorial.....	28
7.2.1.1.4 Factor Funcional.....	28
7.2.1.1.5 Factor de conexión	28
7.2.1.1.6 Factor objetivo.....	29
7.2.1.1.7 Factor territorial.....	29

7.2.1.2	Territorio	30
7.2.2	Identificación de las partes en el proceso.....	30
7.2.3	La pretensión.....	31
7.2.4	Los hechos.....	33
7.2.5	La manifestación clara donde se indique que el pago de la suma de dinero no depende de una contraprestación a cargo del acreedor	35
7.2.6	Las pruebas.....	35
7.2.7	Notificaciones	36
7.2.8	Anexos de la demanda.....	38
7.3	Escrito de medidas cautelares	39
8.	TRÁMITE.....	40
8.1	Mapa conceptual	42
8.2	Calificación de la demanda	43
8.2.1	Admisión.....	43
8.2.2	Inadmisión.....	43
8.2.3	Rechazo.....	43
8.2.4	Retiro.....	44
8.2.5	Requerimiento de pago.....	44
8.2.5.1	Actitudes del deudor frente al requerimiento	44
8.2.6	Situaciones que no se presentan en el proceso monitorio	45
9.	SENTENCIA.....	48
10.	TABLA COMPARATIVA	50
11.	ANEXOS.....	51
11.1	Modelo de demanda	51
1.3	Modelo escrito de medidas cautelares.....	55
1.4	Modelo de contestación de la demanda.....	56
6	CONCLUSIONES	59
7	BIBLIOGRAFÍA.....	61

1. INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico procesal colombiano en la actualidad enfrenta cambios con la entrada en vigencia del CGP-Ley 1564 de 2012-, se implementa la oralidad bajo el principio de la inmediación, en el que se acoge tendencias procesales más modernas y se adecua a los avances tecnológicos en la información y la comunicación, tales como el uso de la internet, documentos electrónicos y expedientes virtuales, entre otros avances; todo ello, con el objetivo de permitir una mayor facilidad y comodidad en el acceso de los usuarios al servicio de justicia, tratando de garantizar la duración razonable de los procesos y de exigirle al juez el contacto directo con las partes durante todo el trámite del proceso, para dejar atrás la justicia tardía que tanta morosidad le ha generado al ordenamiento jurídico colombiano.

En este contexto, se implementa por primera vez un proceso de naturaleza monitoria, cuyo objetivo principal busca responder a la elevada cantidad de obligaciones no documentadas a través de un título ejecutivo y que siendo de poca cuantía, sin embargo, no han podido ser satisfechas o solucionadas de manera ágil a través de los procedimientos hasta ahora consagrados. De tal manera, que la consagración legal del proceso monitorio aspira a darle una solución más pronta y eficaz a la creación de un título ejecutivo de todas esas obligaciones que sin estar documentadas, no obstante reclaman la intervención del Estado a través de la administración de justicia, mediante un procedimiento breve, con términos cortos y simplificado que haga realidad la justicia para muchos justiciables que se hallan en tal situación.

Los artículos 419, 420 y 421 del CGP ubican el proceso monitorio dentro de los procesos declarativos especiales.

La presente monografía, en consecuencia, estará dedicada al estudio del proceso monitorio implementado en Colombia, como un instrumento que sirva para dar a conocer en forma descriptiva, el objetivo y el funcionamiento de dicho proceso, su estructura, así como también cuál fue la forma monitoria implementada por el legislador y cómo podrá ser abordada.

Para desarrollar el estudio del proceso monitorio, en una primera parte, se hará su análisis detallado y descriptivo.

En una segunda parte se realizará un acercamiento a los antecedentes históricos del proceso monitorio, aspecto importante si se quiere comprender cabalmente el contexto en el que actualmente se desarrolla y se materializa la normatividad que regulará este proceso. De paso, este análisis histórico, ubica al lector en una mejor disposición para comprender que la institución no es novedosa, pero si lo es en el ámbito procesal colombiano, de tal manera, se busca sensibilizar a la comunidad jurídica del país, acerca de su importancia y necesidad frente a una realidad específica que ofrece un instrumento jurídico procesal que solucione un problema en el cual se encuentran inmerso un gran grupo poblacional de pequeños acreedores que necesitan respuesta en términos de justicia.

En una tercera parte, se realiza la identificación y clasificación doctrinal de las formas monitorias existentes bajo un criterio de derecho comparado, para resaltar las características jurídicas esenciales y generales que debe tener el proceso monitorio.

Luego de describir esas características, en una cuarta parte, se desarrollará y explicará la estructura establecida en los artículos 419, 420 y 421 del CGP para el proceso monitorio, identificando su procedencia, es decir, los requisitos que se deberán tener en cuenta para su inicio, tal y como se establece en el artículo 419, que señala como: “[e]l que pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible que sea de mínima cuantía”. Aquí también se realizó el estudio y análisis de cada uno de los requisitos y el contenido que debe reunir la demanda para que se pueda dar inicio al trámite del proceso, conforme los lineamientos consagrados en el artículo 420 del CGP. De la misma manera se hará una explicación respecto de todas las etapas del trámite que lo estructuran, así como el estudio y procedencia de las medidas cautelares para este tipo de proceso. Por último, se indicará y explicará cuales instituciones procesales no tienen procedencia en el trámite del proceso monitorio.

En una última parte de este trabajo monográfico se presenta un modelo para presentar la demanda y para contestarla en el proceso monitorio, bajo los requisitos que se analizaron durante todo el trabajo.

En síntesis, este trabajo pretende constituirse en una herramienta práctica, dirigida primordialmente a los estudiantes de derecho en el nivel de pregrado, para que aborden con mayor sencillez y facilidad la comprensión del proceso monitorio, teniendo en cuenta que

este proceso entrará a regir en un corto plazo y, además, es totalmente nuevo en nuestra legislación.

2. PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

2.1 Problema

El proceso monitorio es un proceso de origen europeo que se fundó en la necesidad de hacer efectivo el cobro de una deuda, bajo el precepto de tutela judicial y el derecho de crédito (Carrasco, 2012). No obstante, que las legislaciones europeas plantean una serie de requisitos para que éste se pueda efectuar, ha sido de gran utilidad a la hora de descongestionar la justicia, y cumplir con uno de los principios del derecho procesal que es la economía.

Lo anterior se explica bajo la idea de crear procesos y procedimientos que disminuyan el número de demandas que en los países de nuestro continente es evidente, al menos en el sistema de crédito de los últimos años. En tal forma, una de las alternativas judiciales que pretende ofrecer solución a esta problemática es el proceso monitorio. En ese contexto Colombia no escapa a esta realidad y por ello con la expedición del CGP, Ley 1564 de 2012, se positivista normativamente en el sistema jurídico colombiano el proceso monitorio.

Con todo, actualmente se habla de la existencia de diversas formas monitorias siendo estas simplemente elementos accidentales que no son de la “esencia” del monitorio y sólo permiten predicar la funcionalidad de determinada forma más o menos eficiente, segura y/o económica. (Pérez, 2006, p.215).

Las formas monitorias existentes que la doctrina ha identificado, corresponden en primer lugar a la forma documental, la cual requiere de la presentación del documento que acredite la existencia de la obligación como elemento necesario e imprescindible para realizar la petición al juez y, en segundo lugar, a la forma pura la cual se caracteriza por la suficiencia de la petición monitoria y lo requerido en ella, sin necesidad alguna de documental anexa y sujeta o no a una cognición de admisibilidad y/o fundabilidad (Pérez, 2006, p.216).

Por lo anterior, el tema abordado en la presente investigación busca enfocarse en dar respuesta a la siguiente pregunta: **¿CUÁL FUE LA FORMA MONITORIA ACOGIDA POR EL ORDENAMIENTO PROCESAL COLOMBIANO Y CÓMO SE IMPELMENTARÁ?**

2.2 Hipótesis

Como se señaló en la introducción, el presente trabajo monográfico no aspira a ser propositivo. Por el contrario, se hizo énfasis en que su objetivo consiste en describir y explicar la estructura y funcionalidad del proceso monitorio frente a un problema actual, consistente de un lado, en la morosidad de la justicia frente a la eficiencia en ofrecer decisiones prontas respecto de la solución de obligaciones de pequeñas cuantías en una población significativa. Por otro lado, mejorar y materializar el contenido constitucional de acceso a la justicia como servicio público estatal.

La hipótesis que se propone aquí, consiste en mostrar y explicar en un lenguaje claro y sencillo, que la entronización del proceso monitorio en el sistema procesal civil colombiano si puede responder a criterios de eficiencia y prontitud de la justicia, pero también a mejorar los niveles de acceso a la administración de justicia por un sector poblacional importante, específicamente todos aquellos ciudadanos que, no obstante ser acreedores pero sin llenar los requisitos legales exigidos para hacer valer ejecutivamente sus acreencias, no cuentan con instrumentos judiciales expeditos y ágiles que posibiliten la satisfacción de sus créditos.

En este sentido, señala el artículo 420 numeral 6 del CGP que:

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Conforme lo transcrito, allí se determina que Colombia adoptó una forma monitoria mixta, entendida como dos alternativas bajo las que el acreedor puede acceder al trámite del proceso monitorio. La primera, consiste en que el demandante cuando tenga prueba de los documentos de la obligación contractual deberá aportarlos; la segunda, cuando no los tenga en su poder igualmente podrá presentar la demanda que permita iniciar el citado proceso.

2.3 Justificación

La justificación de la presente investigación encuentra fundamento en la grave morosidad del servicio de justicia y en su ineficiencia en nuestro país. De allí, que el estudio del proceso monitorio se constituya en un insumo para coadyuvar y sensibilizar a la comunidad jurídica, acerca de sus ventajas y correcta aplicación y, que permita mejorar

tanto el acceso a la administración de justicia como su eficiencia en términos de verdad y al mismo tiempo, ayude a conformar una actitud de cultura jurídica nueva.

Con base en lo anteriormente planteado, la protección judicial es el derecho que tiene cada individuo perteneciente a un país de acceder al aparato jurisdiccional para que se solucionen las diferentes controversias que puedan surgir en su diario vivir. De este derecho se desprende la obligación que el Estado garantice la verdad y la justicia, y que de manera eficaz y eficiente se resuelva el litigio. (Taruffo, 2009, p.16).

Esta iniciativa legislativa en el marco del derecho procesal, por supuesto que no es novedosa en el mundo. Así, por ejemplo, se identifica que la comunidad internacional se ha interesado por incluir en sus ordenamientos jurídicos, mecanismos que ayuden a la disminución de los procesos, especialmente de aquellos que poseen una cuantía escasa (Comisión de las Comunidades Europeas, 2002), un claro ejemplo de ello es el caso de procesos que versen sobre deudas, las cuales pueden ser aptas para el cobro rápido y eficiente de las mismas (Comisión de las Comunidades Europeas, 2002).

En América Latina, la idea de crear mecanismos que disminuyan el número de demandas en estos países ha tenido lugar, al menos en el sistema de crédito en los últimos años y la aplicación para ellos del proceso monitorio. Pero adicionalmente, se debe tener en cuenta que la excesiva demora contradice la esencia de la función jurisdiccional que se ha erigido en principio constitucional (obtener la decisión de la causa en un plazo razonable), al considerarse que la demora excesiva de la justicia implica la violación de derechos humanos de los justiciables. (Couture, 1966)

En el caso colombiano actualmente el sistema procesal se encuentra en crisis, derivada esencialmente de los retrasos cada vez más prolongados de la justicia, frente a la creciente necesidad de las soluciones rápidas y eficaces de las controversias (Departamento Nacional de Planeación, 2008, páginas 22 y s.s.). Señala Taruffo (1999, p.4) como se identifican diferentes razones para explicar esta problemática, entre las que se encuentran, la crisis de coherencia, pues existe una escasa posibilidad de asegurar el orden y la unidad de la ley procesal y, prevalece la tendencia opuesta a la fragmentación y a la falta de orden sistemática, ya que se crean muchas normas para proteger derechos de particulares, siendo así que muchas veces estos particulares terminan teniendo mayores garantías frente a los demás ciudadanos. Otra razón es la creciente incompletitud de la ley procesal, pues siempre

van a faltar normas que regulen las nuevas situaciones que se desprenden de la cotidianidad, todo esto referente a los acelerados cambios socio-económicos a los que se enfrenta la sociedad. Otro fenómeno es la complejidad y la confusión, pues debido a esos cambios drásticos a los que se enfrenta la ley procesal se expiden normas de manera apresurada, a menudo tendientes a generar confusión derivada de la dificultad de interpretar correctamente normas cada vez más vagas, fragmentarias y técnicamente defectuosas que no permiten distinguir principios y reglas específicas del procedimiento, generando una falta de certeza en torno a los fines fundamentales de la administración de justicia.

En efecto, el Estado debe garantizar un efectivo desarrollo de la justicia para todos los ciudadanos colombianos, si bien en la última década el país ha hecho un esfuerzo por avanzar en sus códigos procesales, los indicadores de gestión judicial aún reflejan la necesidad de identificar las áreas donde se debe mejorar el rendimiento y desarrollar métodos innovadores para reducir los inventarios. (Corporación Excelencia en la Justicia, 2013).

Ahora bien, es importante explicar qué debe entenderse por eficacia y que por eficiencia. Se entiende por eficacia la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera, y por eficiencia la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado (Real Academia Española ,2013). Estas nociones permiten señalar como el Estado deberá crear mecanismos idóneos, dirigidos siempre a la eficacia de la justicia, y así mismo, elegir a las personas más eficientes para que el servicio de la justicia cumpla a cabalidad entendido como un objetivo principal y como derecho de todo ciudadano.

Establecido por la carta política que Colombia se constituye en un Estado Social de Derecho, reiterado por la sentencia T- 447 de 2008:

Una de las insignias más notables del Estado Social de Derecho (artículo 1° superior) se encuentra en el compromiso asumido por la organización estatal consistente en brindar protección a los derechos económicos, sociales y culturales. (...) En tal sentido, el objetivo al cual se hace alusión consiste en ofrecer un acceso material al conjunto de derechos reconocidos en los textos constitucionales. (Corte Constitucional de Colombia, 2008).

Puede explicarse a partir de dicha postulación, que una reforma judicial en principio permite la adecuada y razonable construcción de un sistema jurídico, y en este caso, un sistema procesal que permita hacerse cargo de la efectiva solución de los procesos haciendo de ellos una realidad social (Mora, 2011), realidad social que

permita el acceso a la justicia de todos los ciudadanos, en donde se vea reflejado este principio fundamental y no se desvíe hacia una única finalidad como lo es la descongestión de los despacho judiciales.

En este orden de ideas, la entrada en vigencia del Nuevo CGP, en adelante CGP, Ley 1564 de 2012 allí se identifica que el legislador implementó cambios en materia de ley procesal. Uno de ellos trascendental y novedoso para el ordenamiento jurídico colombiano, es el proceso monitorio cuya razón o fundamento radica en la necesidad de hacer efectivo el cobro de una deuda bajo el precepto de tutela judicial y el derecho de crédito (Carrasco 2012).

2.4 Objetivos

Objetivo General:

Establecer cómo se implementa el proceso monitorio en Colombia para determinar si servirá como mecanismo eficiente de solución al problema de los acreedores que no cuentan con un soporte documental para la satisfacción de sus acreencias en el rango de mínima cuantía. Por otra parte, mostrar como el proceso monitorio es una forma procesal que busca dar mayor cobertura de acceso a los justiciables al servicio público de justicia.

Objetivos Específicos

1. Identificar la naturaleza jurídica del proceso monitorio.
2. Identificar la estructura y los elementos esenciales del proceso contemplando en los artículos 419, 420 y 421 de la ley 1564 de 2012.
3. Analizar cuál será el trámite a seguir para interponer una demanda monitoria.
4. Establecer qué efectos tendrá la sentencia proferida en dicho proceso.
5. Proponer el formato de demanda y contestación de la demanda que deberá realizar el Honorable Consejo Superior de la Judicatura según el parágrafo contenido en el artículo 420 del CGP.

3. ANTECEDENTES HISTORICOS

El proceso monitorio tiene su inicio en tiempos remotos, se puede afirmar que sus orígenes se remontan al siglo V, en el imperio Romano, con el corpus Iuris Canonici y

posteriormente con la promulgación de las clementinas el 21 de marzo de 1314. (Poveda, 2006).

Es así, como en la parte final de corpus Iuris Canonici, se contemplaba la clementina *saepecontingit*, que plasmaba la posibilidad de agilizar los procesos, permitiendo que se desarrollaran más rápido; facultaba al juez para que eliminara los formalismos, siempre y cuando conforme a los Derechos se favorecieran las necesidades de los hombres, así mismo acortaba los procesos permitiendo que no se presentaran actuaciones dilatorias. (Poveda, 2006).

La doctrina señala que el proceso tiene sus orígenes en la Alta Edad Media -Siglo XIII- en Italia y concretamente en las ciudades que ante la necesidad de agilizar el tráfico mercantil y con la finalidad de evitar el Juicio Plenario, buscaban obtener un título de ejecución rápido y eficaz. Se configuró entonces como un procedimiento sin fase previa de cognición que elude la fase declarativa. Durante los siglos XIV y XV el Derecho Germánico lo incorpora para extenderse posteriormente a otros ordenamientos Jurídicos, siempre asociado al tráfico mercantil y a sus necesidades de agilidad y seguridad. En ese contexto y para satisfacer la necesidad del reclamo de los créditos nacieron los mal denominados "procesos sumarios determinados e indeterminados". (Calvinho, 2011)

No obstante, aunque como se ha evidenciado, el proceso monitorio tiene sus orígenes en épocas muy antiguas, la forma monitoria con el pasar del tiempo se ha ido perfeccionando en los países que lo han implementado en sus ordenamientos jurídicos.

De otra parte, la palabra monitorio deriva de la voz monición, entendiendo la monición como la advertencia que se le hace a alguien. Es así que un proceso monitorio consiste en una advertencia judicial de pago a petición del demandante, por la cual el órgano jurisdiccional emite la intimación sin oír al requerido o demandado. De tal manera, dependerá de la forma monitoria que implementen los distintos ordenamientos jurídicos, si se exige o no, una acreditación del crédito que se pretende hacer valer. (Pérez, 2006, p. 208,209)

En consecuencia, el punto cardinal de atención acerca del proceso monitorio y su éxito dependen de la técnica del *secundum eventum contradictionis*, esto es, que el silencio del requerido o mejor demandado, es tomado como una confesión, sea como allanamiento y/o reconocimiento tácito de la pretensión del solicitante o demandante. (Pérez, 2006, p. 208).

Así, se identifica que este proceso se encuentra dirigido u orientado hacia el cumplimiento de una función ejecutiva (Di Rosa, 2008), sin embargo, la naturaleza de este pleito es declarativa (Franco, 2009), pues lo que se pretende en el proceso monitorio es hacer exigible una obligación que no se encuentra contemplada en un documento, o que existiendo éste, no cumple con los requisitos esenciales para iniciar un proceso ejecutivo (existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues estos elementos constituyen un requisito *sine qua non* (Carrasco 2012), para iniciar el proceso ejecutivo, por lo tanto, con la sentencia lo que se pretende es la declaración de existencia de la obligación, o en otras palabras la creación de un título ejecutivo.

En el derecho privado, el proceso monitorio ha tenido mayor cabida y aceptación (Gascón Inchausti, 2008) especialmente en los países de Europa, pues al adoptarse por la Comunidad Europea el reglamento N° 861/2007 del 31 de julio de 2007, se estableció el proceso europeo de escasa cuantía, con lo cual se finaliza el intento de varios años para crear y adoptar una figura, que tiene su origen en la voluntad de las instituciones comunitarias para dar pleno desarrollo a las competencias en materia procesal civil que les fueron atribuidas con el Tratado de Ámsterdam (Un Nuevo Instrumento para la Tutela de los Consumidores y de los Créditos Transfronterizos: El Proceso Europeo de Escasa Cuantía, 2008), que permite a los países europeos adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial civil, siempre que se trate de asuntos con repercusiones transfronterizas y que esas medidas sean necesarias para el correcto funcionamiento del mercado interior, tomando en cuenta que uno de los pilares y fines de la unificación de este tipo de proceso es la eliminación de los obstáculos que se opongan al buen funcionamiento de los procesos civiles.

Dentro de esta ubicación histórica puede mencionarse a Italia como un país con tradición monitoria, en el que la deuda reclamada debe ser una suma concreta y para que pueda efectuarse la petición (Romano, 2006), se debe aportar prueba escrita en la que se contenga el derecho reclamado. Esta puede consistir en cualquier documento, aunque no tenga valor probatorio absoluto. (Mazzon, 2010).

En Francia, por su parte, el proceso monitorio también es llamado proceso de requerimiento de pago, "*Les obligations de paiement*", y se encuentra regulado en los

artículos 1405 a 1425 del Código de Procedimiento Civil que establece que este proceso es aplicable al cobro de todas las deudas que tienen una causa contractual o son fruto de una obligación legal y ascienden a un determinado importe. Sin embargo, cabe aclarar que el juez al que se le presenta el requerimiento de pago, es competente cualquiera que sea la cuantía de la demanda, sin que ello signifique que este juez sea competente para conocer del litigio resultante de la posible oposición interpuesta por el deudor. En este último evento, si se presenta escrito de oposición, el asunto deberá remitirse a la jurisdicción competente según las normas de derecho común. (Red Judicial Europea, 2007).

Una vez presentados algunos antecedentes relativos a la aplicación del proceso monitorio, es necesario identificar que existen formas monitorias que hacen más sencilla su aplicación las que se pueden clasificar a partir de las exigencias establecidas en la ley, esto es, si se necesita del documento en el que conste la existencia de la obligación exigible, o no. Bajo esta noción el proceso monitorio se clasifica en puro y documental. En las líneas que siguen nos dedicaremos, entonces, a estudiar esas dos formas de proceso monitorio.

4. NATURALEZA DEL PROCESO MONITORIO

El legislador colombiano consagró el proceso monitorio como un proceso de carácter declarativo especial. Este tipo de procesos permiten al juez declarar un derecho en la sentencia, el que puede ser de naturaleza pura, constitutiva o de condena. Pero para alcanzar ese estadio final del proceso, debe mediar el conocimiento de los hechos materia del litigio, porque al efecto debe recordarse que los hechos son realidades anteriores al proceso y, por ello, la prueba es el instrumento de naturaleza sistémica que permitirá brindarle al juez ese conocimiento que él no conoce.

Por consiguiente, el trámite del proceso a seguir en el CGP está subordinado a la naturaleza de la pretensión y, por esta razón, para el caso del proceso monitorio se debe tener en cuenta el tipo de pretensión que se persigue con él. Pues bien, según el numeral 3 del artículo 420 del CGP, la pretensión debe ser de pago, pero como quiera que aún el demandante acreedor no ostenta el respectivo título ejecutivo, entonces el trámite del proceso monitorio en esta fase presenta una situación concreta, consistente en que si debidamente citado el demandado deudor, éste no concurre, o concurre y guarda silencio, en todas estas hipótesis, no cabe duda de que conforme al inciso 3 del artículo 421 del

CGP, el juez dicta sentencia creando así el título ejecutivo. De tal manera, que por ello sostenemos que en esta etapa es clara la naturaleza declarativa del proceso monitorio.

Expresado en otra forma, lo que se le solicita al juez es que se requiera al demandado para que efectúe el pago de la obligación. En tal sentido, el demandante – acreedor - le solicita al juez que reconozca la existencia de la obligación nacida del contrato, solicitud que se encontrará materializada en la sentencia y que contendrá el derecho cierto e indiscutible que no fue satisfecho por la parte requerida.

Ahora bien, el proceso monitorio es especial también, porque como lo define Jaime Guasp Delgado, es “aquel que no está pensado para una hipótesis general o indeterminada, sea ordinaria o no ordinaria, sino para una hipótesis particular y concreta. No responde a un género, sino a una especie, en el sentido de que su objeto está integrado por pretensiones específicamente definidas y no genéricamente definidas, de donde resulta la propiedad del término ‘especial’ frente al de proceso ‘general’ o común”. (Delgado, 1968). Así mismo, cabe anotar que otros doctrinantes sitúan el proceso monitorio en el ámbito de los procesos especiales; así Gómez de Mercado, señala que son “aquellos que presentan reglas particulares para determinados tipos de pretensiones”, incluye como tal proceso especial el monitorio.”(López, 2012). Es decir, dadas las características del proceso monitorio no se está frente a un proceso genérico, sino frente a uno con características especiales, pues no solo se busca la declaración de la existencia de una obligación sino también la intimación al deudor.

Por lo que hace relación a la diferencia entre el proceso monitorio y el proceso verbal sumario, estriba en la consecuencia de no contestar la demanda, pues en el monitorio el silencio del demandado determina la condena, pero en el verbal no. (Fenoll, 2013)

Respecto a la diferencia entre el proceso ejecutivo y el proceso monitorio, en este último solo se exige un principio de prueba o la simple declaración juramentada de la existencia de la obligación, mientras que en éste es necesaria la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, es decir, una prueba documental en contra del deudor. El proceso monitorio solo se puede iniciar contra el deudor que de manera ineludible sea notificado personalmente, mientras que en el proceso ejecutivo el deudor-demandado puede ser representado mediante un curador ad litem.

De la misma manera, en el monitorio no proceden recursos, en el ejecutivo procede el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. En el primero solo procede frente a obligaciones de dar sumas de dinero, al paso que en el segundo, respecto de obligaciones de dar, hacer y no hacer. Por último, el monitorio solo procede contra obligaciones de mínima cuantía y el ejecutivo procede contra obligaciones de mínima, menor y mayor cuantía. (Delcasso, 2013)

En síntesis, una vez establecida la naturaleza del proceso monitorio como declarativo especial, pasaremos a estudiar las características propias de este tipo de proceso para identificar él porque es un proceso declarativo especial.

5. CARACTERISTICAS GENERALES DEL PROCESO MONITORIO

La importancia de estudiar las características del proceso monitorio consiste en que permite distinguirlo de otros tipos de proceso.

Los aspectos más sobresalientes del proceso monitorio pueden sintetizarse de la siguiente manera:

A. En el proceso monitorio no es procedente la formulación de la demanda de reconvencción por disposición legal y es lógico porque el demandado puede alegar dentro de su oposición la compensación, por ejemplo, entre otros modos de extinción de las obligaciones.

B. Se está frente a un proceso donde se invierte la carga del contradictorio, de manera que el demandado es quien iniciara o no el enfrentamiento, y de oponerse a la demanda se iniciara un verbal sumario. Tal como lo señala Pérez: no cabe la posibilidad de tramitar proceso posterior de conocimiento, salvo que el demandado discuta o controvierta la pretensión del demandante y como consecuencia ésta deba tramitarse en un proceso de conocimiento. (Pérez, 2006).

C. El proceso monitorio es facultativo para la parte demandante, pues no es forzoso iniciar este tipo de proceso, pues si así lo desea, podrá iniciar un verbal sumario para que se declare la existencia de la obligación.

D. Es pertinente indicar que en el proceso monitorio el demandante puede solicitar medidas preventivas, sin discutir en este lugar, acerca de la naturaleza del proceso

monitorio, si se trata de un proceso de cognición o ejecutivo, simplemente señalamos que en algunas legislaciones, como la Venezolana y la nuestra, es posible que el demandante solicite medidas preventivas, más no cautelares, pues éstas últimas tendrán cabida una vez el juez profiera la sentencia mediante la cual se ordene al demandado pagar.

Al respecto señala Sánchez Noguera:

Por ello, debe considerarse que se trata de un procedimiento de conocimiento (cognición) sumario, que sirve para crear en forma rápida y económica, contra el deudor, un título ejecutivo definitivo como es la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (Artículo. 651), y su regulación dentro de los procedimientos ejecutivos, tiene como única justificación, la característica que adquiere como tal ante la falta de oposición por parte del deudor intimado dentro del lapso que se le concede para formularla. Concebido en tales términos el procedimiento por intimación, no hay duda que el legislador fue congruente al conceder al acreedor el derecho a solicitar medidas cautelares de naturaleza preventiva y no las de naturaleza ejecutiva, como si permite acordarlas conforme a la regulación de los procedimientos propiamente ejecutivos, como la vía ejecutiva, la ejecución de hipoteca o la ejecución de créditos fiscales, en los cuales llegado determinado estado del procedimiento de cognición y sin esperar la sentencia definitiva, se inicia el trámite anticipado de la ejecución como si ya se hubiera producido y estuviera firme dicha sentencia. (Sánchez, 2012).

E. La no contestación de la demanda por el demandado determina la sentencia condenatoria. (Fenoll, 2013). Esta característica diferencia el monitorio de los demás proceso declarativos, pues es en el único en donde la inactividad del demandado conlleva a esta sanción. Además, porque la simple oposición del demandado abre la controversia y, por tanto, el inicio de un proceso declarativo que se tramitará bajo la estructura de un proceso verbal sumario.

F. En cuanto a la Celeridad, porque el objetivo central del proceso monitorio es la creación ágil del título ejecutivo que permita acceder a la apertura del proceso de ejecución, obviando mecanismos largos y tortuosos, limitando así los trámites procesales. Pues no se presentan figuras como la notificación por emplazamiento, excepciones previas, entre otras instituciones de derecho procesal.

G. La sentencia que se dicte prestara merito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, pues como requisito para que este proceso pueda desarrollarse esta la notificación al

demandado, de manera que este ya tendrá conocimiento de la demanda que se adelanta y deberá realizar todas las acciones que considere pertinentes para ejercer su derecho de defensa, de modo que si no lo hizo fue por negligencia y no se le puede premiar con que se pueda nuevamente discutir los mismos hechos y las mismas razones que fueron fundamento de la demanda en un nuevo proceso.

6. CLASIFICACIÓN DEL PROCESO MONITORIO

En este apartado identificaremos las diferentes formas monitorias que se encuentran establecidas en los principales ordenamientos jurídicos.

El proceso puede clasificarse en monitorio puro y monitorio documental. La diferencia principal radica en que mientras en el primero no es necesario aportar con la demanda prueba documental que soporte la existencia de la obligación, en el segundo si debe acompañarse con la demanda, de manera imprescindible, el documento sustento de la obligación.

6.1 Proceso monitorio puro

El proceso monitorio puro o forma monitoria pura se caracteriza especialmente porque el demandante no tiene necesidad de acompañar con la demanda prueba siquiera sumaria para sustentar y probar la pretensión de pago que invoca ante el juez.

Así, los países que implementan esta forma monitoria permiten a quien demanda que con la simple manifestación de la existencia de la obligación y el incumplimiento por parte del demandado, se admita la demanda y se dé inicio al trámite del proceso. Como lo menciona Roberto Loutayf, para que el tribunal dicte auto o requerimiento de pago con la orden al demandado para el cumplimiento de una prestación (cabe anotar que para el caso colombiano será el juez), no se requiere acompañar probanza alguna, sino que se realiza frente a la sola afirmación no probada del demandante. (Loutayf, 2004).

Este tipo de proceso ha sido establecido en países como Austria, Alemania, Finlandia, Suecia, Portugal y Holanda.

El trámite del proceso tiene inicio a partir de la presentación de la demanda, en la que el demandante formula su pretensión o pretensiones al juez, que consiste en una petición para el de pago de una suma de dinero. Sin embargo, en algunos países, cuando se trata de

pretensiones que recaen sobre cosas determinadas y fungibles, el juez estudia únicamente la petición y si la encuentra fundada inmediatamente procede a emitir una orden de pago y el término para que el demandado cancele la obligación, pero además, establece el término para que el demandado ejerza la oposición frente a las pretensiones propuestas.

Una vez emitida la orden de pago mencionada se pueden presentar los siguientes eventos. En primer lugar, el demandado puede reconocer total o parcialmente la deuda y efectuar el pago según considere; si cancela el valor total pretendido por el demandante, el proceso termina. En segundo lugar, si el demandado se opone a las pretensiones formuladas por el demandante, sea de manera parcial o total, quiere decir que en el proceso se ha presentado controversia, caso en el cual y según la legislación de cada país, en unos eventos se remite la actuación al juez competente quien deberá adelantar el respectivo proceso declarativo; en otros eventos como sucede en Colombia, el juez que viene conociendo del proceso monitorio seguirá tramitando el correspondiente proceso declarativo, sin necesidad de dar inicio nuevamente al trámite procesal. Por último, puede suceder que el demandado guarde silencio o se allane, caso en el cual, el juez dicta sentencia condenatoria declarando la existencia de la obligación y su respectivo valor.

En consecuencia, si se identifica que una vez vencido el término para efectuar el pago o para que el demandado se oponga a las pretensiones del demandante y aquel no ejerce su derecho de defensa o cancela la obligación, el juez deberá emitir la correspondiente sentencia que constituye el título de ejecución y que hace tránsito a cosa juzgada.

6.2 Proceso monitorio documental

El proceso monitorio documental se caracteriza porque el accionante debe acompañar con su demanda, el documento que pruebe la existencia de la obligación, constituyendo este un elemento necesario e imprescindible para formular la pretensión, pues el juez solo emitirá la orden de pago si los hechos alegados por el demandante son probados. (Loutayf, 2004)

El proceso monitorio tiene la misma estructura cualquiera que sea la forma que se implemente, sea esta documental o pura. Es decir, ostentan en términos generales el mismo procedimiento.

El juez, una vez se presenta la demanda, junto con el documento que soporta la pretensión y prueba la obligación, procede a emitir un requerimiento de pago al deudor, en el que le informa el valor reclamado por el demandante y le señala un plazo para que pague o para que ejerza su derecho de contradicción.

Si el deudor procede a pagar el proceso termina. Pero si se opone y esgrime las razones que le permiten no estar de acuerdo con el requerimiento, en tal evento deberá tramitarse el proceso declarativo, toda vez que, hay controversia. En este caso se procederá a enviar el proceso al juez competente dependiendo la legislación de cada país, o el mismo juez adecua el trámite, caso en el cual, seguirá conociendo y tramitando el respectivo proceso declarativo.

Otros eventos que pueden presentarse consisten en que el deudor guarde silencio o se allane. En ellos el juez procede a proferir la correspondiente sentencia que hace tránsito a cosa juzgada y que contendrá la declaratoria de la existencia de la obligación, su monto, y los intereses si a ello hay lugar. La sentencia constituye título ejecutivo.

7. ESTRUCTURA DEL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Estudiada la naturaleza y características del proceso monitorio, se analizará a continuación cómo se articula a ellas la regulación que consagra el CGP. De paso, este ejercicio permitirá establecer y explicar su funcionamiento en el ordenamiento procesal colombiano.

El proceso monitorio está incorporado legalmente en Colombia a partir de la expedición de la ley 1564 de 2012 o CGP, en los artículos 419 a 421.

7.1 Procedencia

En el artículo 419 del CGP se consagra la procedencia de este proceso al expresar que: Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Esta premisa permite poner de presente que este tipo de proceso solo puede iniciarse por aquella persona que pretenda el pago de una obligación, cuyas características son: i) que

sea dineraria; ii) determinada; iii) de naturaleza contractual; iv) obligación determinada, v) obligación exigible, vi) de mínima cuantía conforme lo determina el mismo CGP en el artículo 25, es decir, en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los rasgos acabados de enunciar serán examinados detalladamente en los párrafos siguientes.

7.1.1 El pago de una obligación en dinero

El CGP exige que la obligación sea dineraria, por ello es necesario identificar dentro de la clasificación de las obligaciones, las dinerarias que se corresponden con las obligaciones de dar.

Las obligaciones de dar son aquellas que consisten en transmitir al acreedor el derecho de dominio, o cualquier otro derecho real; contiene en primer lugar el deber de entregar la cosa cuyo dominio se trata de transmitir (Cubides, 2005). Según el Código Civil Colombiano en su artículo 1605:

La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

Conforme lo dicho, las obligaciones dinerarias, a su vez, son una especie de las obligaciones de dar, que tienen por objeto el pago de una suma de dinero como cumplimiento del deber adquirido. Estas obligaciones son de género, es decir, su objeto consiste en dar-entregar (transferir) una cantidad de unidades monetarias.

Con todo, las obligaciones dinerarias poseen una individualidad propia, distinta de las demás, en cuanto a la naturaleza misma de su objeto: Dinero, que muestra caracteres singulares. (Hinestrosa, 2007)

Luego de identificar la naturaleza de las obligaciones dinerarias, es menester identificar cuál es la manera de extinguirlas. La principal forma de extinguir estas obligaciones es el pago, entendido como la ejecución de la prestación debida por el deudor, cualquiera que sea el objeto de ella. De manera que el pago es la satisfacción de cumplir con lo que se debe, por ello en este caso se habla de la cancelación de la suma de dinero que se comprometió a realizar el deudor, como consecuencia del negocio jurídico realizado con el acreedor.

El deudor es el principal obligado, pero en ocasiones de la misma manera, fallecido éste, sus herederos pueden ser sujetos pasivos de la obligación; así mismo, el legatario o testador y sus representantes legales y convencionales.

En cuanto al pago o solución de la obligación, debe realizarse de acuerdo con las estipulaciones que acordaron las partes que celebraron el respectivo contrato, de manera que el acreedor no puede ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún bajo pretexto de ser igual o mayor valor a lo ofrecido. (Alessandri, 2004).

Las obligaciones dinerarias siempre están ligadas a los intereses, por tal razón se hace necesario abordar este aspecto. En primer lugar, debe precisarse que los intereses son definidos como la remuneración que el deudor de dinero o de otras cosas ha de satisfacer al acreedor, por la privación que para él supone el no disfrute del capital adeudado. (Alessandri, 2004) En este orden de ideas, la persona que debe una suma de dinero está obligada al reconocimiento de esta remuneración.

En segundo lugar, de acuerdo con el origen de los intereses estos pueden ser legales o convencionales. Los primeros son aquellos que se encuentran establecidos por el legislador, es decir, los estipulados en la ley. En sentido estricto estos intereses son los civiles fijados en el 6% anual conforme lo indican los artículos 1617 y 2232 del Código Civil Colombiano y los comerciales que se encuentran establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio, para aquellos eventos en los cuales las partes, con antelación no han pactado otro tipo de interés con base en los montos del interés bancario corriente. (Corte Suprema de Justicia, 1979). Ahora, los intereses convencionales son aquellos convenidos por las partes intervinientes en el acto jurídico bajo el principio de autonomía de la voluntad.

Los intereses también se clasifican de acuerdo con la oportunidad en que son cancelados. Pueden ser remuneratorios o moratorios. Los primeros son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlos. (Superintendencia Financiera, 2006).

Ahora bien, los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tasado o indemnización de los perjuicios que soporta el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

La mora, entonces, se genera o se causa, como consecuencia del incumplimiento del deudor y representa el perjuicio irrogado al acreedor por dicho incumplimiento. A su vez, el

perjuicio se traduce en un daño tanto material como moral causado por el deudor al acreedor, por el retraso en el cumplimiento de la obligación. Sobre este aspecto expresan Planiol y Ripert, que los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, ser acumulables necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación.

El Código Civil Colombiano, dispone en tal sentido, que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se seguirán debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto, se causarán los legales del 6% anual, sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la acusación de intereses corrientes (Artículo 1617). Por lo que hace relación con el interés comercial, la inexistencia de previsión convencional acerca de los moratorios, se autoriza el que se cobre hasta una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera. (Corte Constitucional, 2012).

Del proceso monitorio se deben excluir las obligaciones dinerarias que exijan el pago de una cantidad de monedas individualmente determinadas de una especie monetaria, es decir, una obligación de cuerpo cierto, pues nos encontramos frente a un obligación de entregar una cosa específica, no de pagar una suma determinada de dinero. (Montiño, 2013).

Lo expuesto permite concluir que en cuanto tiene que ver con obligaciones de hacer o de no hacer, el proceso monitorio no está consagrado para que su ejecución se realice a través del trámite previsto por el CGP para el proceso monitorio.

7.1.2 Obligaciones de naturaleza contractual

Una vez determinado que el proceso monitorio versa o recae sobre obligaciones de carácter dinerario, procederemos a estudiar la segunda característica de las obligaciones bajo la cuales es procedente el trámite del proceso monitorio. Básicamente, la obligación que sirve de fundamento al trámite del proceso monitorio es aquella de naturaleza contractual, es decir, las que se encuentran contenidas en un contrato.¹

¹ En primer lugar, teniendo en cuenta la teoría moderna de las fuentes de las obligaciones, la fuente de las obligaciones es el acto jurídico, entendido como toda manifestación de la voluntad intencionalmente dirigida a la producción de efectos de jurídicos, los cuales consisten en la creación, la modificación o la extinción de relaciones jurídicas, correspondientes a las obligaciones. (Cubides, 2005). El acto jurídico, puede ser unilateral o unipersonal esto cuando la manifestación de la voluntad proviene de una sola persona, o el acto jurídico puede ser bilateral o pluripersonal cuando la manifestación de la voluntad proviene de dos o más personas.

Ahora bien, para un cabal entendimiento de lo expresado, es importante señalar conforme lo hace la doctrina, que al hablar de una obligación contenida en un contrato, se parte de la premisa bajo la cual el contrato tiene existencia y validez, porque si el contrato es inexistente o se encuentra incurso en causal de nulidad, por simple lógica, no podría darse curso al trámite del proceso monitorio, o en caso de haberse iniciado y se discuta por el demandado la existencia o validez de la obligación cuya fuente es el contrato, el juez deberá adecuar el trámite procesal al del proceso declarativo que bajo la regulación del CGP se haría por el señalado para el proceso verbal.

7.1.3 Obligación determinada

La siguiente característica de la obligación para que proceda el inicio y trámite del proceso monitorio tiene que ver con su determinación

Determinar, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa fijar los términos de algo, distinguir, discernir, señalar, fijar algo para algún efecto.

Así, dentro de las obligaciones de dar se encuentra como requisito esencial la determinación de la cosa. De tal manera, que la prestación objeto de una obligación debe estar concebida en forma suficientemente clara, para que cada quien sepa qué es lo que puede exigir o qué sacrificios debe realizar en razón de aquel. Por lo tanto, es indispensable que se encuentre determinada en cuanto a su naturaleza y a su cantidad. En las obligaciones de género, se cumple con la indicación del género más próximo a que las cosas pertenezcan, aunque se pueden introducir mayores precisiones, por ejemplo, limitando el género.

Ahora, en virtud del artículo 1495 de nuestro Código Civil, el acto jurídico bilateral se denomina contrato, el cual al tenor del artículo es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede estar conformada por una o varias personas.

Adicional a lo anterior, para que todo contrato tenga plenos efectos jurídicos debe reunir los requisitos de existencia y validez.

Así mismo para que todo contrato tenga plenos efectos jurídicos necesita que se cumplan los requisitos de existencia y validez: Elementos de Existencia: i) Voluntad o consentimiento: Libre determinación, sin precepto o impulso que obligue o constriña. (Cubides, 2005) ii) Objeto: Se debe entender como el contenido de la obligación, es la prestación que debe realizar el deudor en favor de acreedor, aquello hacia lo cual debe orientarse la conducta del deudor, en órdenes de satisfacer al acreedor (Camacho, 2005) este objeto debe ser lícito. iii) Manifestación de la voluntad o consentimiento: Esta es la manera de manifestar la voluntad o consentimiento, es decir de manera libre.

Elementos de Validez: i) Capacidad: Las personas que intervienen en el acto jurídico deben ser plenamente capaces y conforme a la legislación colombiana se encuentra establecida en los artículos 1503 y siguientes del Código Civil Colombiano. i) Ausencia de vicios de la voluntad o consentimiento: La voluntad posee tres propiedades, debe ser real, libre y recta (Cubides, 2005). Estar libre de los vicios de error, fuerza y dolo. iii) Ausencia de lesión: Se entiende la lesión como la desproporción inicial considerable de las prestaciones objeto de ciertos actos jurídicos onerosos (Cubides, 2005).iv) Objeto lícito: El objeto del acto jurídico no debe contravenir al derecho público de la Nación, el orden público, las buenas costumbres o la moral. v) Solemnidad: Son los requisitos que se encuentran descritos en la ley para la validez de algunos actos jurídicos por razón de su naturaleza, ya en cuanto a la calidad o estado de las partes.

El artículo 1518 del Código Civil Colombiano establece que no sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino también aquellas que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla. (Ospina, 2008).

Acorde con lo expuesto, el artículo 419 del CGP expresa que la obligación que se desprende del proceso monitorio deber ser determinada en cuanto a su valor, pues si se habla del pago de una suma de dinero, debe estar establecido el valor numérico correspondiente que se comprometió a pagar el deudor como consecuencia del contrato que realizó con el acreedor.

7.1.4 Obligación exigible

La última característica de la obligación que se va a abordar en relación con el proceso monitorio, es la concerniente a su exigibilidad, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 419 del CGP, al expresar que la pretensión en este proceso persigue el pago de una obligación en dinero que conforme al rasgo que se estudia, sea exigible.

Responder a la pregunta acerca de cuándo se hace exigible una obligación, se refiere al momento en que debe ser cumplida esta, pues es a partir de él, que nace el derecho a reclamar su cumplimiento, es decir que estamos frente a una deuda vencida. Por lo tanto, la obligación que surge y que se encuentra contenida en la sentencia a través de la cual culmina el proceso monitorio debe ser pura y simple, es decir, no estará sometida ni a plazo ni a condición, pues su exigibilidad se hace efectiva inmediatamente.

7.2 Contenido de la demanda

El demandante deberá promover demanda monitoria bajo los requisitos establecidos en el artículo 420 del CGP, los que a continuación estudiaremos en detalle.

7.2.1 Jurisdicción

En el numeral 1 del artículo 420 del CGP, se establece como primer requisito formal de la demanda con la que se promueva el trámite del proceso monitorio: “la designación del juez a quien se dirige”.

Aquí es importante recordar la noción de administración de justicia, que en la actualidad se concibe como un verdadero derecho de todo ciudadano para acceder al servicio de administración de justicia, el que se encuentra en cabeza del Estado como una de sus funciones públicas que lo ejerce de manera específica a través de un juez. A este respecto se refiere la Corte Constitucional en Sentencia T 799 de 2011, al expresar que la jurisdicción:

Ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. (Corte Constitucional de Colombia, 2011).

De igual manera, en Sentencia C-279 de 2013 la Corte Constitucional se pronunció así:

El derecho a la administración de justicia está directamente relacionado con la justicia como valor fundamental de la Constitución y otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión. (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Identificada la función, finalidad y alcance de la administración de justicia se hace necesario hablar de la jurisdicción; la palabra jurisdicción proviene del latín *iuris dictio*, que etimológicamente significa declarar, imponer el derecho, y este derecho siempre ha estado en cabeza de una de las ramas del poder público del Estado, conocida como judicial, a quien usualmente le compete no solo declarar, sino imponer el derecho (López, 2012).

Para que el Estado ejerza cabalmente la jurisdicción, se establecen unos límites, los que corresponden, en primer lugar, al territorio en que ella es ejercida, en segundo lugar, a la competencia que consiste en la medida en que aquella se ejerce. Examinemos a continuación cada uno de esos límites.

El ejercicio de la jurisdicción se debe realizar de forma regulada, con el objeto de que se tenga una base cierta sobre el trámite que debe seguirse para cada problema en concreto

(López, 2012), y de la misma manera, que las personas encargadas de administrar justicia sean las indicadas para cada caso específico. Por lo tanto, de manera general, puede entenderse que la jurisdicción es la facultad que otorga la ley a los jueces para administrar justicia en el territorio colombiano y para un problema concreto que le es sometido a su conocimiento.

Desarrollado el concepto de jurisdicción, el CGP en el artículo 15, establece que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos civiles, razón por la que se debe acudir a ella para promover el proceso monitorio y, que por lo tanto, la competencia para conocer de los asuntos propios de este trámite procesal, en principio, se radica en cabeza de los jueces civiles, dentro del territorio colombiano. Aquí se ilustran los límites que corresponden al territorio y la competencia.

7.2.1.1 Competencia

La competencia como límite de la jurisdicción, consiste en la facultad que tienen los jueces para administrar justicia conforme a las leyes, en determinados y específicos asuntos.

Ahora bien, para poder determinar cuál es el juez que debe conocer de determinado asunto, se consagran para tener en cuenta los factores determinantes de la competencia que permiten establecer de manera precisa el juez que debe conocer de determinado asunto.

Estos factores son cinco: objetivo, subjetivo, territorial, funcional, y de conexión, que estudiaremos en lo que sigue.

7.2.1.1.1 Factor objetivo

Por este factor se identifican la naturaleza o materia del asunto controvertido, es decir, sobre lo que versa la pretensión deducida en la demanda y en algunos casos, adicionalmente, se toma en consideración a cuánto asciende pecuniariamente lo que se pretende, o lo que es lo mismo su cuantía. Por este factor el artículo 25 del CGP, clasifica los procesos como de mayor, de menor y de mínima cuantía².

²

Mínima cuantía, cuando verse sobre pretensiones que no excedan el equivalente a 40 S.M.L.M.V, Menor cuantía desde 40 y un peso S.M.L.M.V hasta 150 S.M.L.M.V, y Mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones superiores a 150 S.M.L.M.V.

7.2.1.1.2 Factor subjetivo

Ahora bien el factor subjetivo toma en consideración la calidad de los sujetos que intervienen en el proceso. Significa lo anterior, conforme lo señala (Rojas, 2007, p. 56), que por este factor en la legislación procesal se adscribe a determinados jueces el conocimiento y decisión de ciertos asuntos en los que se involucran intereses de sujetos provistos de ciertas condiciones especiales que los hacen fuertes o débiles, para producir desequilibrio en la contienda procesal enfrente de otros, o capaces de poner en grave riesgo el cumplimiento de las funciones públicas. El CGP indica en el artículo 29, que es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

7.2.1.1.3 Factor territorial

En el factor territorial se tiene en cuenta el lugar, los sujetos y bien de la vida en donde se originó, entre quienes y sobre qué recaen los hechos que suscitaron la controversia, para determinar cuál es el juez que debe conocer de esa específica controversia.

7.2.1.1.4 Factor Funcional

Con respecto al factor funcional se deben identificar los diferentes grados jerárquicos que existen en el aparato judicial colombiano, es decir cuál es el juez que conoce en única, primero o segunda instancia un determinado asunto.

7.2.1.1.5 Factor de conexión

En este factor se materializa el principio de la economía procesal, reflejado en la acumulación de pretensiones y en la acumulación de procesos, de manera que el juez que conoce de un asunto principal puede conocer de aquellos asuntos que estén relacionados con este.

Conforme lo expuesto, el CGP, adicionalmente establece prevalencia de unos factores de la competencia respecto de otros. Así, el factor subjetivo es prevalente sobre los demás factores de la competencia; a su vez, el factor objetivo (materia y cuantía del asunto) es prevalente sobre el territorial.

Estudiados de manera general los factores de la competencia, nos resta explicar cómo se aplican al proceso monitorio, objeto de la presente monografía.

7.2.1.1.6 Factor objetivo

Materia del asunto y cuantía. El artículo 419 de CGP indica que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio. De la norma trascrita se resaltan los siguientes aspectos.

Por regla general, en el ordenamiento procesal colombiano, los asuntos cuya estimación pecuniaria se enmarque dentro de los límites establecidos para la mínima cuantía, son de única instancia, luego, por este factor de la competencia, serán competentes los jueces civiles municipales. El artículo 17 del CGP, relativo a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, consagra esta regla al expresar que estos jueces conocen en única instancia: “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

7.2.1.1.7 Factor territorial

Todavía cabe responder al interrogante acerca de cuál de los jueces civiles municipales en el territorio colombiano, es competente para conocer del proceso monitorio que se promueva. La respuesta nos la ofrece el factor territorial de la competencia para indicarnos que el juez competente para conocer de las controversias sometidas al trámite del proceso monitorio es el juez civil municipal del domicilio del demandado o el del lugar del cumplimiento de la obligación, a elección del demandante.

Este factor está consagrado en el artículo 28 del CGP, numeral 1, así:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En virtud de este artículo y este numeral, en principio, la demanda deberá interponerse en el domicilio del deudor (demandado) como se mencionó anteriormente, ahora en el

evento de que se desconozca el domicilio y/o residencia, o cuando esta no sea en el territorio colombiano, la demanda se interpondrá el domicilio del demandante.

Como se mencionó anteriormente, el juez competente podrá ser el del lugar del cumplimiento de la obligación, el fundamento jurídico lo encontramos en el numeral 3 del artículo 28 del CGP que establece lo siguiente: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

7.2.1.2 Territorio

Este límite de la jurisdicción corresponde al territorio en que ella es ejercida y para esto la Constitución política de Colombia en el artículo 101 establece los límites del territorio nacional así:

Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación. Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República. Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

7.2.2 Identificación de las partes en el proceso

El numeral segundo del artículo 420 del CGP establece el segundo requisito formal de la demanda de la siguiente manera: “El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados”.

Se iniciara identificando a que se refiere con nombre y con domicilio. En primer lugar el nombre se identifica desde la persona natural y jurídica, ahora dentro de la persona jurídica la subdivisión entre personas jurídicas de derecho público o perteneciente al Estado y las personas jurídicas del derecho privado.

Luego de hecha esta precisión, en primer lugar se hablara de la persona natural. Cuando algunas de las partes sea persona natural, el nombre que se deberá indicar en la demanda

será el que la parte tengan de acuerdo con sus documentos de identificación (López, 2012), por lo tanto no se deberán usar para determinarlas los seudónimos u apodos.

En segundo lugar, para las personas jurídicas de derecho público el nombre que se deberá indicar en la demanda será el de su denominación, bien sea, la Nación, el Departamento, el Municipio o la entidad descentralizada (López, 2012) (como por ejemplo la Contraloría, la Procuraduría etc.).

Y en tercer lugar para las personas jurídicas de derecho privado en la demanda se deberá indicar el nombre con que fue inscrito en los estatutos sociales, tal como debe constar en el certificado de representación y existencia.

Ya identificado el nombre se procederá a definir el domicilio. Este debe ser el sitio exacto donde se puede localizar el demandado; los doctrinantes Arturo Valencia y Álvaro Ortiz, al respecto afirman que las personas suelen vivir en determinado sitio, en forma continua, y en este lugar ejercen sus derechos civiles y públicos y es en este lugar donde se concentran preponderadamente sus relaciones de orden jurídico. (Arturo & Ortiz Monsalve, 2006.)

El demandante en el caso de referenciar a una persona natural, deberá indicar el domicilio teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, y en el evento en que el demandante ignore el domicilio del demandado, deberá expresar mediante juramento el desconocimiento del mismo, para lograr por otros medios ubicar el domicilio del demandado.

Ahora, en el caso de que el demandado sea persona jurídica, el domicilio que se deberá mencionar en la demanda será el que se encuentra registrado en el certificado de representación y existencia de la compañía.

Finalmente en el caso de interponer la demanda por medio de apoderado judicial se identificara en esta, el nombre tal y como consta en el documento de identificación y el domicilio, el apoderado judicial deberá ser un abogado titulado con tarjeta profesional vigente.

7.2.3 La pretensión

El tercer requisito formal que debe contener la demanda corresponde a la pretensión que se debe invocar, así al tenor del artículo 420 del CGP numeral tercero:

“La pretensión de pago expresada con precisión y claridad”

Se iniciara explicando que las pretensiones se clasifican dependiendo de la rama del derecho a la que pertenecen, de acuerdo con el derecho material en que se apoyan, o con el contenido de la sentencia que se pide sea dictada, o aún más con arreglo a la pretensión misma. (López, 2012).

Dentro de la clasificación correspondiente al contenido de la sentencia que se pide sea dictada, se identifican las pretensiones de condena, las cuales están orientadas a obtener una sentencia por la cual se obligue por parte del juez al demandado al cumplimiento de determinada prestación en favor del demandante. (López, 2012).

Es por esto que tiene carácter coercitivo, y lo que se persigue con esta clase de pretensión es que entre otras cosas, se obligue y condene al demandando del cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer.

Conforme a lo expuesto, lo que se le debe solicitar al juez es que se requiera al demandado para que efectúe el pago de la obligación. En tal sentido, el demandante – acreedor - le solicita al juez que reconozca la existencia de la obligación nacida del contrato, solicitud que se encontrará materializada en la sentencia y que contendrá el derecho cierto e indiscutible que no fue satisfecho por la parte requerida.

Se podrá solicitar al juez en este proceso monitorio que el deudor pague la suma de dinero de la siguiente manera:

1. Sírvase señor Juez requerir al demandado para que en el término de 10 días cancele la obligación dineraria por un valor de [insertar el valor correspondiente en letras y números], junto con los intereses [identificar si son remuneratorio o moratorios] que aún no ha cancelado y se encuentra a mi favor bajo los fundamentos facticos planteados.

2. Que si en el término establecido de 10 días, el demandado no cancela la deuda o no expone las razones, sírvase señor Juez dictar sentencia a mi favor reconociendo la existencia de la obligación y estableciendo el origen y monto exacto de esta.

Tan importante como la pretensión, son los hechos de la demanda, el demandante deberá determinarlos, clasificarlos y enumerarlos. A continuación se identificara la importancia de estos y algunos aspectos prácticos para tener en cuenta a la hora de su elaboración.

7.2.4 Los hechos

El cuarto de los requisitos formales de la demanda corresponde a los hechos, se procederá a analizar detalladamente este requisito.

Los hechos se entienden como la realidad pura, *a priori*, esto es sin que medie la experiencia, son las cosas en sí, los sucesos, los acontecimientos. Es todo lo que ocurre en la dimensión empírica, dentro del tiempo y espacio regida por la razón.

Consecuente con lo dicho anteriormente, los hechos no se incorporan en los procedimientos judiciales en su realidad empírica, debido a que ya han ocurrido y no fueron percibidos por el juez. El demandante los expone en la demanda y el juez los reconstruye mediante los medios de prueba existentes. (Taruffo, 2008, p.19).

Para tener mayor entendimiento, es necesario aclarar, que los enunciados fácticos, son la descripción de la realidad, de aquello que ocurrió y que originó la controversia esto conforme a la percepción del conocimiento empírico. Esa descripción de los hechos que son denominados enunciados fácticos, en primer lugar son *a posteriori* y en segundo lugar se pueden determinar y son físicamente posibles.

De manera que no existiría ninguna controversia y no se iniciaría ningún litigio sin hechos afirmados que le sirvan de sustento a las pretensiones. (Alvarado, 2004).

Así, el demandante deberá relacionar en la demanda los hechos constitutivos que sirven de fundamento para imputar responsabilidad civil o demandar la declaración de un derecho. (Alvarado, 2004), ya que esto proporcionará mayor claridad al juez de lo que ocurrió en la realidad.

Es por esto que cada parte dentro del proceso tiene la responsabilidad de mencionar los enunciados fácticos³ que sirven de sustento, bien sea el pretendiente en su demanda o el que defiende en oportunidad de mencionar las excepciones. (Alvarado, 2004).

Los hechos en la demanda monitoria como en cualquier demanda, deben ir determinados, clasificados y enumerados.

Los hechos determinados, son todos aquellos perceptibles por los sentidos, físicamente posibles y que existen en la realidad, dentro de las dimensiones de tiempo espacio, estos hechos determinados corresponden al objeto de prueba. El objeto de prueba judicial es todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica. (Devis, 2012), todas las

³Enunciado factico como descripción de la realidad ocurrida, es decir los hechos que sirven de fundamento en la demanda o contradicción.

realidades susceptibles de ser probadas, sin relación con ningún proceso en particular, es decir se trata de una noción objetiva y abstracta. (Parra, 2009).

Se observa como el objeto de prueba se encuentra ubicado dentro de los hechos, entendido como la realidad pura, según lo ya explicado.

Es por esto que la descripción de la realidad de estos hechos corresponde a los enunciados fácticos y hacen parte del tema de prueba.

El tema de prueba está constituido por aquellos enunciados fácticos, que son necesarios probar por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso, es decir que la noción del tema de prueba resulta concreta, ya que solo se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso en concreto. (Parra, 2009).

Los hechos dentro de la demanda primero deben ser claros, concretos, narrados con precisión, (aquellos hechos que son el tema de prueba es decir los que interesan exclusivamente al proceso judicial,) segundo se deben clasificar de la manera más clara posible para que el juez no tenga duda de lo que ocurrió, tercero se deben agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta y sistemática (López, 2012) y cuarto los hechos deben ir enumerados, es decir, deben ir en diferentes apartes y no en forma de relato, esto con el fin de facilitar al juez su lectura y análisis. (López, 2012).

Es así como los hechos hacen parte fundamental de la demanda, este requisito, lejos de referirse a aspectos puramente formales, busca que la parte demandada pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa, y que el juez pueda tener conocimiento completo de los hechos, de ahí que la norma explícitamente ordene como requisito de la demanda que los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

Se debe ser muy claro con la indicación de los hechos, ya que con ellos primero se ilustrara al juez de la realidad, de lo que originó la controversia, en segundo lugar se le da un sustento a las pretensiones invocadas en la demanda y por último se ilustran las pruebas.

7.2.5 La manifestación clara donde se indique que el pago de la suma de dinero no depende de una contraprestación a cargo del acreedor

El quinto de los requisitos formales de la demanda monitoria no la tienen los demás procesos y el legislador explícitamente indicó que el sexto requisito que deberá tener en cuenta el demandante en la elaboración de la demanda será el de incluir en acápite diferente al de los hechos y al de las pretensiones, la manifestación clara en donde indique que no se encuentra incumpliendo ninguna prestación a cargo del demandado.

Esto debido a que cualquier otra alegación diferente al incumplimiento de la obligación (objeto de esta demanda monitoria), deberá resolverse mediante el proceso declarativo bajo los lineamientos del procedimiento verbal sumario.

Ahora bien, una vez visto el tipo de pretensión que se solicita y los hechos materia del litigio, pasaremos a analizar que debe ser probado y quien tiene la carga de la prueba en el desarrollo del proceso monitorio.

7.2.6 Las pruebas

Para analizar el sexto de los requisitos formales de la demanda, se iniciara identificando que la prueba es cualquier elemento que permite demostrar la verdad o la falsedad de una cosa determinada, “es el instrumento que le proporciona al juez la información necesaria para establecer si los enunciados sobre los hechos se fundan en razones adecuadas para ser considerados verdaderos” (Taruffo,2007,p.33), y en este caso en concreto de los hechos de la demanda, como lo manifiesta Taruffo la prueba contribuye con la confirmación de conclusiones referidas a aserciones sobre los hechos o bien como premisa de inferencias dirigidas a fundamentar conclusiones consistentes a aserciones sobre hechos (Taruffo, 2005).

Ahora las pruebas judiciales, que son las que realmente le interesan al proceso monitorio, se entienden como el conjunto de reglas que regulan la admisión, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. (Devis, 2012).

Es así como las pruebas judiciales iluminan a los hechos objeto del litigio, es decir, sirven de sustento para incoar la norma jurídica y le proporcionan al juez certeza de lo ocurrido.

Ahora, el CGP en el artículo 164 indica: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.” Se entiende entonces que las partes tienen la responsabilidad y la carga de aportar al proceso las correspondientes pruebas que permitan ilustrar al juez sobre la verdad o la falsedad de los hechos mencionados en la demanda o en la contestación de la demanda.

Antes de analizar cualquier otro aspecto del proceso monitorio en concreto, se hace necesario mencionar los aspectos básicos de la carga de la prueba para una mejor comprensión del tema específico.

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas, cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le muestra al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra, 2009).

Es por esto que la carga de la prueba le permite al juez fallar en contra de la parte que incumplió con la responsabilidad de probar el hecho que invocó en la demanda.

Por tanto, en este caso, en el proceso monitorio se pueden presentar tres situaciones a saber con relación a la prueba de los hechos referidos al origen de la obligación contractual, en la primera situación, el demandante en principio deberá aportar las pruebas que tenga en su poder respecto del origen de la obligación contractual adeudada por el demandado. La segunda situación, si el demandante no posee prueba que acredite el origen de la obligación, deberá mencionar donde están y quien las tiene, y en la tercera situación, si no existen pruebas que acredite la existencia de la obligación adeudada, el demandante deberá manifestar bajo juramento (que se entenderá prestado con la presentación de la demanda) que no existen pruebas que acrediten la existencia de la obligación es por esto que en virtud de lo anterior se dice que la carga de la prueba en el proceso monitorio se encuentra en cabeza del demandante.

7.2.7 Notificaciones

A continuación se pasara a explicar el séptimo requisito formal que debe contener la demanda, el cual corresponde a la notificación como parte importante para poder continuar

con el trámite del proceso monitorio. Según la Sentencia C-783/04 de la Corte Constitucional:

La notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional. (Corte Constitucional de Colombia, 2004).

Ahora bien el artículo 420, numeral 7 del CPG establece para el proceso monitorio en cuanto a la notificación lo siguiente: “El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones”.

Las direcciones físicas serán las del demandante y su apoderado, y las del demandado. En cuanto al demandante se hará mención en el escrito de demanda de su dirección de residencia y/o la dirección de la oficina de su apoderado, mientras que para las direcciones del demandado se escribirán las que se tenga en conocimiento, bien sea la de su representante legal si es un incapaz, la persona jurídica, o la del propio demandado; en dado caso que no se tenga conocimiento de la dirección respectiva, se deberá dar conocimiento al operador judicial de este suceso bajo la gravedad de juramento.

Respecto de las notificaciones por medios electrónicos, la sentencia C 012 de 2013 de la Corte Constitucional, concluye:

La Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el CGP y se dictan otras disposiciones, dispone, entre los deberes de las partes y los apoderados, señalar en la demanda o en la contestación de la misma, el lugar físico o el correo electrónico para recibir notificaciones, enviar los memoriales, que se presumen auténticos, presentados en el procesos a dichas direcciones. De la misma manera, indica que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información. En relación con la notificación, se dispone que esta sea personal y que las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deban registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente, la dirección física y electrónica para las notificaciones. (Corte Constitucional de Colombia, 2013).

Ahora se pasara a examinar cuales son los anexos con los que debe ir acompañada la demanda para que posteriormente sea admitida por el despacho que va a conocer del trámite del proceso monitorio.

7.2.8 Anexos de la demanda

El octavo y último requisito formal corresponde a los anexos pertinentes para la demanda monitoria, los cuales se encuentran previstos en la parte general del CGP, es por esto que se hará la determinación de aquellos que se encuentran contemplados en el artículo 84:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado: se da en los casos en que interviene el apoderado judicial de una o ambas partes, el mismo debe estar autenticado, con plena identificación del poderdante. “El poder no se requiere en tres ocasiones: cuando se litiga en nombre propio, cuando se actúa a nombre de una persona natural de la cual se es representante legal y éste tiene la calidad de abogado y cuando se actúa como agente oficioso.” (López, 2012).

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85: Al remitirse al artículo 85 del CGP, se encuentra uno de los grandes cambios con el Código de Procedimiento Civil que en el artículo 77 numeral 3 solicitaba se anexara: “la prueba de la existencia de las personas jurídicas que figuren como demandantes o demandados, excepto los municipios, y las entidades públicas de creación constitucional o legal”, en el CGP se establece que “la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado **solo podrá exigirse** cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

3. En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.” Por otro lado cuando se trate de un menor de edad o un interdicto o sujeto con discapacidad mental, “deberán

presentarse actas civiles de nacimiento y matrimonio para acreditar quién lleva la representación legal del menor por ejercer la patria potestad sobre él; si carece de representantes legales pero está sometido a tutela o curatela, se anexarán las pruebas pertinentes” (López, 2012).

4. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante: con este numeral se pretende dar celeridad al proceso toda vez que al anexar pruebas anticipadas o pruebas documentales con el fin de que el demandado, si es el caso, dentro del término de contestación de la demanda pueda solicitar la tacha de falsedad de los documentos, u orientar su defensa.

5. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

6. Los demás que la ley exija: en el caso del proceso monitorio no es necesario anexar algún otro documento especial.

7.3 Escrito de medidas cautelares

Con la presentación de la demanda se podrá solicitar al juez medidas preventivas, situación que ya fue mencionada en las características generales del proceso monitorio.

El proceso cautelar no es más que una actividad dirigida a comprobar desde el punto de vista objetivo y subjetivo la existencia de un peligro (posibilidad de un daño) y a eliminar tal peligro que amenaza directamente los intereses sustanciales o procesales tutelados por el derecho objeto, incierto o controvertido, conservando el estado de hecho y de derecho mientras está pendiente o por previsión de la declaración de certeza o de la realización coactiva de la tutela aprontada por el derecho objetivo a dichos intereses (Rocco, 1981). De manera clara el juez examinará si realmente es necesaria la medida, o si existe vulneración o peligro de vulneración del derecho que se encuentra controvertido en la demanda, para determinar si son realmente procedentes las medidas solicitadas.

La doctrina asigna a las providencias cautelares las características de sumariedad, urgencia, provisionalidad, autonomía y prevención (Monroy, 2013).

Aterrizando al proceso monitorio, el párrafo del artículo 421 del Código CGP, correspondiente al trámite dispone: “podrá practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos”.

Las medidas cautelares de los procesos declarativos se encuentran establecidas taxativamente en el artículo 590 del Código CGP. Estas medidas son:

1. La inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado.

2. Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. También llamadas medidas innominadas.

Una vez revisados todos los requisitos que exige la demanda monitoria, se pasará a describir cual es el trámite que deberá seguir el despacho luego de ser presentada dicha petición.

8. TRÁMITE

El acreedor presentara la demanda según los lineamientos establecidos en el artículo 420 del CGP. En seguida el despacho proferirá un auto que puede admitir o no la demanda. Si no la admite, tendrá cinco días para subsanarla, y corregir lo que el despacho solicite para que pueda ser admitida. De no presentar la subsanación, la demanda será rechazada y se archivara.

Si es admitida, se notificara mediante estado un auto que contendrá el requerimiento de pago. A su vez, este auto deberá ser notificado personalmente al demandado según lo establecido en el artículo 291 del CGP. De no poder ser notificado de esta manera, se deberá llevar a cabo la notificación por aviso, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 292. De no ser posible la notificación al demandado, se procederá al archivo del expediente.

Ahora bien, notificada la parte demandada, se le correrá traslado por el término de 10 días hábiles para que pueda hacer uso de su derecho de contradicción. El deudor podrá ejecutar las siguientes conductas, de las que dependerá el curso del proceso:

Puede pagar. Si cancela la obligación saldrá un auto que dará por terminado el proceso como resultado del pago de la obligación, según el inciso 2 del artículo 421 del CGP.

Puede contestar la demanda oponiéndose total o parcialmente a las pretensiones. Si existe una oposición fundamentada, se dará inicio al proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes. Posteriormente, el juez correrá traslado al acreedor del

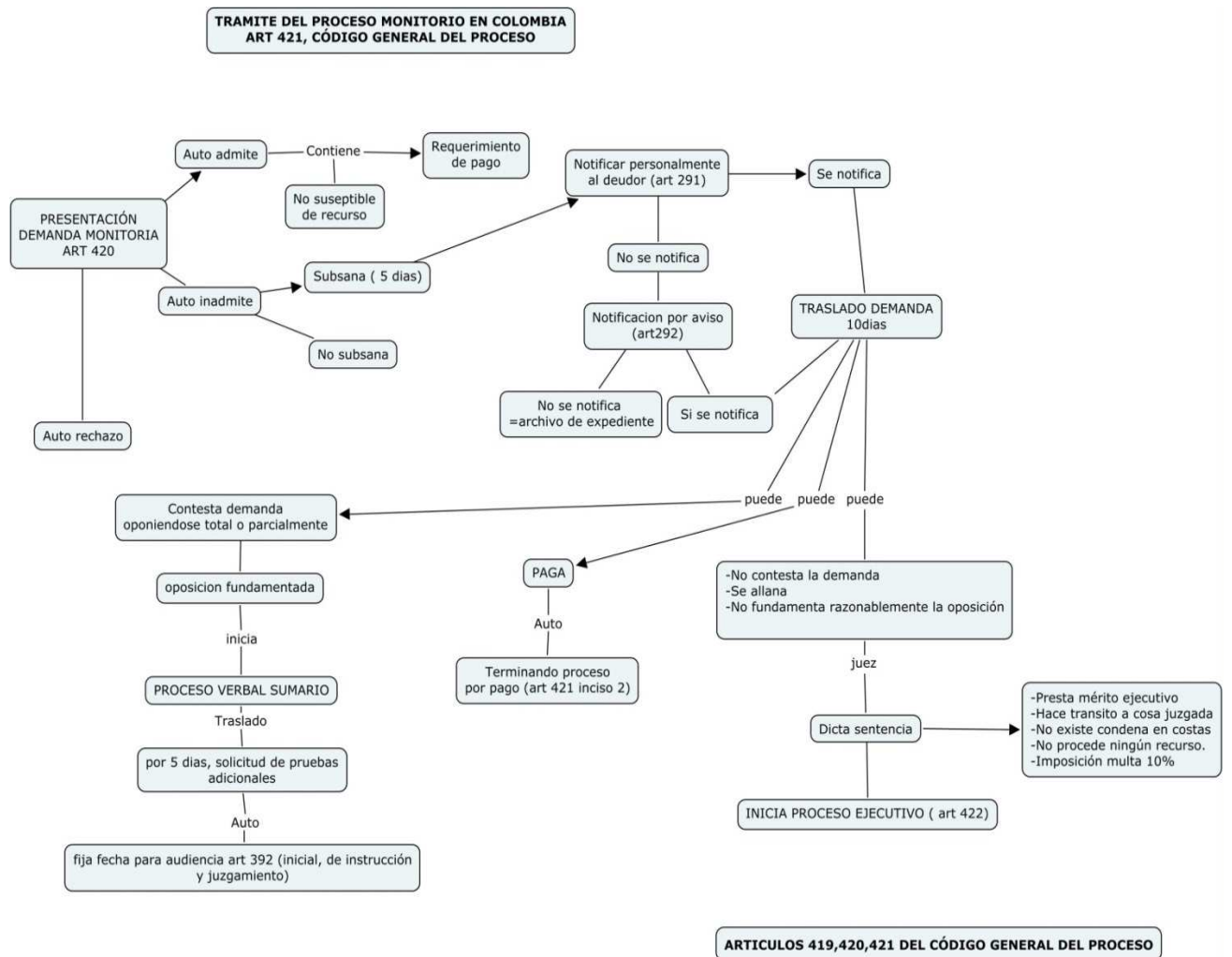
escrito de oposición por 5 días para que solicite pruebas adicionales. Luego proferirá un auto donde citara a las partes intervinientes a la audiencia prevista en el artículo 392 (inicio, instrucción y juzgamiento). De resultar absuelto el deudor, se le impondrá una multa del 10 % del valor de la deuda al demandante.

No contestar la demanda, allanarse, o proponer excepciones infundadas. El juez dictara sentencia donde declarara la existencia de la obligación, la cual prestara merito ejecutivo, tendrá efectos de cosa juzgada y no condenara en costas. No procederá recurso alguno contra esta decisión.

De oponerse infundadamente, se le impondrá al demandado una multa por el 10 % del valor de la deuda en el fallo.

Con dicha sentencia se podrá iniciar el proceso ejecutivo establecido en los artículos 422 y siguientes del CGP en el mismo juzgado donde se inició el proceso monitorio, sin necesidad de la presentación de una nueva demanda por parte del acreedor, aunque si podrá pasar un escrito solicitando las medidas cautelares que considere pertinentes para este tipo de procesos.

8.1 Mapa conceptual



8.2 Calificación de la demanda

Naturalmente al hablar de la calificación de la demanda, se debe referir a la presentación de la demanda o petición monitoria, entendida esta como la primera fase para que se dé inicio al proceso. Siendo así, la demanda debe contener cada uno de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 420 del CGP, de manera que le permita al legislador examinar si la petición cumple o no con los requisitos formales de competencia, capacidad, entre otros. El juez se pronunciará acerca del petitorio y proferirá un auto interlocutorio, del cual se pueden desprender las siguientes situaciones:

8.2.1 Admisión

Según el artículo 90 del CGP establece que “el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponde”, de manera que para el presente caso, si el petitorio cumple con todos los requisitos del artículo 420 del CGP la demanda deberá ser admitida. El presente auto deberá contener el requerimiento de pago y la orden de notificar a la parte demandada.

8.2.2 Inadmisión

De acuerdo con el artículo 90 del CGP la demanda será inadmitida cuando no se cumplan los requisitos formales, es decir, cuando no contenga los requerimientos del artículo 420 del CGP. En este caso el demandado tendrá el término de 5 (cinco) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Es por esto que el demandante debe ser sumamente cuidadoso y ceñirse a los requisitos establecidos por el legislador.

8.2.3 Rechazo

Del mismo modo el artículo 90 del CGP también establece las situaciones en que será rechazada una demanda: “cuando carezca de jurisdicción o de competencia”, es decir cuando no sea presentada al juez que le corresponde el conocimiento de este tipo de trámites. También podrá rechazarla cuando el petitorio se formule contra una persona que no tenga ni domicilio, ni residencia en el lugar, por demandar a un deudor fallecido, o por demandar una obligación de naturaleza legal como los alimentos. (Delcasso, 2013).

Cuando la demanda sea rechazada por jurisdicción o competencia se ordenara enviarla con sus anexos al juez que se considere competente.

8.2.4 Retiro

Conforme al artículo 92 del CGP, el demandante tiene la oportunidad de retirar la demanda antes de que se haya notificado el requerimiento de pago al deudor. El juez, mediante auto de sustanciación ordenará el retiro esta.

De igual manera, si existen medidas cautelares el juez autorizará mediante auto el retiro de la demanda, ordenando el levantamiento de estas y condenando al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

8.2.5 Requerimiento de pago

El artículo 421 del CGP establece que “a través de auto se ordenara requerir al deudor en un plazo de 10 días para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcial la deuda reclamada”, entendiéndose el requerimiento como “un acto de intimidación por el que se ordena una conducta o inactividad al requerido, distinta de la mera comparecencia” (Poveda, 2006).

El requerimiento de pago persigue como finalidad poner en conocimiento del deudor la existencia de la obligación contenida en la demanda, para lo cual debe surtirse la notificación personal. Así las cosas, este acto se constituye en indispensable, pues es a través de él que se coloca al deudor en la necesidad de pagar u oponerse a la demanda (Poveda, 2006).

Contra el auto que contiene el requerimiento de pago no procede recurso alguno.

8.2.5.1 Actitudes del deudor frente al requerimiento

Luego de admitida la demanda y notificado el requerimiento de pago, la parte demandada podrá tomar diferentes determinaciones. En primer lugar podrá realizar el pago total de la deuda dentro del término establecido, esto es 10 días, caso en el cual el proceso termina como consecuencia del reconocimiento de la obligación materializada en el pago.

Ahora si el deudor paga parcialmente, debido a que se encuentra inconforme con el valor total reclamado, pues considera que la verdadera deuda corresponde al valor que ha

cancelado, el demandado podrá fundamentar su inconformidad para que se dé inicio a la controversia en un proceso declarativo verbal sumario donde se decidirá sobre el valor de la deuda que no fue paga.

Como segunda actitud se encuentra el silencio del demandado, es decir que este no manifiesta nada respecto de los hechos, las pretensiones, las pruebas y las normas jurídicas propuestas en la demanda, en este caso el juez no tienen otra salida que dictar sentencia condenatoria en contra del deudor declarando así la existencia de la obligación, creando el título ejecutivo que servirá de base para la ejecución del deudor.

En tercer lugar el demandado podrá allanarse a la pretensión de pago de la demanda, es decir está de acuerdo con la situación fáctica descrita y los fundamentos establecidos por el demandante, ahora cuando ocurra esta situación, el juez procederá de inmediato a proferir sentencia de conformidad con lo pretendido por el demandante.

Y por último el demandante podrá fundadamente oponerse total o parcialmente al requerimiento de pago aportando la prueba que fundamente su oposición, en este caso termina la naturaleza monitoria y la oposición deberá ser resuelta por el trámite del proceso declarativo verbal sumario.

8.2.6 Situaciones que no se presentan en el proceso monitorio

Los terceros en los procesos judiciales, son todos aquellos sujetos de derecho que sin estar mencionados como parte demandante o demandada en la demanda ingresan al proceso y de acuerdo con la índole de su intervención podrá quedar o no vinculados por la sentencia. (López, 2012).

En el proceso monitorio se busca como resultado una sentencia que declare la existencia de la obligación, de manera que se cree un título ejecutivo que contenga el derecho cierto y determinado que no fue satisfecho por parte del demandado, todo esto derivado de la relación contractual del acreedor y el deudor, es por ello que no pueden ser llamados terceros, pues se está frente a una obligación constituida entre dos personas, en virtud de un acuerdo celebrado entre ellos.

Las siguientes instituciones no se presentan en el proceso monitorio por manifestación expresa de la ley:

La coadyudancia: Llamada también la intervención adhesiva la cual se encuentra en el artículo 71 del CGP, se caracteriza porque un tercero tiene una relación sustancial con alguna de las partes; en principio no se extenderán los efectos jurídicos de la sentencia para el tercero pero si la parte es vencida, el tercero se podrá ver afectado con esta decisión.

Llamamiento de oficio: Se encuentra en artículo 72 del CGP, el llamamiento de oficio *ex officio*, faculta al juez para que en cualquiera de las instancias del proceso, donde exista colusión, fraude o cualquier otra situación similar pueda ordenar la citación de la o las personas que se puedan ver perjudicadas y así con esto bajo el principio de defensa y contradicción, puedan hacer valer sus derechos.

El artículo indica que el tercero interviniente bajo este criterio, podrá solicitar pruebas siempre y cuando no se haya practicado la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-325/98 estableció:

La legislación procesal atribuye al juez la función de citar al proceso al tercero contra quien advierta que se puede estar fraguando un fraude o colusión, a través del llamamiento ex-officio, contemplado en el artículo 58 del Código de Procedimiento Civil. Como bien lo precisa el artículo, el sentido de este llamamiento es el de darle al tercero la oportunidad de hacer valer sus derechos dentro del proceso. El Código precisa que el aludido llamamiento puede ocurrir en cualquiera de las instancias, sin fijar término o momento procesal alguno. Así, el juez no tiene restricciones temporales para proceder a hacer esta convocatoria”. (Corte Constitucional de Colombia, 1998).

Intervención excluyente: consagrada esta figura en el artículo 63 del CGP faculta a quien en proceso declarativo pretenda en todo o en una parte, sea la cosa o el derecho en discusión para que pueda intervenir formulando su demanda frente al demandante o al demandado, antes de la audiencia inicial y así el juez podrá reconocer lo que pretenda en el mismo proceso. Esta intervención se tramitara conjuntamente con el proceso principal, finalmente en la sentencia se deberá en primer lugar resolver la pretensión del interviniente.

Llamamiento en garantía, llamamiento al poseedor tenedor consagrados en los artículos 64 y 67 también hacen parte de la intervención de los terceros.

Excepciones previas: Dentro del proceso monitorio no se podrán presentar excepciones previas, ya que debe obedecer al criterio de celeridad previsto como característica principal de este proceso.

Las excepciones previas básicamente son una medida de saneamiento del proceso a cargo del demandado, ellas evitan actuaciones innecesarias y buscan remediar las fallas del proceso, generalmente esta clase de excepciones terminan con el proceso de manera anticipada.

En los procesos ejecutivos los hechos que se configuren como excepciones previas se manifiestan mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, es así como se podría interpretar que en el proceso monitorio ocurriría lo mismo o alguna situación similar, pero la norma específicamente indica que en contra del requerimiento de pago no se admiten ninguna clase de recursos. Es por esto que el juez en la calificación de la demanda debe ser sumamente cuidadoso y riguroso en examinar la demanda para que no quepa duda de que existe algún error netamente formal.

Reconvención: La demanda en reconvención tiene como objetivo principal contraatacar al demandado. La demanda de reconvención debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer todas las pretensiones.
2. Que éstas sean susceptibles del mismo trámite.
3. Que exista relación entre las pretensiones o hechos de la demanda inicial y entre las pretensiones o hechos de la demanda de reconvención...”

No se debe confundir la reconvención con la presentación de excepciones, por cuanto, si bien es cierto que ambas las presenta el demandado, las excepciones buscan desconocer total o parcialmente las pretensiones del demandante, en tanto que la demanda de reconvención implica la formulación de una pretensión en contra del que inicialmente tiene la calidad de demandante, y quien, luego de presentada la reconvención, adquiere la doble calidad de demandante-demandado. (López, 2012).

En el proceso monitorio no se puede presentar esta institución de derecho procesal porque lo alegado en este escrito puede presentarse como oposición en las excepciones propuestas en la demanda, situación que será definida posteriormente en un proceso verbal sumario.

Emplazamiento de demandado y Curador Ad litem: En el proceso monitorio el requerimiento de pago deberá notificarse personal y expresamente. La norma indica que no se admitirá emplazamiento al demandado.

El emplazamiento procede cuando se desconoce el domicilio del demandado por parte del demandante o de la persona interesada en realizar la notificación. Los requisitos y el procedimiento para efectuar el emplazamiento se encuentran establecidos en el artículo 108 del CGP.

Ahora como ya observamos, tampoco podemos hablar de la designación del Curador ad litem, pues esto solo ocurre luego de efectuado el emplazamiento.

Como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 250 de 1994:

La institución del curador ad litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

En definitiva el legislador prohibió la institución del curador ad litem en el proceso monitorio ya que nadie más que el demandado-deudor es el que puede manifestar, reconocer u oponerse al requerimiento efectuado por el juez respecto de la deuda que presuntamente debe.

9. SENTENCIA

La sentencia en el proceso monitorio podrá ser consecuencia de dos situaciones: por un lado, cuando (i) el deudor formula excepciones, y por otro lado, cuando (ii) el deudor no propone excepciones.

En primer lugar, si formula excepciones y el juez las considera fundadas, el proceso se tramitará mediante un verbal sumario; pero, si llegaren a ser infundadas, la sentencia resultante del proceso monitorio será condenatoria. Cuando el deudor se oponga infundadamente y sea condenado en la sentencia, se le impondrá una multa del 10 % del valor de la deuda a favor del acreedor. Ahora bien, si el demandado resulta absuelto la multa se le impondrá al acreedor.

En segundo lugar, si el demandado no propone excepciones, ni paga la obligación dentro del plazo concedido, el sentido del fallo será a favor de la parte demandante. Contra este, no procederá ningún recurso, ni se condenará en costas. Además, esta sentencia prestará mérito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada en dos casos.

El primer caso en que el fallo tendrá efectos de cosa juzgada, es cuando el deudor se notifique personalmente dentro de los diez días que le confiere la ley para que ejerza el derecho de contradicción o guarde silencio, y el segundo caso es cuando el deudor manifieste oposición parcial y el demandante solicite que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. (Delcasso, 2013).

Ahora bien, ya que la parte interesada tiene un título ejecutivo materializado en la sentencia, podrá iniciar una demanda ejecutiva en el mismo Juzgado sin necesidad de la presentación de un nuevo petitorio para el cobro de la obligación, puesto que los procesos ejecutivos parten de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, donde la parte demandante aporta un título que presta mérito ejecutivo y que ofrece una certeza al debate judicial. (Sentencia de constitucionalidad, 2003).

10. TABLA COMPARATIVA

	ALEMANIA	FRANCIA	ITALIA	ESPAÑA
CUANTÍA	Sin límite, siempre que sea cuantía determinada.	Sin límite, siempre que sea cuantía determinada.	Sin límite, siempre que sea una suma líquida. También cabe para conseguir la entrega de cosa mueble determinada.	Hasta treinta mil euros (\$77'813,765.18 pesos colombianos).
DEFENSA Y REPRESENTACIÓN	No se exige abogado.	No se exige abogado.	Si se exige abogado.	No se exige abogado, pero si en la fase de ejecución, si la reclamación supera los novecientos euros.
TÍTULO QUE DEBE PRESENTARSE	No es necesario en todos los casos documento escrito.	Cualquiera, siempre que provenga de una obligación contractual o estatutaria cambiaria.	Cualquiera que sea escrito (pólizas, documentos privados, telegramas, o documentos contables sellados).	Cualquier documento.
EFFECTOS DERIVADOS	Cosa juzgada, aunque cuando se funde en documentos cambiarios, cabe que el demandado se reserve sus derechos.	Cosa Juzgada.	Cosa Juzgada.	Cosa Juzgada.

(Drullinsky, 2005)

11. ANEXOS

11.1 Modelo de demanda

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)

E. S. D.

Referencia: **Proceso MONITORIO** de [Insertar datos del demandante] contra [Insertar datos del demandado]

[Insertar datos del demandante], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de [Insertar lugar], identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [Insertar número] de [Insertar lugar], respetuosamente manifiesto a usted que promuevo demanda monitoria⁴ en contra de [Insertar datos del demandado], con fundamento en lo siguiente:

En caso de iniciar la demanda por intermedio de apoderado judicial:

[Inserta Nombre del apoderado judicial], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de [Insertar lugar], identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [Insertar número] de [Insertar lugar], portador de la Tarjeta Profesional No. [Insertar número] expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de [Insertar datos del demandante], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de [Insertar datos del demandado], identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [Insertar número] de [Insertar lugar] con fundamento en los siguientes:

Si el demandado es una persona jurídica:

[Incluir los datos del demandante según sea el caso, persona natural o persona jurídica] Respetuosamente manifiesto a usted que promuevo demanda monitoria⁵En contra de [Insertar nombre de la sociedad según aparezca en el certificado de representación y existencia] sociedad legalmente constituida por escritura pública No. [Insertar el número que aparece en el

⁴ Artículo 419 CGP Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

⁵ Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

certificado de representación y existencia] del [día] de [mes] de [año] de la Notaría **[Insertar notaria]** de **[Insertar Lugar]**, con domicilio en la ciudad de **[Insertar lugar]**, representada legalmente por el señor **[Insertar nombre completo del representante legal según consta en el certificado de representación y existencia]**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de **[Insertar lugar]** con fundamento en lo siguiente:

1. PARTES

1.1 Es demandante **[Insertar datos del demandante]**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de **[Insertar lugar]**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **[Insertar número]** de **[Insertar lugar]**.

1.2 Es demandado **[Insertar datos del demandado]**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de **[Insertar lugar]**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **[Insertar número]** de **[Insertar lugar]**.

2. HECHOS⁶

2.1 **[Descripción de la realidad clara, precisa de los acontecimientos más relevantes que sirvan de fundamento a la o las pretensiones.]**

Se debe precisar el origen contractual de la deuda, así mismo indicar el valor exacto del monto adeudado junto con sus intereses y demás componentes si hubiese lugar.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos expuestos solicito:

Primero: Sírvase señor Juez requerir al demandado para que en el término de 10 días cancele las siguientes sumas de dinero que adeuda a mi favor:

- **[Insertar el monto exacto de la deuda junto con los intereses y demás componentes]**

En consecuencia: Sírvase señor Juez en caso de que el demandado no cancela la deuda o no ejerza oposición alguna dictar sentencia a mi favor declarando a existencia de la obligación y el monto exacto adeudado por el demandado.

⁶ Artículo 420 CGP. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.

4. MANIFESTACIÓN

[La manifestación clara donde se indique que el pago de la suma de dinero no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor].

(A modo de propuesta).

Manifestó señor juez que el pago de la suma de dinero que me adeuda el demandado no depende en ningún momento del cumplimiento de alguna contraprestación a mi cargo.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituye fundamento de derecho de esta demanda los artículos 419, 420, 421 y demás concordantes del CGP.

6. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted, Señor Juez, competente en razón del domicilio de las partes, y las normas de procedimiento vigentes.

La presente demanda es de mínima cuantía, toda vez que el valor reclamado no excede los 40 S.M.L.M.V.

7. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite del proceso monitorio previsto en el capítulo IV, artículo 421 del CGP.

8. PRUEBAS

Para que sean tenidas como tales, solicito sean decretadas y practicadas las siguientes:

8.1. Documentales

Sírvase tener en cuenta las siguientes:

- A. Poder otorgado por **[Insertar datos del demandante]**
- B. Certificado de Existencia y Representación **[Insertar datos de la compañía]**, expedido por la Cámara de Comercio de [●]. (En el caso de demandar a una persona jurídica.).

8.2. Testimoniales

- A. **[Nombre del testigo]**, con domicilio en **[Ciudad]**, identificado con la cédula de ciudadanía **[Insertar número]**, para que testifique acerca de **[insertar explicación acerca del objeto de este testimonio]**.

El testigo podrá ser notificado en **[Insertar dirección y ciudad]**.

8.3. Interrogatorio de parte.

A. **[Nombre del Representante Legal]**, con domicilio en **[Ciudad]**, identificado con la cédula de ciudadanía **[Insertar número]**, para que testifique acerca de **[insertar explicación acerca del objeto de este testimonio]**. (En el caso de demandar a una persona jurídica.)

El Señor (a) podrá ser notificado en **[Insertar dirección y ciudad]**.

8.4 Inspección judicial [identificar la dirección del lugar].

8.5 Peritaje

9. ANEXOS

9.1. Los mencionados en el acápite de pruebas.

9.2. Copias de la demanda para el traslado y archivo.

10. NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en **[Insertar dirección]**, teléfono **[Insertar número de teléfono]**, dirección de correo electrónico **[Insertar cuenta de correo electrónico]**.

Mi poderdante recibirá notificaciones en **[Insertar dirección]**, teléfono **[Insertar número de teléfono]**, dirección de correo electrónico **[Insertar cuenta de correo electrónico]**.

El suscrito recibirá notificaciones en **[Insertar dirección]**, teléfono **[Insertar número de teléfono]** dirección de correo electrónico **[●Insertar dirección de correo electrónico]**⁷. (En caso de iniciar demanda por intermedio de apoderado judicial.)

Del señor Juez respetuosamente,

[Inserta Nombre, cédula del demandante⁸,]

⁷ En caso de que el apoderado judicial sea un estudiante del consultorio jurídico, la dirección de notificación deberá ser la de la Universidad.

⁸ En caso de presentar la demanda por intermedio de abogado deberá indicarse el número de la tarjeta profesional.

1.3 Modelo escrito de medidas cautelares

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)

E. S. D.

Referencia: Proceso MONITORIO de **[Insertar datos del demandante]** contra **[Insertar datos del demandado]**

[Insertar datos del demandante], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de **[Insertar datos del demandado]**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **[Insertar número]** de **[Insertar lugar]**, respetuosamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares:⁹

¹⁰La inscripción de la demanda del inmueble ubicado en **[Insertar dirección]** (**dirección catastral**) de la ciudad de **[Insertar lugar]**, identificado con la matrícula inmobiliaria **[Insertar número de matrícula]**, de propiedad de **[Insertar nombre del propietario]**.

Solicito que se libre el oficio correspondiente dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos **[Insertar datos oficina]**, informándole sobre la inscripción de la demanda.

La anterior solicitud encuentra fundamento en **[Incluir las explicaciones requeridas para justificar la solicitud de medidas cautelares]**.

Cualquier otra medida que ese Despacho estime razonable para asegurar los fines a que alude el artículo 590 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP numeral segundo, respetuosamente aporto la póliza para prestar caución por un equivalente al 20% del valor de la pretensión, para responder por los perjuicios derivados de su práctica.

Del señor Juez respetuosamente,

[Inserta Nombre, cedula del demandante]

⁹ Artículo 421 CGP “podrá practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos”.

¹⁰ Artículo 590 CGP Medidas cautelares en los procesos declarativos: *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (**No operaría en el proceso monitorio**)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

1.4 Modelo de contestación de la demanda

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Insertar Datos del juez al cual correspondió la demanda)

E. S. D.

Referencia: Proceso MONITORIO de [Insertar datos del demandante] contra [Insertar datos del demandado]

[Insertar datos del demandante], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Insertar datos del demandado], identificado con la Cédula de Ciudadanía No. [Insertar número] de [Insertar lugar], encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, de la manera más respetuosa procedo a **contestar la demanda** instaurada¹¹ por [Insertar datos del demandante], en los siguientes términos:

En caso en que el demandado sea una persona jurídica:

Encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, de la manera más respetuosa procedo a **contestar la demanda** instaurada por [Insertar nombre de la sociedad], sociedad comercial con domicilio en la ciudad de [Insertar lugar], representada legalmente por el señor [Insertar datos del representante legal como consta en el certificado de representación y existencia], mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de [Insertar Lugar] o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Deberá expresarse los hechos que se admiten, los que se niegan y los que no constan.

¹¹ Artículo 96 CGP *CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:*

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuando los hechos se niegan o no constan deberá expresarse en forma precisa las razones de la respuesta.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Se deberá manifestar claramente la posición frente a las pretensiones teniendo en cuenta la realidad de la situación, el pronunciamiento frente a los hechos ya sea que se encuentre en desacuerdo o acuerdo total o parcialmente.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

En el proceso monitorio no se permiten las excepciones previas.¹²

Es por esto que la solo proceden las excepciones de mérito, que se interpondrán contra las pretensiones del demandante estas deberán ir acompañadas de los fundamentos facticos, la norma jurídica y las pruebas necesarias.¹³

4. SOLICITUD DE PRUEBAS

Para que sean tenidas como fundamento de la contestación de la demanda y los hechos que soportan las excepciones de fondo, solicito que sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

4.1. Documentales

Sírvase tener en cuenta las siguientes:

- A. Poder otorgado por **[Insertar datos del demandante]**
- B. Certificado de Existencia y Representación **[Insertar datos de la compañía]**, expedido por la Cámara de Comercio de **[●]**. (En el caso de ser persona jurídica).

4.2. Testimoniales

- A. **[Nombre del testigo]**, con domicilio en **[Ciudad]**, identificado con la cédula de ciudadanía **[Insertar número]**, para que testifique acerca de **[insertar explicación acerca del objeto de este testimonio]**.

El testigo podrá ser notificado en **[Insertar dirección y ciudad]**.

4.3. Interrogatorio de parte.

- B. **[Nombre del Representante Legal]**, con domicilio en **[Ciudad]**, identificado con la cédula de ciudadanía **[Insertar número]**, para que testifique acerca de **[insertar explicación acerca del objeto de este testimonio]**.(en el caso de ser persona jurídica)

¹² ARTICULO 421 CGP PARAGRAFO: En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.

¹³ ARTICULO 96 CGP CONTESTACIÓN Numeral 3 Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

El Señor (a) podrá ser notificado en **[Insertar dirección y ciudad]**.

[Se podrán solicitar todas las demás pruebas que se consideren necesarias].

4.4 Inspección judicial [se deberá indicar la dirección del lugar].

4.5 Peritaje.

5. ANEXOS

5.1 Poder

5.2 Certificado de existencia y representación.

5.3 Los mencionados en el acápite de pruebas.

5.4 Copia para el archivo y copia para el traslado.

6. NOTIFICACIONES

El demandado recibirá notificaciones en **[Insertar dirección]**, teléfono **[Insertar número de teléfono]**, dirección de correo electrónico **[Insertar cuenta de correo electrónico]**.

Mi poderdante recibirá notificaciones en **[Insertar dirección]**, teléfono **[Insertar número de teléfono]**, dirección de correo electrónico **[Insertar cuenta de correo electrónico]**.

El suscrito recibirá notificaciones en **[Insertar dirección]**, teléfono **[Insertar número de teléfono]** dirección de correo electrónico **[●Insertar dirección de correo electrónico¹⁴]**. (En caso contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial).

Del señor Juez respetuosamente,

[Inserta Nombre, cedula del demandante].

¹⁴ En caso de que el apoderado judicial sea un estudiante del consultorio jurídico, la dirección de notificación deberá ser la de la Universidad.

6 CONCLUSIONES

Como se mostró en el desarrollo del presente trabajo monográfico, con la entrada en vigencia del Nuevo CGP, se implementaron cambios en el ordenamiento jurídico procesal colombiano y, uno de los cambios trascendentales y novedosos es el proceso monitorio. Este proceso tiene como fin proporcionarle una herramienta más ágil a los múltiples acreedores para el cobro de deudas nacidas de un contrato no documentado, creando un título ejecutivo que logre satisfacer de manera eficaz su derecho de crédito.

Ahora bien, respondiendo al interrogante de la pregunta problema propuesta en el presente trabajo, se concluyó que Colombia aplicó una forma monitoria mixta pues no exige que se acompañe con la presentación de la demanda un documento que acredite la existencia de la obligación, como sucede en el documental, pero tampoco establece que no sea necesario una prueba siquiera sumaria para sustentar la petición, siendo así que el artículo 420 del CGP establece que de tenerse la prueba se puede allegar, pero de no tenerse no será causal de inadmisión o rechazo de la demanda.

A partir de la presente investigación también se pudo concluir que el Estado colombiano buscó una mayor eficiencia del aparato judicial, haciendo uso del principio de celeridad, simplificando las etapas procesales, sin desproteger el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia como derecho fundamental, que señala: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (Constitución Política de Colombia, 1991), puesto que a una persona que pretenda el pago de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, determinada, de menor cuantía que no conste en un título ejecutivo, le es posible el cobro ágil de su deuda, sin necesidad que se inicie un proceso verbal sumario para que se declarada la existencia de la obligación.

De igual manera se concluye que se está frente a un proceso y no frente a un procedimiento o trámite como lo llaman en otras legislaciones, lo anterior, por cuanto el legislador consagró cada una de las partes que debe tener un proceso, es decir, la presentación de la demanda donde se ve reflejado el derecho de acceso a la justicia, la contestación de la misma, ejerciendo aquí el derecho de defensa y contradicción en igualdad de condiciones, la posibilidad de desarrollar la etapa probatoria si así se hace

necesaria y, finalmente la controversia termina con la sentencia dictada por el Juez. Es así que en este orden de ideas se considera que se está bajo un verdadero proceso.

7 BIBLIOGRAFÍA

Carrasco, J. (Mayo 2012). El Proceso Monitorio Como Medio Para Otorgar al Derecho de Crédito, Tutela Efectiva y la Necesidad de su Introducción a Nuestra Legislación. Quito, Ecuador. Extraído agosto 12, 2013, de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3055/1/T1114-MDP-Carrasco-El%20proceso.pdf>.

Pérez, A. (Abril, 2006). En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales. Vol. XIX No 1, disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071809502006000100009&script=sci_arttext.

Taruffo, M. (2009) Páginas sobre la justicia civil. Marcial Pons, disponible en http://www.marcialpons.es/static/pdf/9788497686853_1.pdf

Comisión de las Comunidades Europeas. (2002). Libro Verde Sobre el Proceso Monitorio Europeo y las Medidas Para Simplificar y Acelerar los Litigios de Escasa Cuantía. Bruselas: Comisión Europea, disponible en http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/site/es/com/2002/com2002_0746es01.pdf

Couture, E. (1966). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: de palma.

Planeación, D. N. (2008). *Departamento Nacional de Planeación*. Recuperado el 11 de 11 de 2013, en https://www.dnp.gov.co/Portals/0/archivos/documentos/DJS/DJS_Documentos_Publicaciones/garantizar_una_justicia_eficiente.pdf

Taruffo, M. (1999). Racionalidad y crisis en la ley procesal, disponible en http://upecen.edu.pe/ebooks/Derecho/Teor%C3%ADa%20del%20Derecho/Doxa/Doxa.%20N%C2%BA%2022%20-%201999/Doxa22_14.pdf

Corporación Excelencia en la Justicia. Juriscometros. Extraído el 17 de abril de 2013, desde <http://www.cej.org.co/>

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Extraído el 09 de noviembre de 2013, disponible en <http://www.rae.es/>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T447 de 2008(MP. Humberto Antonio Sierra Porto; mayo 8 de 2008).

Mora, P. B. (2011). La oralidad como sistema procesal legitimador del estado de derecho en Colombia. *Revista Nueva Época*, 249.

González. (Febrero, 2002). Sobre la debatida naturaleza jurídica del proceso monitorio, disponible en <http://www.derecho.com/articulos/2002/02/01/sobre-la-debatida-naturaleza-jur-dica-del-proceso-monitorio/>

Paveada. (2006).Manual del Proceso Monitorio. Bogotá D.C.ABC.

Calvinho, G. (18 de diciembre de 2011). Blog academico de Derecho Procesal. Extraido el 20 de septiembre de 2013, de <http://gustavocalvinho.blogspot.com/2011/12/debido-proceso-y-procedimiento.html>

Di Rosa, G. (2008). Il Procedimento di Ingiunzione. Roma: Gruppo Wolters Kluwer.en <http://books.google.com.co/books?id=bq0qVybDUKwC&pg=PA3&dq=Il+Procedimento+Di+Ingiunzione+Di+Pagamento+romano&hl=es&sa=X&ei=9A7TUpmPGYK0sATn6YGQDA&ved=0CD4Q6AEwAg#v=onepage&q&f=false>

Franco, G. (2009). Guida al Procedimento di Ingiunzione. Roma: Giuffrè Editore. en http://books.google.com.co/books?id=T2cKff9S4FoC&printsec=frontcover&dq=Guida+al+Procedimento+di+Ingiunzione+franco&hl=es&sa=X&ei=oQ_TUoLADPHKsQTij4LYDA&ved=0CC8Q6AEwAA#v=onepage&q=Guida%20al%20Procedimento%20di%20Ingiunzione%20franco&f=false

Gascón Inchausti, F. (2008). Un Nuevo Instrumento para la Tutela de los Consumidores y de los Créditos Transfronterizos: El Proceso Europeo de Escasa Cuantía. *Revista Ius et Praxis*, 167-197, en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100007

Romano, A. (2006). Il Procedimento Di Ingiunzione Di Pagamento. Roma: Giuffrè Editore, en <http://books.google.com.co/books?id=y5fpQmY-XJ8C&printsec=frontcover&dq=Il+Procedimento+Di+Ingiunzione+Di+Pagamento+romano&hl=es&sa=X&ei=9A7TUpmPGYK0sATn6YGQDA&ved=0CDAQ6AEwAA#v=onepage&q=Il%20Procedimento%20Di%20Ingiunzione%20Di%20Pagamento%20romano&f=fals>

Mazzon, R. (2010). *Il Procedimento di Ingiunzione*. Milano: Wolters Kluwer Italia Srl.

Red Judicial Europea. (09 de Octubre de 2007). Procedimientos simplificados y acelerados. Extraído el de Junio 26 de 2013, de http://ec.europa.eu/civiljustice/simplif_accelerat_procedures/simplif_accelerat_procedures_fra_es_order.htm#1.

Guasp, J. (1968). *Derecho procesal Civil*. Tercera edición. Madrid. Instituto de estudios políticos.

Lopez, H.F. 2012. *Procedimiento Civil Tomo 1*. Bogotá D.C. DUPRE.

Fenoll, J. N. (2013). Aproximación al origen del procedimiento monitorio. En J. N. Fenoll, R. R. Morales, & C. Colmenares, *El procedimiento monitorio en América Latina* (págs. 2-3). Bogotá D.C. Temis.

Delcasso, J. P. (2013). El procedimiento monitorio en Colombia. En J. N. Fenoll, R. Rivera, C. Colmenares, & J. P. Correa, *El procedimiento monitorio en América Latina* (págs. 167-168). Bogotá D.C. Temis.

Sánchez, A. (Enero-Diciembre 2012). Las medidas cautelares en el procedimiento por intimación, extraído el 27 de noviembre de 2013, de <http://www.saber.ula.ve/handle/123456789/37038>

Loutayf, R. (2004). Academia nacional de derecho y ciencias sociales de Córdoba. Extraído el 28 de octubre de 2013, de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/proceso-monitorio>.

Cubides, J. (2005). *Obligaciones*. Bogotá D.C. Fundación Cultural Javeriana.

Hinestrosa, F. (2007). *Tratado de las obligaciones, concepto, estructura, vicitudes*. Bogotá D.C.: Cordillera S.A.C.

Alessandri, A. (2004). *Tratado de las obligaciones*. Santiago de Chile: Jurídica de Chile. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 28 de junio de 1979 (MP. Jaime Bernal Cuellar; 28 de junio de 1979).

Superintendencia Financiera, 2006000164-001 (Concepto 15 de febrero de 2006).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-064 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub 1 de agosto de 2012).

Montiño, K. El proceso monitorio en el nuevo código procesal civil hondureño, extraído el 27 de noviembre de 2013 de <http://www.mp.hn/opiniones/El%20proceso%20monitorio.pdf>

Ospina (2008). Régimen General de las Obligaciones. En G. O. Fernández, Régimen General de las Obligaciones (pág. 271 a 273). Bogotá D.C. Temis S.A.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T 799 de 2011(MP. Humberto Antonio Sierra Porto; 21 de octubre de 2011.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-279(MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 15 de mayo de 2013).

Rojas, M. (2007). El proceso Civil Colombiano. Bogotá D.C. Universidad Externado de Colombia.

Valencia, A, Ortiz, M (2006). Derecho Civil Parte General y Personas. Bogotá D.C. Temis.

Alvarado, A. (2004). Debido Proceso versus pruebas de oficio. Bogotá D.C. Temis.

Devis,H.(2012).Compendio de derecho Procesal, Pruebas Judiciales. Bogotá D.C. Temis

Parra, J. (2009).Manual de derecho probatorio. Bogotá D.C. Librería ediciones del profesional.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-783 (MP.Jaime Araújo Rentería; 18 de agosto de 2004).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-012 (MP Mauricio González Cuervo; 23 de enero de 2013).

Rocco, U. (1981). Tratado de derecho procesal civil, Volumen 6. Bogotá: Temis.

Monroy, M. (2013). Procesos ejecutivos, declarativos y cautelares. Extraído de <http://www.icdp.co/revista/articulos/2/MarcoMonroy.pdf>

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-325 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; 2 de julio de 1998).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C 250 MP Carlos Gaviria Díaz; 26 de mayo de 1994).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1091 (MP Manuel José Cepeda Espinosa; 19 de noviembre de 2003).

Drullinsky, D. W. (2005). El Procedimiento Monitorio en Materia Civil. Obtenido de http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2005/de-weinstein_d/html/index-frames.html.

Taruffo, M. (2008). La prueba. Madrid Marcial Pons. p.19.

Taruffo, M. (2007). Consideraciones sobre prueba y motivación. Madrid. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.